

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD
CATÓLICA DEL PERÚ**

Escuela de Posgrado



**Oralidad y reforma del Código Procesal Civil: Inviabilidad
de la incorporación de la audiencia preliminar en el
proceso civil peruano**

Tesis para obtener el grado académico de Maestro en Derecho
Procesal que presenta:

Orestes Francisco Zegarra Valencia

Asesora:

Eugenia Silvia María Ariano Deho

Lima, 2025

Informe de Similitud


Yo, Eugenia Silvia María Ariano Deho, docente de la Escuela de Posgrado de la Pontificia Universidad Católica del Perú, asesora de la tesis titulada "ORALIDAD Y REFORMA DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL. INVIABILIDAD DE LA INCORPORACIÓN DE LA AUDIENCIA PRELIMINAR EN EL PROCESO CIVIL PERUANO", del autor Orestes Francisco Zegarra Valencia

dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 14%. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software *Turnitin* el 21/08/2025.
- He revisado con detalle dicho reporte y la Tesis, y no se advierte indicios de plagio.
- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas.

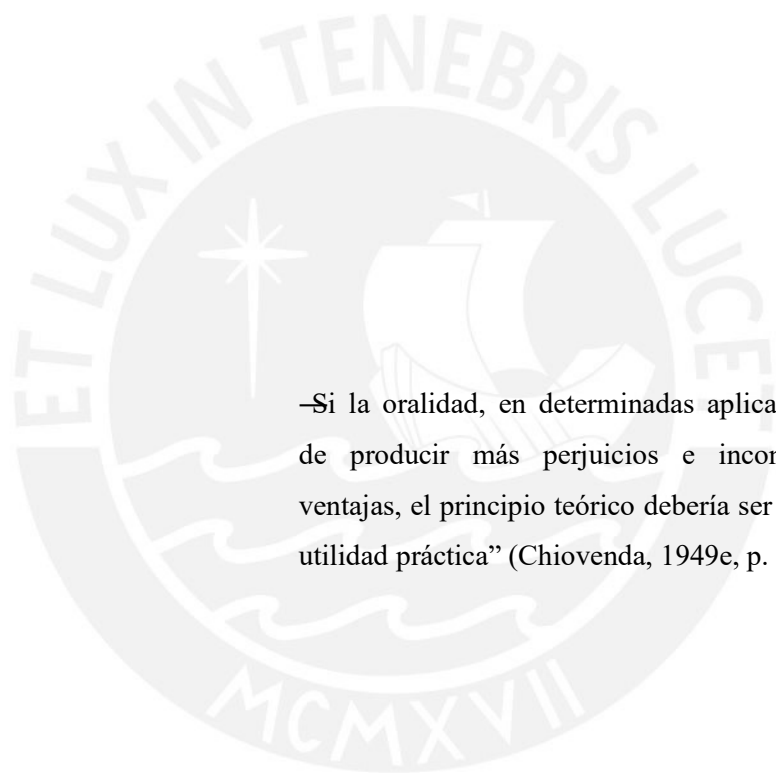
Lugar y fecha:

Lima, 22 agosto del 2025

Apellidos y nombres del asesor : <u>ARIANO DEHO EUGENIA SILVIA MARÍA</u>	
DNI: 07823700	Firma 
ORCID: 0000-0003-3677-2726	



Dedicada a mis padres, Orestes y Gladys,
sin cuyo sacrificio, esta tesis no hubiera
sido posible.



–Si la oralidad, en determinadas aplicaciones, hubiera de producir más perjuicios e inconvenientes que ventajas, el principio teórico debería ser sacrificado a la utilidad práctica” (Chiovenda, 1949e, p. 262).

RESUMEN

El presente trabajo tiene como objetivo sustentar las razones por las que la audiencia preliminar es inviable en el proceso civil peruano.

Para tales efectos, el presente trabajo comenzará con un repaso histórico sobre la oralidad en el proceso civil durante los siglos XIX y XX. Seguidamente, y en base a las diversas posturas históricas que existen con relación a la oralidad, se definirá lo que debe ser entendido como un proceso civil oral. Se diferenciará el concepto de proceso civil oral de otros conceptos que suelen confundirse con este, o que pretenden incorporarse dentro de la definición de este, con la finalidad de incorporar al debate aspectos adicionales. Además, se delimitará lo que se entiende por un proceso estructurado en audiencias.

Después, se detallará los aspectos que este trabajo considera importantes al evaluar cualquier reforma procesal que incluya la oralidad, comenzando por los propósitos del proceso civil y utilizando una visión tridimensional de la finalidad del proceso (proceso justo, oportuno y proporcional).

Tomando en cuenta el proyecto del nuevo Código Procesal Civil existente, así como la normativa de oralidad emitida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, se evaluará la conveniencia de implementar en el proceso civil peruano la audiencia preliminar. Para ello, se mencionarán los aspectos de la realidad peruana que deben tenerse en cuenta al momento de analizar la incorporación de la audiencia preliminar en el proceso civil peruano.

Finalmente, en base a lo desarrollado, se darán las razones por las que se considera que el proceso civil peruano no debería de incorporar la audiencia preliminar.

Palabras clave: Oralidad, tutela jurisdiccional efectiva, justicia proporcional, justicia sustantiva, proceso por audiencias, proceso civil, audiencia preliminar.

ABSTRACT

The purpose of this paper is to demonstrate why the preliminary hearing is unfeasible in the Peruvian civil procedure.

To this end, the study begins with a historical review of orality in civil procedure throughout the 19th and 20th centuries. Building on the various historical positions regarding orality, we define what constitutes an oral civil proceeding, distinguishing this concept from related notions that are often confused with it or incorporated into its definition so as to introduce additional elements into the debate. Furthermore, we delineate what is meant by a proceeding structured around hearings.

Subsequently, we identify the key elements that must be considered when assessing any procedural reform incorporating orality, beginning with the purposes of civil proceedings and applying a three-dimensional approach to the aims of civil procedure: a fair, timely, and proportionate process.

Taking into account the existing Draft of the New Code of Civil Procedure, as well as the orality regulations issued by the Executive Council of the Judiciary, we assess the advisability of introducing the preliminary hearing into Peruvian civil procedure. In doing so, we address specific aspects of Peru's legal and procedural context that must be considered when evaluating such incorporation.

Finally, we set forth the grounds on which the preliminary hearing should not be adopted

Keywords: Orality, effective judicial protection, reasonable time, proportional justice, substantive justice, proceedings by hearings, civil proceedings, preliminary hearing.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
CAPITULO I	5
Antecedentes históricos de la oralidad	5
1.1. Importancia del aspecto histórico de la oralidad en el proceso civil.....	5
1.2. Del proceso romano al proceso romano-canónico	7
1.3. Bentham, el Código Procesal Civil francés de 1806 y la influencia de ambos en la ordenanza procesal civil de Hannover de 1850	12
1.4. Wach y el ordenamiento procesal civil de alemán de 1877	16
1.5. Klein y el ordenamiento procesal civil austriaco de 1895	21
1.6. Chiovenda y la elevación de la oralidad a principio	27
1.7. Cappelletti y la divulgación del principio de oralidad	37
CAPITULO II	44
Del principio de oralidad al proceso por audiencias	44
2.1. Hacia una correcta definición de la oralidad en el proceso civil	44
2.2. Las tres diferentes aserciones que se le han otorgado a la oralidad en el proceso civil.....	44
2.3. ¿Es correcto definir la oralidad en el proceso civil de alguna de las tres formas anteriormente descritas?.....	51
2.4. ¿Cuál es la forma en que se debe de entender la oralidad en el proceso civil?	66
CAPÍTULO III	72
Los fines del proceso y la tutela jurisdiccional efectiva como elementos esenciales de toda reforma procesal: un análisis que trasciende la visión clásica	72
3.1. Un punto de partida necesario para toda reforma procesal civil.....	72
3.2. El fin principal y fin secundario del proceso	74
3.3. Los fines del proceso y la TJE analizados desde un proceso con un enfoque tridimensional	80
3.4. Hacia un proceso eficiente y efectivo	88
CAPÍTULO IV	93
Oralidad en el proceso civil: ¿es viable la audiencia preliminar en el proceso civil peruano?	93
4.1. Hacia una justicia posible	93

4.2.	La audiencia preliminar en el proceso civil, el problema derivado del <i>ius commune</i> que justificó su origen y su transformación de obligatoria a facultativa.....	96
4.3.	Razones por las que se eliminó la audiencia de saneamiento y la audiencia de conciliación y fijación de puntos controvertidos en el Código Procesal Civil peruano de 1993 y el estado actual del sistema judicial civil peruano	101
4.4.	¿Es viable incorporar la audiencia preliminar en el proceso civil peruano?	106
4.4.1.	Costos en los que incurre la realización de la audiencia preliminar	110
4.4.2.	Beneficios que otorgaría la realización de la audiencia preliminar	111
4.4.3.	¿Los costos en los que incurre la audiencia preliminar son menores a los beneficios que se otorga?	120
4.5.	¿Cuándo debería de realizarse la audiencia preliminar en el proceso civil peruano?	129
CONCLUSIONES		132
BIBLIOGRAFÍA		138



INTRODUCCIÓN

En el año 1924, hace ya más de cien años, en el primer número de la *Rivista di diritto processuale*, Giuseppe Chiovenda publicó un artículo titulado “La oralidad y la prueba”, artículo que, luego, al republicarlo en sus famosos *Saggi* (1949b, pp. 467-502), aparecerá con el título “Relación entre las formas del procedimiento y la función de la prueba” dejándose el título original entre paréntesis. En esta publicación, el maestro italiano daba respuesta a algunas objeciones realizadas por Ludovico Mortara (su gran antagonista) a la propuesta de reforma del procedimiento civil italiano elaborado por la Comisión de Posguerra en el año 1918, la cual Chiovenda lideró como presidente del grupo para los estudios procesales.

Las objeciones de Mortara a la propuesta de reforma del procedimiento civil italiano se realizaron en su discurso al Senado en la sesión del 24 de noviembre de 1923 y en un artículo publicado en *Giurisprudenza italiana*, parte IV del año 1923. Entre otros aspectos, Mortara cuestionó que, si bien es cierto que la oralidad abrevia y simplifica el proceso, lo cual otorga beneficios a los litigantes y a la justicia, también es cierto que los abogados litigantes encuentran problemática la oralidad. A ello agregó que una de las razones por las que lo señalado ocurría era porque el aumento de litigiosidad paralizaba la dirección formal del proceso por parte de los jueces. Ante tal objeción, Chiovenda respondió afirmando que la carga procesal desproporcionada paraliza tanto un proceso oral como uno escrito (Chiovenda, 1949b, p. 475).

Se trae a colación este capítulo de la historia procesal italiana porque resulta altamente importante para el contexto actual que vive el proceso civil peruano. Y es que, a más de cien años de haberse realizado el debate descrito en el país europeo forjado de los cimientos del Imperio romano, la historia se repite, pero ahora en el país andino heredero de legado del Imperio inca. El Perú se encuentra —nuevamente— ante

un contexto de sobrecarga procesal, en la que reformas del proceso civil vuelven a exaltar que a la “oralidad” como la piedra angular de la mejora del sistema de justicia.

A la fecha, tanto el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, mediante la emisión de directivas administrativas, como el Ministerio de Justicia del Perú, a través de un proyecto de un nuevo Código Procesal Civil, coinciden en que el proceso civil peruano no es un proceso oral, debido a que, entre otras razones, solo cuenta con la audiencia de actuación de pruebas y no con la audiencia preliminar. A razón de ello, se afirma que la incorporación de la audiencia preliminar convertirá al proceso civil peruano en un verdadero proceso oral, y, consecuentemente, en un proceso que sea más expedito y justo (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2018, p. 22).

En atención a lo dicho, resulta importante analizar la viabilidad de la incorporación de la audiencia preliminar como elemento ineludible de un proceso basado en la oralidad y ello con la finalidad de determinar si estas iniciativas de reforma realmente permitirán maximizar los derechos sustantivos y procesales de las partes y lograr una tutela jurisdiccional efectiva que sea “adecuada, idónea y oportuna” (Priori Posada, 2019, p. 31).

No cabe duda de que toda reforma del proceso civil busca una mejora del proceso que beneficie a todos los ciudadanos. Lamentablemente, muchas de estas reformas tienden sustentarse en conceptos generales cuya materialización constituyen ideales universales. En efecto, ¿alguien podría rechazar que los procesos deban resolverse de manera más rápida?, ¿se puede discrepar de que un juez que invierte más tiempo en analizar una controversia y dialogar con las partes, resolverá mejor una controversia? Se puede afirmar con absoluta seguridad que nadie dudaría de que una reforma procesal que lograra aquello sería exitosa.

Sin embargo, suele ocurrir que muchas propuestas que se presentan como ideales para combatir los males que aquejan a la justicia civil, al implementarse no logran los resultados pretendidos y, peor aún, logran todo lo contrario. De ahí que puedan hacerse propias las palabras de Susskind (2020, p. 120) cuando afirma que el deseo de conseguir la justicia idealizada o romantizada impide el progreso directo. En esa línea, el citado autor acepta establecer metas rigurosas, a menos que estas desmotiven u obstaculicen cualquier tipo de progreso razonable (Susskind, 2020, p.

120). En tal línea, se parte de la idea de que todo análisis (y toda reforma) del proceso civil debe, como dice Taruffo (2009, p. 245), menos mitos y más eficiencia.

A razón de lo expuesto, la presente tesis tiene como objetivo principal evaluar si es viable la incorporación de la audiencia preliminar como actuación obligatoria en los procesos civiles peruanos a los efectos de lograr una tutela jurisdiccional que sea justa, oportuna y proporcional.

Para tales efectos, como la introducción de la audiencia preliminar en el proceso civil peruano se engloba en el discurso sobre el proceso oral, en el Capítulo I se realiza un repaso histórico de la oralidad haciendo especial énfasis en aquellos ordenamientos procesales civiles y juristas que generaron hitos importantes en la incorporación y promoción de la oralidad en el proceso civil. Este repaso tiene como objetivo determinar lo que históricamente se ha entendido por oralidad en el proceso civil.

Seguidamente, en el Capítulo II se dan las razones por las cuales la discusión sobre la oralidad en el proceso civil debe de ser reducida a un elemento técnico que no incorpore principios o elementos ideológicos, que comprometan el análisis de una evaluación objetiva para determinar si nos encontramos ante un escenario en donde se pueda realizar un proceso civil a través de, principalmente, dos audiencias: la audiencia preliminar y la audiencia de actuación probatoria y alegatos finales.

Una vez delimitada la discusión técnica sobre la oralidad, en el Capítulo III se establecen aquellos elementos que se consideren deben ser tomados en cuenta al momento de analizar toda reforma procesal que incluya la oralidad, partiendo desde los fines del proceso y la tutela jurisdiccional efectiva desde una perspectiva tridimensional (proceso justo, oportuno y proporcional). El objetivo de este capítulo es establecer las bases sobre las que debe reposar toda reforma procesal que apunte a la eficiencia del mecanismo procesal.

En el Capítulo IV se analiza lo que se entiende por audiencia preliminar y las propuestas legislativas y administrativas mediante las cuales se pretende incorporar la audiencia preliminar en el proceso civil peruano Y, en base a ello, y tomando en cuenta la experiencia peruana, así como su realidad, se da respuesta a la interrogante sobre la conveniencia de implementar la audiencia preliminar en el proceso civil peruano.

Finalmente, se dan las conclusiones del presente trabajo de tesis.

Por último, se deja constancia que lo afirmado en la presente tesis tienen como único propósito incentivar el debate sobre temas que, en la mayoría de las ocasiones, se toman como verdades escritas en piedra. Después de todo, no por nada se dice que el progreso y la verdad se alcanzan con el contraste de ideas, y no con la aceptación incondicional de determinados postulados (Mill, 1859, p. 35).



CAPITULO I

Antecedentes históricos de la oralidad

1.1. Importancia del aspecto histórico de la oralidad en el proceso civil

La oralidad y la escritura constituyen mecanismos de comunicación. Y, consecuentemente, se han encontrado presentes en el proceso desde que el hombre ha optado por esta forma de solución de conflictos. Por ello, si se quisiera realizar un análisis histórico completo sobre la oralidad en el proceso civil, se tendrían que abarcar diversas épocas y culturas, no siendo esta la finalidad de la presente tesis.

Sin embargo, no es menos cierto que realizar un análisis histórico de los principales hitos de la oralidad en el proceso civil ayudará a comprender las razones por las cuales existe este mito de que un proceso oral permitirá mejorar la justicia civil, y entender porque se hace referencia a varios elementos adicionales cuando se habla de oralidad.

A razón de lo expuesto, el presente capítulo desarrollará los principales hitos de la oralidad en el proceso civil. Para tales efectos, se hará especial énfasis en determinadas épocas y juristas que influyeron en la idea que actualmente se tiene sobre lo que significa un proceso civil oral. El trabajo intentará no enfocarse en códigos particulares, sino en la concepción sobre oralidad en el proceso civil que se tenía en diversas épocas.

La excepción al análisis de códigos procesales en particular tendrá tres excepciones, relacionadas al Código Procesal Civil francés de 1806, el ordenamiento procesal civil alemán de 1877 y el correspondiente austriaco de 1895. La razón de estas excepciones es simple, la concepción de estos códigos en particular se debió a las

nuevas tendencias existentes de la época en las que se emitieron, sobre, entre otras cosas, la oralidad en el proceso civil.

En ese sentido, se empezará haciendo referencia de manera general a lo que ocurrió en los procesos civiles en Roma, y posteriormente, al proceso civil en la Edad Media, representado por el proceso civil romano-canónico. Posteriormente, se hará referencia a las ideas de Jeremy Bentham y cómo es que terminaron influenciando en el Código Procesal Civil francés de 1806, norma que representa el primer intento de una codificación procesal civil de la Europa moderna.

Al respecto, se advierte al lector que el trabajo no se enfocará en analizar detalladamente cada uno de los hitos a los que se hace referencia, sino que se brindará una visión general de lo que ocurría en cada época. De lo contrario, la sola exposición del proceso civil en cada una de las etapas de Roma (siglo VIII a. C hasta el siglo V d. C.), o de la Edad Media (siglo V d. C. hasta el siglo XV d. C.), abarcaría un capítulo, por no decir la tesis entera. Lo mismo sucedería si se quisiera hacer una referencia a las diversas formas de ver el proceso civil en distintas culturas o ciudades europeas.

Lo señalado, justifica además el hecho de que el trabajo se limite a analizar la oralidad en el proceso civil visto desde el punto de vista del *civil law*; es decir, del derecho continental europeo.

Seguidamente, se desarrollará cómo es que la oralidad influyó en las codificaciones de los procesos civiles de Alemania del siglo XIX y en el pensamiento de Adolf Wach. Esto es relevante ya que este último jurista ha sido considerado como uno de los procesalistas más influyentes alemanes por el propio Giuseppe Chiovenda (1949b, p. 419).

Posteriormente, se desarrollarán las ideas revolucionarias de Frank Klein en Austria y cómo estas marcaron un hito importante para el proceso civil austriaco de 1895, y para lo que se entiende por oralidad en el proceso civil hasta el día de hoy.

Finalmente, se analizará la oralidad según la concepción Chiovenda y cómo es que su concepción de los *principios-consecuencia* marcaría el inicio del mito de la oralidad que influiría en la concepción del proceso civil de Europa y Latinoamérica en la segunda mitad del siglo XX (Nieva, 2010, p. 241). Y, para culminar con este acápite,

se hará referencia a las ideas sobre oralidad que Mauro Cappelletti desarrolló a partir, principalmente, de las ideas de Klein y Chiovenda.

1.2. Del proceso romano al proceso romano-canónico

No cabe duda de que los procesos civiles europeos continentales encuentran su origen en lo ocurrido en Roma. En ese sentido, corresponde realizar un repaso de cómo se realizaban en este periodo de tiempo, y cómo es que luego cambiaron en el proceso germano primitivo; y, posteriormente, en el proceso romano-canónico.

En el proceso romano, la finalidad de este era la “actuación de la voluntad de la ley en relación con un determinado bien de la vida (*res in iudicium deducta*)” (Chiovenda, 2005a, p. 124). Esta voluntad de la ley era finalmente la voluntad del Estado (Chiovenda, 2005a, p. 124).

En la primera etapa de Roma, todos los procesos realizados en Roma eran orales, incluyendo los principales actos de las partes, los cuales se realizaban ante el pretor y con la presencia de testigos (Stürner, 2013, p. 112). En una etapa posterior, el pretor empezó a dejar constancia de lo ocurrido ante su presencia mediante actas, lo cual incluía la sentencia que se había emitido oralmente (Stürner, 2013, p. 112).

Este hecho varió en el periodo de la República romana, ya que en este se empezó a utilizar la escritura para presentar demandas, mientras que la citación al demandado podía realizarse por escrito u oralmente (Stürner, 2013, p. 112). En esta etapa, el proceso se realizaba también de manera oral ante el pretor, quien también usaba las actas para dejar constancia de lo ocurrido (Stürner, 2013, p. 112).

Posteriormente, en la época del Imperio y luego en la época justiniana, los principales actos procesales de las partes y del juez debían realizarse mediante escritos (Meroi, 2019, p. 3). Sin embargo, las audiencias y la recolección y actuación de pruebas se realizaban oralmente (Stürner, 2013, p. 112). Cabe resaltar que, en la etapa final del imperio romano, existió una protocolización del proceso que condujo a uno en la que las alegaciones también se presentaran por escrito (Millar, 1945, p. 145).

Con relación a la valoración de la prueba, la función de juzgar estaba sustentada en la libre convicción del juez (Cuenca, 1957, p. 85), o como se denominó en aquel

entonces, el principio de la prueba racional (Millar, 1945, p. 122). Asimismo, el juez tenía plena libertad para realizar actos probatorios como la interrogación de las partes, testigos y realizar inspecciones (Cuenca, 1957, p. 85).

Cabe a su vez resaltar que, salvo en la época del Imperio, la iniciativa del proceso y su impulso se encontraba a cargo de las partes (Millar, 1945, p. 85), siendo la etapa del imperio en la que se le encomendó al juez un mayor grado de dirección del proceso (Millar, 1945, p. 85).

Es en la época del Imperio en la que se perdió la confianza en la utilización de la prueba testifical debido al mal uso que se hacía de esta, razón por la cual se le dio preminencia a la prueba escrita (Scialoja, 1954, p. 392). Asimismo, debido al autoritarismo de la época, empieza ganar fuerza la prueba legal (Cappelletti, 2002b, p. 207). Teniendo en cuenta ambos factores, empieza a tomar ser tendencia lo que vendría a ser la prueba tasada, ya que empezó regir reglas como que el testimonio de un solo testigo no puede aceptarse como prueba (Millar, 1945, p. 145). A pesar de lo anterior, en esta época también prima la libre valoración de la prueba (Nieva, 2010a, p. 54).

Teniendo en cuenta estos antecedentes, es que el desarrollo del proceso civil en Roma ha llevado a calificarlo como uno eminentemente oral (Chiovenda, 2005a, p. 131), en el cual se preservó los beneficios de la oralidad pero que utilizó la escritura como apoyo y documentación de lo ocurrido (Stürner, 2013, p. 112). Dicho ello, vale resaltar que esta clase de procesos permitió que el juez de aquel entonces genere su libre convencimiento, *“mediante la observación personal y directa del material de la causa”* (Chiovenda, 2005a, p. 130).

En esa línea, resulta ilustrativo la descripción de lo ocurrido en el proceso romano por parte de Chiovenda (2005a), quien afirma que la lápida Capitolina representa un proceso concentrado, donde se evidencia que el juez realizaba inspecciones, oía a las partes, inspeccionaba lugares e indicios, para inmediatamente luego emitir sentencia (p. 131).

Finalmente, cabe resaltar que los procesos romanos fueron públicos al ser realizados en foros abiertos, siendo sólo alrededor del siglo V en que los juicios se realizaban en salas especiales (Millar, 1945, p. 189). En esta última etapa las audiencias

se realizaban en una sala dividida en tres partes (Millar, 1945, p. 189). La primera era conocida como *secretum* o *secretarium* donde se encontraba el juez y oía a las partes y testigos (Millar, 1945, p. 189). La segunda era dividida de la primera mediante cortinas en la que se encontraban miembros del tribunal que no intervenían (Millar, 1945, p. 189). Finalmente, la tercera sección separada por una reja de la segunda, y era donde se encontraba el público (Millar, 1945, p. 189).

Esta forma de realizar el proceso, al contrario de lo que se creía, no cambió con la caída de Roma a un sistema basado exclusivamente en las ordalías (Nieva, 2010a, p. 69). En la temprana edad media, los francos y anglosajones seguían utilizando la prueba testimonial y documentaria, las cuales debían ser analizadas por el juzgador, y solo ante insuficiencia probatoria, recurrir a los métodos del duelo, azar y ordalías (Pérez Ragone, 2023b, p. 132).

En esta etapa, predomina la oralidad y publicidad de los procesos, ya que los juicios eran realizados ante asambleas populares (Priori Posada, 2010, p. 124). Este hecho a su vez generó el inicio del instituto del jurado, a razón de que la decisión del juez se debía fundar en el veredicto de vecinos respetables y libres (Pérez Ragone, 2023b, p. 132). Además, en los procesos de aquella época tenía bastante valor el juramento de las partes, al punto que los jueces ordenaban que amigos o familiares de las partes “eo-purgen” su juramento, con la finalidad de darle valor a su testimonio (Pérez Ragone, 2023b, p. 132).

Posteriormente, en la baja Edad Media, empieza a tomar más fuerza el proceso romano-canónico, el cual estuvo influenciado por el código justiniano y el derecho de las comunidades bárbaras (Pérez Ragone, 2023b, p. 136). Es así como esta clase de proceso termina por sustituir al proceso germano primitivo (Cappelletti, 1972, p. 42), lo cual ocurre a partir del siglo XII (Chiovenda, 2005a, p. 131). En esta etapa la finalidad del proceso varia, pues ya no se realiza para obtener la voluntad concreta de la ley (y del Estado), sino como un medio para resolver cuestiones surgidas entre las partes (Chiovenda, 2005a, p. 131).

Este proceso, a grandes rasgos, tenía las siguientes características:

- a) Predominio del elemento escrito: el proceso comenzó a ser muy formalista. Lo que no se encontraba en las actas del proceso, no existía (Cappelletti, 1979, p. 35). La razón del predominio de la escritura se debe, principalmente, a que la audiencia se veía como un dispendio de tiempo, ya que lo que se realizaba en este tenía que ser transcrito en actas, por lo que tenía más sentido que el proceso evolucionara a uno meramente escrito (Millar, 1945, p. 145). Este cambio fue externalizado con la Ordenanza Decretal de Inocencio II en el año 1215, que estableció que todo lo ocurrido en el proceso debía constar en actas con la finalidad de que lo afirmando no se pudiera negado (Nieva, 2007, p. 239).
- b) Existencia de un sistema de prueba legal: los medios probatorios tenían cierto valor probatorio acorde a una tarifa preconstituida de estos (Cappelletti, 1972, p. 39), siendo la función de la juez reconducida a la de un contador de pruebas (Millar, 1945, p. 125). De esta manera, se abandona el principio de libre convencimiento del juez de la prueba y cambia por uno en donde los medios probatorios se encontraban reglamentados en cuanto su forma de admisión y valoración (Chiovenda, 2005a, p. 132). Esta forma de valorar los medios probatorios se ve representado en las “Conclusiones probationum de Mascardus” de 1588 (Millar, 1945, p. 125).
- c) Secretismo del proceso (Cappelletti, 1972, p. 35): Este encontraba su manifestación en la interrogación a los testigos de manera secreta. Se dice que el inicio de esta práctica se debió a una incorrecta interpretación de la palabra “secretum”, el cual significaba la parte interior del juzgado, y no “secreto” (Millar, 1945, p. 190). Asimismo, la razón del secretismo del proceso se vio ahondada por el hecho que las partes ya no tenían contacto directo con el juez debido a la ausencia de actos orales, por lo que la escritura promovió la ausencia de publicidad (Millar, 1945, p. 195). Además, el hecho que el proceso sea escrito promovió el secretismo del proceso, ya que la gran mayoría de la población era analfabeta (Nieva, 2007, p. 252).
- d) Falta de interacción entre el juez y los demás sujetos del proceso, así como con los elementos objeto de la prueba: en esta etapa del proceso el examen de los testigos era delegado por parte del colegiado que conocía

la causa a un solo juez o a un notario elegido por el juez (Millar, 1945, p. 172) (Chiovenda, 1949f, p. 491). Esta ausencia de intermediación se vio alimentada principalmente por la convicción de que el juez debía mantenerse como un tercero ante las partes y la prueba (Cappelletti, 1972, p. 36), con la finalidad de tener objetividad al momento de juzgar (Priori, 2010, p. 125). Además, por el hecho de que la existencia de la prueba legal hacía inútil la necesidad del examen directo de los testigos por parte del juez (Chiovenda, 1949f, p. 491). Y, finalmente, debido a que el predominio de la escritura generaba la inutilidad de la comunicación entre el juez y las partes (Cappelletti, 1972, p. 36).

- e) Ausencia de impulso de oficio: tanto el objeto del proceso como el proceso en sí, era “cuestión de partes” (Cappelletti, 1972, p. 38). Esta característica se basó, principalmente, en el abandono de la idea del proceso como función pública y el ser considerado este como una actividad privada de las partes (Chiovenda, 2005a, p. 132). Este hecho, combinado con los abusos que cometían los jueces y abogados para aumentar las actas (de las que dependían las remuneraciones), generaba procesos excesivamente largos (Cappelletti, 1972, p. 38). Sin embargo, cabe resaltar que la Clemetina Saepe introdujo el impulso de oficio al proceso (Millar, 1945, p. 86).
- f) Impugnabilidad inmediata de todas las resoluciones judiciales, lo cual generaba la suspensión del proceso principal (Cappelletti, 1972, p. 39): la existencia de las impugnaciones radicaba en la importancia que se le atribuía al elemento lógico y su papel esencial en la decisión final (Chiovenda, 2005a, p. 136). En particular, cabe hacer referencia al procedimiento *solemnis ordo iudiciarius*, que permitía la apelación de los autos interlocutorios, lo cual generaban la suspensión del proceso principal; y, en particular, de las excepciones dilatorias desestimadas (Nieva, 2020, p. 160).
- g) La existencia de un proceso con varias fases preclusivas (Cappelletti, 1979, p. 38): El proceso en la Edad Media se dividió en tres etapas: alegaciones, prueba y sentencia (Montero, 2006, p. 186).

En resumidas cuentas, se puede constatar que el proceso romano-canónico estuvo sustentado principalmente en la escritura, con la finalidad de generar una división entre el accionar del juez, de las partes y la función entendida en aquel entonces de la prueba.

1.3. Bentham, el Código Procesal Civil francés de 1806 y la influencia de ambos en la ordenanza procesal civil de Hannover de 1850

Jeremy Bentham fue un filósofo y jurista inglés que nació en Londres en 1748. A lo largo de su vida apoyó varias reformas sociales y legales en el Reino Unido y otras partes del mundo. Sus principales trabajos en lo que respecta al proceso civil datan de finales del siglo XVIII, las cuales fueron producto de los manuscritos que escribió, pues estos permitieron elaborar sus obras a razón de la recopilación y adaptación que hicieron de estas sus colaboradores (John Stuart Mill y Etienne Dumont). En materia procesal, sus principales libros son el “Tratado de las pruebas judiciales”, y los “Tratados sobre la organización judicial y codificación”.

Bentham desarrolló una extensa crítica a la prueba legal tasada y al juramento, y abogó por una forma de valoración de la prueba mucho más racional (Nieva, 2010, p. 78). Asimismo, centró su postura en defender los beneficios de la prueba testimonial oral (Bentham, 1825, pp. 249-254) y los beneficios de la publicidad del proceso (Millar, 1945, p. 186).

Así, su defensa por la prueba testimonial oral lo llevó a criticar la práctica por la que los jueces delegaban a terceros la recepción de las pruebas testimoniales, abogando porque sean ellos mismos quienes la debían recibir (Bentham, 1825, p. 254). Esta crítica a la delegación, a decir de Molina, es la que daría el inicio a la doctrina de la intermediación (2023, p. 31).

Además, Bentham elaboró una lista de catorce puntos principales que, a su juicio, debería de tener un “procedimiento natural” – en contraposición de aquel procedimiento técnico, antinatural, y que, a su criterio, sería un proceso complicado, oscuro y dilatorio (Chiovenda, 1949f, p. 496). Entre los puntos que incorporó, puso especial énfasis en la necesidad de que el proceso sea realizado a través de audiencias (punto uno, dos y tres), y la necesidad de que sea un mismo juez el que conozca todo el

proceso de principio a fin y que recoja él mismo y actúe las pruebas (punto siete) (Molina, 2023, p. 44).

La importancia de estas ideas que expuso en sus libros (oralidad, intermediación, publicidad, libre valoración de la prueba), sirvieron de base para aquellas que se plasmarían en el Código Procesal Civil francés de 1806 (Nieva, 2010, p. 76); y, también en los principales códigos que se publicarían a lo largo todo el siglo XIX (Chiovenda, 1949f, p. 496).

Es así como se llega al Código Procesal Civil francés de 1806, obra que constituyó un antes y después en la historia del derecho procesal civil europeo. Tan ello es así, que se ha afirmado que el proceso civil moderno inició con este código (Van Rhee, 2011, p. 14).

El Código Procesal Civil francés se nutrió de los ideales de la Revolución Francesa, lo cual derivó al rechazo de las principales características del proceso romano-canónico¹, entre ellas la forma escrita del proceso, el secretismo (Cappelletti, 1972, p. 46), y la prueba tasada (Millar, 1945, p. 133).

Con relación a la existencia de un proceso oral, se afirmó que “la oralidad del sistema francés es inherente principalmente a las alegaciones y conclusiones, más no a la prueba” (Millar, 1945, p. 149). La razón de ello obedece a que las partes podían presentar sus escritos principales de manera escrita u oral (Pigeau, 1827, p. 241), pero los argumentos principales debían ser repetidos oralmente en la audiencia y podían ser modificados, siempre que no varíen la naturaleza de la demanda (Millar, 1945, p. 149). Además, el código permitía la posibilidad de formular nuevas alegaciones en la apelación de sentencia (Van Rhee, 2011, p. 15).

En la actuación de la prueba podía ocurrir el fenómeno totalmente contrario, ya que la actuación de los medios probatorios se realizaba con un intercambio de escritos,

¹ Cabe además señalar que varias de las novedades que se le atribuye a este Código ya se encontraban en su antecedente la “*ordonnance civile du mois d’avril de 1667*” emitida por Luis XIV (Wijffels, 2005, p. 26). En esa línea, cabe traer a colación lo que afirma Wach, quien señala que de la legislación previa, el código procesal civil francés “conservó todas las ideas fundamentales que le eran peculiares, tales como: la publicidad y oralidad del procedimiento, la prueba adjunta, que hace aparecer la recepción de la prueba solamente como un punto incidental introducido en el debate oral, la exención de la función judicial de actos directivos de proceso y ejecutivos —no notificaciones, citaciones, ejecuciones—, los escritos preparatorios del debate oral, considera la etapa procesal que crea la base para la sentencia y otras más” (Wach, 1977, p. 198).

con la producción de pruebas documentales y de un informe de un juez al colegiado sobre las pruebas (Millar, 1945, p. 149), que incluía el informe sobre el interrogatorio a los testigos que un juez delegado podía realizar (Chiovenda, 1949e, p. 225). Cabe resaltar que lo señalado ocurría en el proceso ordinario, toda vez que en el proceso sumario y comercial el tribunal sí estaba obligado a realizar el examen de los testigos y de las partes (Chiovenda, 1949f, p. 498).

Con relación a la libre valoración de la prueba, el código otorgaba al juez discrecionalidad para valorar y ponderar los medios probatorios, lo cual constituyó un gran diferenciador con lo que ocurría en el proceso romano-canónico (Millar, 1945, p. 133). Sin embargo, esto no significó que no existan rezagos de la prueba legal del proceso romano-canónico, ya que estos se presentan en las limitaciones que el código establecía en el interrogatorio, tales como el juramento decisorio, el interrogatorio formal y una lista de personas incapacitadas para brindar testimonio (Cappelletti, 1972, p. 46).

Cabe resaltar que el interrogatorio se realizaba en presencia de las partes y sus abogados, pero sin presencia del público general (Millar, 1945, p. 191). No obstante, este hecho ya constituía un gran avance con relación a la publicidad del proceso, ya que de manera previa el interrogatorio de las partes también se realizaba sin presencia de las partes y sus abogados (Millar, 1945, p. 148). Esta es la razón principal por la que se consideró que el proceso civil francés era público (Cappelletti, 1972, p. 46). Sin embargo, lo expuesto ocurría en el proceso sumario, ya que en el proceso ordinario no existía el interrogatorio en público (Millar, 1945, p. 148).

Esta clase de proceso derivó a aquello que ha sido denominado el dogma de la "pureza de la función judicial", la cual entendía que "todo el impulso del proceso sería asunto de las partes, y el juez, nada más que sentenciador, privado de toda función directiva del proceso" (Wach, 2018b, p. 58). En esa línea, se entendía que la injerencia del juez debía ser mínima (Cipriani, 2003a, p. 37). Cabe a su vez resaltar que este código reflejaba la actitud liberal de la época (Van Rhee, 2011, p. 15), pues ponía especial atención en la responsabilidad de los ciudadanos para iniciar procesos en posición de igualdad con su contraparte (Van Rhee, 2011, p. 15).

Lo desarrollado en el Código Procesal Civil francés de 1806 tuvo influencia en Alemania. La razón de ello se debió a que no era un código ajeno para los alemanes, toda vez que existían partes de Alemania que aplicaban esta norma debido a las anexiones territoriales de la época (Oberhammer y Domej, 2005, p. 108).

Este hecho generó que la ordenanza procesal civil de Hannover de 1850 imitará en varios aspectos al Código Procesal Civil de francés de 1806 (Millar, 1945, p. 150)². Además, constituyó un hito en la legislación alemana, ya que ha sido considerado como un ejemplo de éxito en la fusión de las ideas francesas con el derecho común alemán, lo cual permitió de manera posterior la unificación de las legislaciones procesales civiles existentes en Alemania (Oberhammer y Domej, 2005, p. 111).

El proceso civil desarrollado en la ordenanza procesal civil de Hannover fue descrito como un proceso que enfatizaba la oralidad y autonomía de las partes (Van Rhee, 2011, p. 19). Inclusive, su exposición de motivos ratificó lo expuesto, al señalar que una mayor oralidad permitiría una mayor intermediación en la verificación de los alegatos de las partes; y, consecuentemente mayor celeridad del proceso y garantía de una sentencia correcta (Wach, 1977, p. 202).

Al igual que el Código Procesal Civil francés de 1806, esta normativa procesal establecía que los escritos iniciales de las partes eran solo informativos, pudiendo las partes ampliarlos hasta al final de la audiencia (Oberhammer y Domej, 2005, p. 111). Este hecho llegó hasta el extremo de considerar que, si la exposición oral de la causa era diferente de lo señalado de manera escrita, prevalecía lo señalado de manera oral y esto debía constar en el acta, ya sea a pedido de parte o de oficio (Wach, 1977, p. 203).

Sin embargo, la oralidad culminaba con la audiencia de alegaciones (Wach, 1977, p. 202), ya que después el juez emitía un auto interlocutorio donde se fijaba los hechos que debían ser probados y a quién le correspondía soportar dicha carga (Beweisinterlokut) (Oberhammer y Domej, 2005, p. 111). Posterior a este auto interlocutorio heredado del proceso romano-católico, seguía una etapa sustentada en el principio de eventualidad (preclusión) relacionada al ofrecimiento de la prueba, la

² Es pertinente señalar que la ordenanza procesal civil de Hannover también tuvo inspiración en el –Code de procedure Civile y la Loi sur la procedure civile de 1820 del Cantón de Ginebra (Oberhammer y Domej, 2005, p. 111).

recepción de esta ante el juez y la exposición de la causa ante el tribunal (Wach, 1977, p. 204).

Finalmente, cabe resaltar que el ordenamiento procesal civil de Hannover tuvo una concepción de proceso público mucho más amplia que el Código Procesal Civil francés de 1806, ya que, si bien las partes y sus representantes podían estar presentes en la etapa de actuación probatoria, una vez realizado esta, el proceso quedaba abierto para el público en general (Millar, 1945, p. 194).

1.4. Wach y el ordenamiento procesal civil de alemán de 1877

Adolf Wach (1843-1926) fue un procesalista alemán con una amplia formación romanista e histórica, lo cual influyó en su forma de ver el proceso. Al momento que se publicó el Código procesal civil alemán de 1877 ya se encontraba en una época madurez académica, al punto que se señaló que ~~el~~ ideario científico de Wach, [...] había ya cristalizado cuando la Zivilprozessordnung se promulgó y, por tanto, no fue ella la que repercutió sobre él, sino al contrario, él quien gravitó sobre ella” (Alcalá-Zamora, 1977, p. XVII).

La principal obra del jurista alemán lo constituyó su Manual de Derecho Procesal Civil (*Handbuch des Deutschen Zivilprozessrechts*) de 1885, obra incompleta, toda vez que, pese haber vivido 41 años más desde la publicación de esta obra, no llegó a publicar el segundo tomo (Alcalá-Zamora, 1947, p. 555). Además de esta obra, corresponde resaltar los breviaros de sus conferencias dictadas en Leipzig y Kieritzsch en el año 1879, de las cuales resalta las temáticas de ~~la~~ oralidad y escritura” y ~~la~~ relación entre el juez y las partes”. Además, es importante mencionar ~~la~~ oralidad en el proceso civil austriaco de 1895”, el ~~in~~forme en derecho para el 26º Congreso de Juristas Alemanes sobre las limitaciones del derecho judicial y el impulso de parte en el proceso civil del año 1902” y el artículo sobre las preguntas fundamentales y la reforma del proceso civil de 1914 (Pérez Ragone, 2023a, p. 114).

Teniendo en cuenta estos antecedentes, se describirá el ordenamiento procesal civil alemán de 1877, de cuyas principales características se ha tomado conocimiento en gran parte por Wach. Después de lo señalado sobre el citado código, se hará un repaso sobre lo que Wach pensaba sobre la oralidad.

El ordenamiento procesal civil alemán de 1877 constituyó el primer código uniforme para el imperio alemán. La elaboración de este código representó el final de un largo trayecto que empezó con una comisión que elaboró el proyecto de ordenamiento procesal civil de Hannover, el proyecto para los estados federados nórdicos de 1870; y, finalmente, el proyecto ministerial o “Primer Proyecto” elaborado por los estados del sur en 1871 (Pérez Ragone, 2023a, p. 114).

Este código procesal llevó el principio de oralidad mucho más allá de las fronteras establecidas por el Código Procesal Civil francés, ya que, con un sistema claramente oral con relación a las alegaciones, estableció el análisis oral de la prueba en la presencia pública de los testigos (Millar, 1945, p. 150). La oralidad se manifestó a tal grado, que en los procesos regulados por este código sólo era relevante y tenía importancia para la sentencia aquello que era alegado y discutido oralmente; primando ello sobre lo señalado de manera escrita (y no confirmado ni discutido en las audiencias) (Pérez Ragone, 2023a, p. 112). Inclusive, las alegaciones y pedidos podían ser modificados hasta la terminación de la audiencia en que se pronuncia la sentencia (Millar, 1945, p. 152).

Cabe hacer mención que el citado código pone especial énfasis en el principio de inmediación, al establecer que la sentencia debe ser emitida por los jueces que asistieron a la audiencia oral de la causa; llegando inclusive a establecer que, de variar los jueces, se debe repetir el debate oral (Wach, 2018, p. 19).

Asimismo, cabe resaltar que desaparece el principio de eventualidad (preclusión) y la división del proceso entre el procedimiento inicial, el procedimiento probatorio y la disyunción entre el debate oral y la recepción de la prueba (Wach, 1977, p. 219). También desaparece el auto interlocutorio por el cual el juez se pronunciaba sobre los hechos a probar y sobre quien recae la carga de la prueba (Beweisinterlokut) (Van Rhee, 2011, p. 20).

Dada la preeminencia de la oralidad del código, los escritos iniciales de las partes eran informativos y debían especificar las peticiones, causa y prueba en los que se sustenta, pudiendo existir cuantas dúplicas o réplicas consideren pertinentes las partes, estableciendo como único requisito para su validez que estos sean conocidos por la contraparte para que ejerza su defensa (Millar, 1945, p. 151). Asimismo, cabe indicar

que la realización de las audiencias y lo ocurrido en ellas debía de constar en actas en todos aquellos casos en los que el debate se haya realizado ante un colegiado, siendo este requisito flexibilizado en aquellos casos que la audiencia se haya realizado ante un juez único (Wach, 2018a, p. 46).

Con relación a la prueba, el código establecía que la examinación de las partes y testigos se realizaba siempre ante el juez o el tribunal colegiado, y en casos excepcionales, la recepción de esta clase de prueba o de otros medios de prueba se hacía ante un miembro del colegiado o juez de otro tribunal (Millar, 1945, p. 152). Y, aún en estos casos excepcionales, las partes debían presentar el resultado del examen de manera oral en una audiencia ante la corte que conocía el proceso (Millar, 1945, p. 153).

Respecto a la potestad del juez de valorar libremente la prueba, el ordenamiento procesal civil alemán de 1877 conllevaba una contradicción, pues regulaba el principio de libre valoración de la prueba (Millar, 1945, p. 133), pero a la vez mantenía el instituto del juramento formal (invocación a Dios en testimonio de la verdad) (Cappelletti, 2002b, p. 203).

Los hechos anteriormente descritos llevaron a calificar a este código como liberal, ya que la libertad y señorío del proceso por parte de las partes primaba sobre la dirección que podía ejercer el tribunal del proceso (Pérez Ragone, 2023a, p. 112). Lo anterior adquiere aún más sentido si se toma en cuenta que el código considera que el debate oral debía otorgar a las partes la libertad absoluta de alegar y presentar los medios probatorios que consideren pertinente (Wach, 2018a, p. 18). Y, es que la función que tenía el juez era otorgar la razón a quien resultase victorioso del debate (Pérez Ragone, 2023a, p. 112).

En esa línea, conviene resaltar que Wach (2018b) afirmaba que el interés del Estado en el proceso civil se agotaba con el inicio del proceso judicial, su debido juzgamiento y la garantía de su ejecución, por lo que no debía inmiscuirse en el impulso de la pretensión o su impugnación, por cuanto el objeto de la controversia es un interés privado y ajeno al Estado (p. 49).

Lo expuesto; sin embargo, no significa que no existían determinadas reglas para garantizar la existencia de un debate oral en la que existan dos partes con igualdad de

armas. Así, por ejemplo, se tiene que, si bien es cierto que los escritos iniciales eran informativos, ello no significó que las partes no tenían la obligación de anunciar mediante escrito sus pretensiones individualizadas, (lo cual es distinto del fundamento) (Wach, 2018a, p. 37).

Por otro lado, si bien es cierto que el código apostaba por la libertad en la actuación de las partes, también lo es que este partía de la premisa que todo escrito debía llegar al juzgado y a la contraparte de manera previa al debate oral (Wach, 2018a, p. 37). Y, además, que el código sancionaba los alegatos formulados con “retardo”, entendido por esto aquellos que se presentaban “no en tiempo posterior al oportuno, sino en tiempo posterior al honestamente debido” (Wach, 2018a, p. 39). La sanción que ponía el Código podía relacionarse al pago de costas del proceso, o que el juez podía rechazar el alegato hecho culpablemente, de modo tardío y dilatorio, que perjudicara la defensa de alguna de las partes (Wach, 2018a, pp. 39-40).

Conforme se aprecia, el proceso civil alemán de 1877 constituyó un código que sustentó en la oralidad, poniendo especial énfasis que lo relevante del proceso era que exista un debate oral de la causa, sin que el mismo genere indefensión a las partes. Asimismo, estableció las pautas principales del principio de inmediación, las cuales siguen vigentes hasta el día de hoy.

En este punto, conviene hacer especial énfasis en lo señalado por Wach con relación a la oralidad del proceso civil de 1877, toda vez que defendía la idea de la oralidad en la “medida adecuada” (Wach, 2018a, p. 17).

Wach consideró que la oralidad era una forma en que se presentaban los actos procesales (Wach, 2018a, p. 15), y la forma de determinar si nos encontramos ante un proceso oral o escrito dependía de la forma decisiva en que los actos procesales se presentan (Wach, 2018a, p. 15). Asimismo, señaló que se está ante un proceso oral cuando los actos decisivos se realizan mediante la comunicación oral ante el juez de la controversia, siendo que en estos casos la escritura constituye únicamente una forma de registro de los actos (Wach, 2018a, p. 15). Por otro lado, enseñaba que nos encontrábamos ante un proceso escrito en aquellos escenarios en los que el proceso era idéntico a los escritos y actas que se emitían (Wach, 2018a, p. 15).

En esa línea, Wach consideraba que un proceso oral puro es de imposible realización, ya que este exige una intermediación y concentración absoluta de los actos procesales, así como una libertad en el debate oral que excluya el principio de eventualidad (Wach, 2018a, p. 17). Inclusive, enseñaba que un proceso oral requeriría que absolutamente todos los actos procesales del proceso se realicen en una sola audiencia (Wach, 2018a, p. 24).

Al respecto, conviene hacer énfasis en que Wach (2018a) consideraba que la “oralidad pura” era aquella por la que no se admitían demoras ni la demora en la emisión de la sentencia de primera y segunda instancia, toda vez que requería procesar la controversia al mismo momento de la percepción (pp. 16-17).

En dicha línea, al considerar que la oralidad pura era un ideal irrealizable y la recepción de la prueba de manera inmediata era de imposible realización, Wach (2018a) consideraba que es mejor hablar de una oralidad en la “medida adecuada”, entendiendo por tal, aquel proceso que se realiza de manera oral pero que se sustenta en los escritos, pues reconoce que estos sirven para que el juez tenga conocimiento de lo ocurrido en el caso, y que la sentencia pueda ser impugnada y revisada en segunda instancia (p. 17).

Además, Wach (2018a) consideraba que el proceso oral del ordenamiento procesal civil alemán establecía mayor exigencia al juez que lo que le exigía el proceso común escrito (p. 47). La razón de ello se debe a que este código se sustenta en la mayor libertad que se le otorga a las partes y la necesidad de aplicar de manera leal la ley para que el proceso continúe (Wach, 2018a, p. 47); lo que además requería una habilidad especial para dirigir el debate oral (Wach, 2018a, p. 61).

Con relación al rol de los abogados en el proceso civil alemán, Wach (2018c) enseñaba que, en el proceso civil oral, se requería que preste mayor atención al ejercicio de la abogacía (p. 69), toda vez que la oralidad aumenta las exigencias del uso adecuado del tiempo y de la habilidad del abogado para tramitar correctamente el proceso. (p. 70). A razón de lo señalado, llegó a afirmar que el abogado debía hacer uso responsable del proceso y no inmiscuirse en actos que contradigan la razón de ser de la ley procesal (Wach, 2018c, p. 71).

Finalmente, cabe resaltar que Wach (2018b) afirmaba que la relación entre el juez y las partes era una entre “el Estado administrador de justicia y los litigantes” (p. 49). Y que, si bien es cierto que el objeto del proceso es privado, y que les correspondía solo a las partes influir en el proceso, también lo es que ello se debe realizar dentro de los límites de lo que el Estado avala (Wach, 2018b, p. 49).

Atendiendo a lo señalado, Wach (2018b) señaló que el ordenamiento procesal civil alemán de 1877 fortaleció la dirección formal del proceso en varios aspectos (p. 58). Así, por ejemplo, indicó que el código dejaba a cargo del juez la dirección del proceso mediante la fijación de las audiencias, plazos y postergaciones, así como la dirección del debate oral e invitación a realizar actos procesales (Wach, 2018b, p. 60). También indicó que, si bien las partes tenían que realizar actos de notificación, citación y ejecución de sentencias, ello solo constituía actos de alivio de carga judicial a favor de la administración de justicia (Wach, 2018b, p. 60).

1.5. Klein y el ordenamiento procesal civil austriaco de 1895

Frank Klein (1854-1926) nació en Viena, ciudad donde también se formó y estudió. Durante su carrera trabajó como abogado y, posteriormente, asumió distintos cargos en el Ministerio de Justicia de su país, hasta finalmente convertirse en secretario de relaciones exteriores de Austria, donde integró la delegación austriaca para la negociación de la paz en 1919, después de culminada la Primera Guerra Mundial (Pérez Ragone, 2023a, p. 104). Entre los años 1890 y 1891, Klein publicó una serie de artículos cuyo conjunto fueron denominados “Pro Futuro”³.

Debido los problemas que representaba el ordenamiento procesal civil vigente en aquella época (Código Josefino de 1781), es que en el año 1893 se le encargó a Klein la redacción de un nuevo ordenamiento procesal civil para Austria. Y, finalmente, después de dos años de trabajo y de haber pasado el proyecto por el Parlamento, donde se le hicieron reformas de carácter menor, el ordenamiento procesal civil austriaco fue finalmente aprobado en 1895 y entró en vigencia en 1898 (Pérez Ragone, 2023, p. 107).

Cabe resaltar que el trabajo de Klein en el proceso civil austriaco no culminó con la publicación del código, sino que realizó un trabajo arduo para garantizar su

³ La denominación en alemán fue “Profuturo, Betrachtungen uber Probleme der Civilprocessreform in Oesterreich”

correcta aplicación. En primer lugar, coordinó y realizó reuniones semanales con los jueces en las que estos exponían sus dudas con relación a su aplicación del código y luego estas eran contestadas a través de un folleto (Alcalá-Zamora, 1947, p. 21). Además, junto al Ministerio de Justicia realizó trabajos explicativos y modelos de actuaciones, los cuales terminarían siendo editados en 1900 en una obra denominada “Lecciones sobre la práctica del proceso civil” (Alcalá-Zamora, 1947, p. 22).

En consecuencia, al haber sido Klein el autor principal del ordenamiento procesal civil austriaco, conviene desarrollar de manera paralela sus ideas, así como la materialización de estas en el citado código.

Klein partió de la idea de que los conflictos eran males sociales que afectaban negativamente a la sociedad y a la economía, por lo que debían resolverse con la finalidad de que exista paz social (García Odgers, 2020, p. 277). Consecuentemente, afirmaba que el Estado tenía un interés en la tramitación y finalización de los procesos. De ahí que considerase que el proceso no debía limitarse a constituir el medio de resolución de conflictos, sino que debía servir a la sociedad en general (Van Rhee, 2011, p. 22).

Esta forma de ver el proceso tenía sustento en la visión progresista que tenía para la época (Garth, 1999, p. 566), la que se presentó como una respuesta a la visión liberal propia de los procesos civiles del siglo XIX (Van Rhee, 2007, p. 13). En esa línea, Klein miraba al proceso como un instrumento con una función social que debía ser entendido como una institución de bienestar (Cappelletti, 1972, p. 79), en la que el proceso era considerado como un instrumento para determinar el derecho material (Hess y Jauernig, 2015, p. 38). Además, consideraba que, para asegurar la efectividad del proceso, se requerían jueces activos y cuya fuerza sea equiparable a los demás poderes del Estado (Hess y Jauernig, 2015, p. 38).

La función social exigía que el proceso civil atiende la demanda social por un acceso más amplio y fácil a la justicia (Pérez Ragone, 2023a, p. 108). Asimismo, exigía que el proceso otorgue una solución justa, barata y rápida (Hellman, 1940, p. 151). Tomando en cuenta estas premisas, Klein apostó por reconfigurar los poderes del juez y de las partes (Van Rhee, 2011, p. 22); y, consecuentemente, reforzar los poderes del juez y una nueva forma de relación entre las partes y el juez.

A decir de Klein, el juez del proceso no podía limitarse a ser un simple espectador de una lucha, sino que debía de intervenir activamente tanto en el aspecto formal como sustantivo del proceso (Cappelletti, 1972, p. 79). En esa línea, García Odgers (2020) ha señalado que el concepto de juez activo cumplía una doble función. Por un lado, su propósito era alcanzar una decisión justa y adecuada al determinar la verdad de oficio. Por otro lado, la administración eficaz del caso por parte del juez ofrecía un método eficiente para agilizar los procesos sin comprometer su calidad (p. 280).

Desde el aspecto sustantivo, el rol del juez no debía limitarse a buscar una verdad formal, sino que debía de buscar la verdad material, ya que la sociedad era mejor servida si el derecho material se aplicaba, requiriéndose para tales efectos que los hechos fueran determinados conforme a la verdad (García Odgers, 2020, p. 276).

Tomando en cuenta esta función del juez, Klein le otorgó al juez austriaco una serie de poderes destinados a que pueda realizar la búsqueda de la verdad. Así, por ejemplo, se permitía al juez realizar preguntas directas a las partes y testigos y realizar pruebas de oficio (Van Rhee, 2007, p. 15). Cabe resaltar que el interrogatorio que podía realizar a las partes debía ser valorado libremente por el juez (Cappelletti, 2002b, p. 96).

Asimismo, reguló lo que en inglés se denomina como *disclosure* (declaración de divulgación), con la finalidad de que las partes le puedan preguntar a sus oponentes sobre hechos o circunstancias desconocidas, así como también sobre pruebas (Van Rhee, 2007, p. 16).

En este punto, cabe hacer la precisión que el código procesal austriaco, si bien establecía que el juez tenía el deber de buscar la verdad, este deber debía estar enmarcado dentro de las alegaciones de las partes, ya que se establecía que los hechos afirmados por una parte y confesados por la otra no eran sujetos a prueba (Cappelletti, 2002b, p. 86). Además, el código permitía que ambas partes se pongan de acuerdo para excluir testimonios o documentos como medios probatorios (Cappelletti, 2002b, p. 86).

Desde el aspecto procesal, el rol del juez tenía como función la gestión eficiente del caso de manera que se garantizara la aceleración del proceso sin que ello repercutiera en la calidad de la decisión (García Odgers, 2020, p. 280). Klein

consideraba que, si bien es cierto que las partes eran responsables del inicio del proceso y su continuación, lo debían de hacer bajo la supervisión del juez director del proceso (Pérez Ragone, 2023a, p. 107). Es en esa línea que, Klein citado por Fasching (1972), llegó a afirmar que el magistrado del nuevo procedimiento difícilmente podía excederse en iniciativa e interés si aspiraba a satisfacer las exigencias que la sociedad le impone a la administración de justicia, las cuales en el futuro irán incrementado (p. 25).

Es así como, con la finalidad de que el juez cumpla con su rol en la sociedad, Klein le otorgó una serie de poderes y deberes:

- (i) En la fase preparatoria, el juez asumía una actuación activa y asistencial con las partes, con la finalidad de asegurar que los escritos iniciales se encuentren debidamente preparados (Cappelletti, 1972, p. 79). Lo anterior incluía lo que se conoce como interrogatorio de las partes con fines de aclaración (Cappelletti, 2002b, p. 92).
- (ii) El juez asumía la obligación de acelerar el proceso y evitar las etapas muertas del proceso (Alcalá-Zamora, 1945, p. 23).
- (iii) La notificación de oficio a las partes de los documentos incorporados al proceso por cualquiera de estas (Van Rhee, 2007, p. 13).

Con relación a la forma en que las partes debían interactuar entre ellas y con el juez, Klein consideró para obtener la paz social se requería que las partes cooperen (Van Rhee, 2011, p. 22), por lo que en el proceso austriaco se reguló el deber de colaboración entre las partes con la finalidad de que se tomen decisiones correctas en el proceso (Van Rhee, 2011, p. 22). Inclusive, fue incorporado el deber de decir la verdad (–Wahrheitspflicht”), el cual, además de aplicarse a la etapa de actuación de prueba, también se extendió a la etapa de alegaciones (Van Rhee, 2007, p. 15-16).

En esa línea, Steveck y Gabris (2020) afirman que el código procesal austriaco reguló las siguientes normas: (i) la demanda debía de contener, además de los requisitos generales, la verdad y la exposición completa de los hechos, (ii) la obligación de las partes de ser sinceras y presentar los hechos decisivos y esenciales de las alegaciones concernientes a la disputa; y, (iii) el deber de la corte de basarse en los hechos alegados por las partes siempre y cuando no exista duda razonable sobre su veracidad (p. 115). Además, según indican los citados autores, estas normas se encontraban

complementadas con una norma a favor del juez, quien podía tomar en cuenta al momento de fallar las acciones de las partes durante el proceso (p. 115).

Sobre el deber de veracidad, cabe realizar una precisión adicional, ya que este comprendía el deber de exponer los hechos de manera completa, lo cual se extendía a su vez a los testimonios que brindaban las partes en el proceso (Cappelletti, 2002b, p. 87).

Sobre este último punto, cabe resaltar que Klein consideraba que la única forma de mejorar el proceso era generando un cambio en la práctica legal y la cultura procesal de las partes intervinientes en el proceso (Van Rhee, 2011, p. 16). Este hecho importaba tener jueces con buenas intenciones y habilidades (Van Rhee, 2007, p. 15), lo cual neutralizaba los riesgos de arbitrariedades y abusos en el proceso (Cappelletti, 1972, p. 79). Además, impregnaba en la labor de los abogados una moral procesal (Hellman, 1940, p. 154), entendida esta como una forma de llevar el proceso acorde a los fines sociales de este.

Además de los poderes del juez y los deberes de las partes, cabe resaltar que el ordenamiento procesal civil austriaco estableció un proceso civil con la siguiente regulación:

- (i) Los escritos iniciales tenían carácter preparatorio (Van Rhee, 2007, p. 16).
- (ii) El proceso debía contener una primera audiencia (–Este Tagsatzung”) destinada a subsanar los efectos del proceso que impidan el normal desarrollo del proceso hacia la sentencia (Alcalá-Zamora, 1945, p. 22).

El Art. 239 del ordenamiento procesal civil austriaco⁴ establecía que esta audiencia tenía como objeto llegar a un acuerdo para resolver el conflicto, y resolver las

⁴ Traducción libre de: –Die erste Tagsatzung findet vor dem Vorsitzenden des Senates oder vor einem von diesem beauftragten Mitglied des Senates statt. Die erste Tagsatzung ist zur Vornahme eines Vergleichsversuches, zur Anmeldung der Einreden der Unzulässigkeit des Rechtsweges, der Unzuständigkeit des Gerichtes, der Streitanhängigkeit und der rechtskräftig entschiedenen Streitsache, sowie zur Entgegennahme der Erklärung des benannten Auctors bestimmt. Bei der ersten Tagsatzung ist ferner der Antrag auf Sicherheitsleistung für die Processkosten zu stellen; auch kann bei der ersten Tagsatzung die Streitsache auf Grund eines Anerkenntnisses oder Verzichtes oder infolge Versäumnis durch Urtheil erledigt oder vom Kläger der Antrag auf Bewilligung der Änderung der Klage angebracht werden. Über den Antrag auf Sicherheitsleistung für die Processkosten oder auf Gestattung der Klagsänderung, sowie über den bei der ersten Tagsatzung von einer Partei wegen der Processunfähigkeit eines der Streittheile oder wegen mangelnder Berechtigung der als Vertreter einschreitenden Person gestellten Antrag auf Zurückweisung der Klage ist sogleich bei der ersten Tagsatzung zu verhandeln und zu

incidencias relacionadas con la inadmisibilidad de la demanda, incompetencia, litispendencia, cosa juzgada, falta de capacidad o representación del demandante.

- (iii) Contra lo decidido con relación a las defensas preliminares, el juez podía otorgar la posibilidad de apelar la decisión que rechace las excepciones cuando se emita la sentencia final, y sólo si la sentencia también era en contra del demandado. Esta forma de recurrir lo decidido en la primera audiencia tenía el objetivo de que no se suspenda la tramitación del proceso (Van Rhee, 2007, pp. 14-15).
- (iv) El proceso establecía un régimen de preclusión bastante rígido (Van Rhee, 2007, p. 13). La excepción a esta regla era las nuevas alegaciones que realizaban las partes, siempre y cuando al momento de su incorporación el juez considerará que no fueron realizados con la finalidad de demorar el proceso (Oberhammer y Domej, 2005, p. 122).
- (v) La controversia de fondo del proceso debía de resolverse a través de una audiencia. Esta audiencia estaba ~~destinada~~ a las deducciones de mérito de las partes, a las pruebas, a la discusión (...) excluida la instrucción escrita” (Chiovenda, 1949a, p. 166).
- (vi) Los jueces debían de tener un protocolo fiable de lo ocurrido en las audiencias, ya que ello facilitaba la apelación de la sentencia (Van Rhee, 2007, p. 13).
- (vii) Se encontraba prohibido la incorporación de hechos nuevos en la apelación de la sentencia (Van Rhee, 2007, p. 13).

Finalmente, cabe resaltar que todo este esquema procesal ideado por Klein en base a su ideal de un proceso social encontraba como pilares los principios de oralidad, concentración e inmediación. La oralidad permitía que los incidentes que surjan en el proceso y en las audiencias se resuelvan en estas, lo que evitaba traslados de escritos y retardos en la decisión (Alcalá-Zamora, 1945, p. 23). El principio de concentración motivaba al juez a resolver el proceso en una o pocas audiencias consecutivas y próximas (Alcalá-Zamora, 1945, p. 23). Y finalmente, el principio de inmediación

entscheiden. Auch von amtswegen kann eine Erörterung über die letzteren Punkte oder über eine durch ausdrückliche Vereinbarung der Parteien nicht zu beseitigende Unzuständigkeit des Gerichtes bei der ersten Tagsatzung eingeleitet und auf Grund dessen ein Beschluss über die Einstellung des Verfahrens gefasst werden. Alles andere Anbringen ist von der ersten Tagsatzung ausgeschlossen”.

garantizaba que el juez que haya asumido las actuaciones procesales sea el que resuelva la controversia (Alcalá-Zamora, 1945, p. 23). Este último principio permitía al juez lograr que las partes lleguen a acuerdos sobre la controversia en las audiencias que realizaba, que no hubieran sido posibles de otra manera (Hellman, 1940, p. 154).

Así, en resumidas cuentas, el ordenamiento procesal civil austriaco fue una obra realizada por Klein, quien a través de este plasmó su visión social del proceso, donde las partes, y la controversia que presentaban, servían como un instrumento para que el Estado logre la paz social. Y, consecuente a dicha visión, Klein implementó un esquema procesal donde se le encargó al juez, además de la dirección formal del proceso, la dirección material del proceso.

1.6. Chiovenda y la elevación de la oralidad a principio

No cabe duda de que a Chiovenda se le debe que la oralidad haya sido elevada al rango de principio (Grasso, 1994, p. 519). Tan relevante fueron sus trabajos sobre la oralidad y el proceso civil, que estos han influenciado —y lo siguen haciendo— las principales reformas procesales de Iberoamérica y España desde los inicios del siglo XX (Nieva, 2010a, p. 241). Debido a ello, es importante conocer sus ideas y principales trabajos.

Giusseppe Chiovenda (1872-1937) nació en la ciudad de Premosello y estudió Derecho en la Universidad de Roma. Durante su vida, ejerció la cátedra en las universidades de Parma, Bolonia, Nápoles y Roma. Asimismo, ejerció la profesión como abogado ante la Corte de Casación de Roma y concretó en el año 1924 la fundación de la revista de derecho procesal civil, la cual tuvo como director a Carnelutti y redactor jefe a Calamandrei (Pérez Ragone, 2017, p. 163).

El trabajo de Chiovenda estuvo marcado por una visión histórico-dogmática que le permitió trabajar en base a aspectos históricos de la cultura italiana, así como de la cultura alemana (Pérez Ragone, 2017, p. 163). Asimismo, se le conoce por haber acabado con la forma exegética de ver el derecho procesal y difundir el método sistemático (Priori, 2025, p. 79).

Para esta renovación de la ciencia procesal, Chiovenda tuvo como maestro a Wach y utilizó las ideas y el código de Klein (Alcalá-Zamora, 1947, p. 552). Sin

embargo, ello no significó que haya renegado de sus precursores procesalistas italianos, ya que afirmaba que Mortara tuvo el mérito de colocar el proceso civil como institución de derecho público, lo cual fue partida para el desarrollo de la doctrina italiana (Pérez Ragone, 2017, p. 164).

Durante su larga trayectoria, Chiovenda escribió varios tratados y artículos los cuales, en su mayoría, fueron traducidos al español gracias al trabajo de Santiago Santis Melendo. En varios de estos, reflejó su postura sobre el proceso civil y la forma en que entendió el principio de oralidad. Si bien es cierto que la reforma del proceso civil italiano por la que abogaba Chiovenda no ocurrió al momento que fue planteada, lo cierto es que sus trabajos sirvieron de base para futuras reformas del proceso civil italiano (Cipriani, 2003a, p. 50); y, también para la reforma de los procesos civiles en Latinoamérica a lo largo del siglo XX (Pérez Ragone, 2017, p. 172).

Atendiendo a que sus principales trabajos se encuentran recopilados en su libro *Ensayos de derecho procesal civil*, y que lo formulado en ellos se encuentra en buena medida reiterado en sus otras dos principales obras (*Instituciones de derecho procesal civil* y *Principios de derecho procesal civil*), es que se procederá a analizar los principales artículos en los que desarrolló la oralidad, en el orden cronológico en los que se publicaron originalmente. Estos son: (i) Las reformas procesales y las corrientes del pensamiento moderno (1906), (ii) El estado actual del proceso civil en Italia y el proyecto Orlando de reformas procesales (1909), (iii) Relación sobre el proyecto de reforma del procedimiento elaborado por la comisión posguerra (1918); y, (iv) Relación entre las formas del procedimiento y la función de la prueba (1924).

➤ Las reformas procesales y las corrientes del pensamiento moderno (1906)

El propio Chiovenda afirmó que su campaña por la oralidad inició con su conferencia dictada en el Círculo Jurídico de Nápoles el día 11 de marzo de 1906 (Chiovenda, 1949c, p. 155), de la que quedaría registro con la publicación del presente artículo en sus *Ensayos de derecho procesal civil*. A continuación, se desarrollarán las principales ideas que desarrolló en este artículo.

Chiovenda inició su artículo señalando que el proceso italiano a inicios del siglo XX no veía reflejado los aspectos científicos y políticos sociales del pensamiento

moderno, sino que se encontraba rezagado con las ideas del Código Procesal Civil italiano de 1865 y el Código Austriaco de 1781 (código Josefino) (Chiovenda, 1949c, p. 158). A razón de ello, afirmó que existían leyes procesales modernas que debían influenciar en la reforma del proceso civil italiano, siendo estas el ordenamiento procesal civil alemán de 1877 y el austriaco de 1895 (Chiovenda, 1949c, p. 159).

Estas nuevas leyes procesales, a su entender, proclamaban principios con nuevos significados modernos, siendo estos los de publicidad, la oralidad y la inmediación (Chiovenda, 1949c, p. 161). Así, indicó que la razón por la que incorporaron estos principios es porque los procesos modernos no pueden preocuparse solo por la decisión final, sino que también deben preocuparse por la posición de las partes durante el proceso y cómo este se desarrolla (Chiovenda, 1949c, p. 162).

Señaló que la concentración de las actuaciones procesales otorga esperanza en la reducción de los procesos judiciales y en la posibilidad de dar al juez un análisis particular de la controversia (Chiovenda, 1949c, p. 166). Alegó además que los procesos modernos no deben perderse en la forma, siendo lo relevante el fondo de la controversia (Chiovenda, 1949c, p. 166).

Teniendo en cuenta estos antecedentes, llegó a la conclusión de que la mayor parte de problemas procesales parten del entendimiento que se tiene de las relaciones de las partes y juez, y de las necesidades sociales, siendo que las reformas que el proceso civil deben encontrarse encaminadas a otorgarle mayor poder al juez, tal como lo ha hecho reforma del proceso civil austriaco (Chiovenda, 1949c, p. 170).

➤ El estado actual del proceso civil en Italia y el proyecto Orlando de reformas procesales (1909)

En 1909, Chiovenda dio una conferencia en el círculo jurídico de Roma, la cual quedó materializada en el presente artículo, y que también forma parte de su libro de *Ensayos de derecho procesal civil*. A continuación, se desarrollará las principales ideas que el maestro italiano desarrolló en este.

Chiovenda (1949d) inició su artículo describiendo el estado del proceso civil italiano en base al funcionamiento del Código Procesal Civil italiano de 1865, alegando que el proceso estaba en abandono y a merced de las partes, quienes controlaban el

ritmo del proceso (p. 177). Afirmó que el proceso ordinario estaba regido por un predominio absoluto de la forma escrita y multiplicidad de escritos, mientras que el proceso sumarísimo, pese a que contaba con una audiencia que debía permitir aplicar los principios de oralidad y concentración, también se veía regido por el predominio de la escritura. Esto último ocurría debido a que la escritura era necesaria para la deducción de las alegaciones de las partes y la aplicación supletoria de las normas del régimen ordinario (Chiovenda, 1949d, p. 181).

Posteriormente, indicó que Italia copió lo peor del Código Procesal Civil francés de 1806, dejando a lado lo mejor que tenía para ofrecer, que era el principio de oralidad (Chiovenda, 1949d, p. 184). Además, señaló que los códigos procesales civiles alemanes y austriacos, a diferencia de lo ocurrido en Italia, aplicaron el principio de oralidad (Chiovenda, 1949d, 184). Sobre estos dos códigos, afirmó que son parientes cercanos, siendo la diferencia que el código proceso civil austriaco se benefició de los quince años de la aplicación del ordenamiento procesal civil alemán y en la acentuación de determinados principios (Chiovenda, 1949d, p. 186).

Seguidamente, Chiovenda hizo una descripción de los principios en los que se debe de sustentar el proceso civil italiano acorde a los procesos civiles modernos (alemán y austriaco), siendo estos los de (i) oralidad, (ii) identidad del juez que conoce todo el proceso (iii) concentración, (iv) preparación del discurso oral, (v) los poderes del juez; y, (vi) el sistema del fascículo único.

- (i) Sobre el principio de oralidad, afirmó que este debe ser entendido como la forma concisa de poner razones que puedan conducir a una mejor forma de toma de decisiones por parte del juez, lo cual se beneficia por el contradictorio oral entre las partes, testigos o peritos, y que esta debe garantizar una relación inmediata entre los jueces y las declaraciones que deben valorar (Chiovenda, 1949d, pp. 199-200). Además, que la oralidad no debe de excluir a la escritura, pues esta es una forma de expresar las ideas y de preservar lo actuado en el proceso (Chiovenda, 1949d, p. 199). Agregó además que el juez debe preparar el debate oral (Chiovenda, 1949d, p. 200).
- (ii) Sobre el principio de identidad del juez que conoce todo el proceso, enseñó que este garantiza tres cosas. En primer lugar, que ante tribunales

colegiados la actuación de pruebas se realice ante el colegiado y no ante un juez delegado. En segundo lugar, que cuando por circunstancias excepcionales sea realizada la actuación de la prueba por un juez delegado, este declare ante el colegiado y no solo deje constancia mediante escrito. En tercer lugar, que en el caso de que exista una variación de los jueces, se deba repetir las audiencias realizadas (Chiovenda, 1949d, pp. 201-202).

- (iii) Sobre el principio de concentración, afirmó que este garantiza que las actividades procesales sean realizadas en una o en pocas audiencias lo más concentradas posibles y que la sentencia se debe emitir en la misma audiencia o inmediatamente después de realizada (Chiovenda, 1949d, p. 203). Además, que este principio se vincula con el sistema de prohibición de impugnación de decisiones interlocutorias de manera inmediata, pues debe garantizarse que estas puedan impugnarse solo con la decisión final, con la finalidad de no interrumpir el trámite del proceso (Chiovenda, 1949d, p. 204).
- (iv) Sobre la preparación del discurso oral, señaló que en un proceso oral los escritos tienen como finalidad preparar la audiencia, ya que las declaraciones jurídicamente relevantes solo tienen lugar en la audiencia (Chiovenda, 1949d, pp. 206-207). En esa línea, afirmó que los escritos preparatorios solo deben de contener las declaraciones jurídicas, pero no las argumentaciones de derecho y de hecho (Chiovenda, 1949d, p. 207). Agregó que ante actuaciones de las partes que generen, sorpresas, omisiones y errores, el juez puede prolongar o postergar la audiencia para que las partes se preparen. Y, finalmente, contra los errores del juez existe el recurso de apelación (Chiovenda, 1949d, p. 207),
- (v) Sobre los poderes del juez, estableció que lo único que garantiza que sean adecuadamente utilizados, es la oralidad y concentración del proceso (Chiovenda, 1949d, p. 213). Además, indicó que los poderes pueden ser formales o materiales (Chiovenda, 1949d, p. 212).
- (vi) Sobre el sistema de fascículo único, indicó que este importa que sea el juzgado tribunal quien tenga conocimiento de todos los escritos presentados en el proceso y tengan una copia de estos, de manera que la

conservación del expediente no dependa de las partes (Chiovenda, 1949d, p. 213).

Finalmente, y con relación al proyecto de modificación del Código Procesal Civil denominado “Proyecto Orlando”, señaló que lo establecido en este proyecto es insuficiente para establecer un cambio real (Chiovenda, 1949d, p. 216), ya que debió enfocarse en mejorar los órganos colegiados, en la oralidad, y en la simplificación del proceso (Chiovenda, 1949d, p. 214).

- Relación sobre el proyecto de reforma del procedimiento elaborado por la comisión de posguerra (1918)

El presente artículo también forma parte del libro Ensayos de Derecho Procesal Civil y fue elaborado producto del trabajo que realizó Chiovenda como presidente del Grupo para estudios procesales de la Comisión de Posguerra (Primera Guerra Mundial) en el año 1920. Al contener este artículo una propuesta de un nuevo Código Procesal Civil para Italia, el trabajo se limitará a abordar lo desarrollado con relación a los fundamentos principales del código propuesto y el extremo relacionado a la oralidad y su aplicación práctica.

Chiovenda inició su trabajo señalando que el Código Procesal Civil italiano vigente en aquella época tiene problemas relacionados con su complicación, duración y costo, por lo que debe ser sustituido por uno que sea más simple, rápido y menos costoso (Chiovenda, 1949e, p. 221). Este hecho, según afirmó, significa que el nuevo Código Procesal Civil que se emita para Italia debe estar sustentado en los principios de oralidad y concentración (Chiovenda, 1949e, p. 222).

Continúa el maestro italiano realizando un análisis histórico, al señalar que las principales reformas de códigos procesales civiles y penales de Europa tomaron en cuenta la oralidad (Chiovenda, 1949e, p. 222). En dicha línea, realizó un análisis de las principales características del Código Procesal Civil francés de 1806, el ordenamiento procesal civil alemán de 1877 y los procesos civiles de los cantones suizos (Chiovenda, 1949e, pp. 224-230). A partir de ello, indicó que el Código Procesal Civil sardo, al igual que el Código Procesal Civil italiano vigente en aquella época, se formó en base del

Código Procesal Civil francés, pero sin tomar en cuenta la oralidad (Chiovenda, 1949e, pp. 231-232).

Señaló que en el proyecto de modificación del Código Procesal Civil de 1909 denominado “Proyecto Orlando”, ya contiene características de un proceso oral y concentrado, tales como la prohibición de impugnar autos de manera independiente con la sentencia (Chiovenda, 1949e, p. 243). Sin embargo, señaló que la reforma debía inclinarse aún más por la oralidad y que debía evitarse el perjuicio que se le daba a esta como institución foránea, pues no es producto de la tradición germánica, sino italiana, pues tiene su origen en el proceso romano, y en este proceso la prueba estaba dirigida a formar el libre convencimiento del juez y actuarse ante el juez que debía sentenciar (Chiovenda, 1949e, p. 248).

Indicó que para determinar lo que significa oralidad, se debe determinar de manera exacta diversos principios que están dentro de lo que significa un proceso oral (Chiovenda, 1949e, p. 250). Estos, a su entender, son los siguientes: (i) predominio del uso de la palabra como forma de expresión, atenuada por el uso de documentos, (ii) inmediación entre el juez y las personas que deben declarar en el proceso, (iii) identidad entre las personas que constituyen el juez a lo largo del proceso, (iv) concentración del proceso en una audiencia o en pocas audiencias a desarrollarse cercanamente, (v) prohibición de apelación inmediata de los autos interlocutorios

- (i) Predominio del uso de la palabra como forma de expresión, atenuada por el uso de documentos: Chiovenda (1949e) afirmó que todo proceso es mixto; sin embargo, será catalogado como oral o escrito según se conceda mayor relevancia a la escritura u oralidad (p. 251). Señaló que la oralidad no excluye a la escritura, ya que este es un medio de expresar el pensamiento y conservarlo (Chiovenda, 1949e, pp. 251-252). En esa línea, enseñó que en un proceso oral los escritos tienen una doble función: (i) la de preparar la controversia para que ambas partes estén en posición de defenderse; y, (ii) y la documentación del proceso (Chiovenda, 1949e, pp. 252-254).

Indicó que, en un proceso oral, los escritos no son la forma de deducir las peticiones de las partes sino únicamente el anuncio de estos, salvo en los escritos

introdutorios de la controversia (Chiovenda, 1949e, p. 253). Y, en esa línea, que las peticiones deben ser ratificadas en la audiencia (Chiovenda, 1949e, p. 253).

Afirmó que la oralidad no es solo una discusión oral o repetición de lo señalado en los escritos, ni tampoco un discurso académico, sino que importa un debate oral y oponer razones con razones y una mayor facilidad de entenderse (Chiovenda, 1949e, pp. 251-252). Señaló además que la oralidad permite al juez apreciar mejor los hechos, pues la verdad debe resultar del contradictorio ejercido entre las partes, testigos y peritos (Chiovenda, 1949e, p. 252). Y, finalmente, que la oralidad también beneficia aquellas controversias de puro derecho o en la que solo existe documentos (Chiovenda, 1949e, p. 252).

- (ii) Inmediación entre el juez y las personas que deben declarar en el proceso: Chiovenda (1949e) señaló que el principio de inmediación implica que el magistrado encargado de dictar la sentencia haya presenciado el desarrollo de las pruebas de las cuales debe adquirir su convicción (p. 254). Este hecho importa que sea el responsable de actuar las pruebas y las declaraciones de los testigos, peritos y partes del proceso (Chiovenda, 1949e, p. 254).
- (iii) Identidad entre las personas que constituyen el juez a lo largo del proceso: Chiovenda abogó por que el proceso sea realizado en audiencias, siendo necesario que, si se deben realizarse varias audiencias, sean los mismos jueces los que conformen el colegiado que se avocó al proceso (Chiovenda, 1949e, p. 255).
- (iv) Concentración del proceso en una audiencia o en pocas audiencias a desarrollarse cercanamente: Afirmó Chiovenda (1949e) que este es la principal característica del proceso oral (p. 256), y que la sentencia debe emitirse de manera inmediata después de la audiencia y en los casos más complejos, en un plazo breve a la realización de esta (p. 256). Además, indicó que todo incidente que se presente debe resolverse en la misma audiencia (Chiovenda, 1949e, p. 256).
- (v) Prohibición de apelación inmediata de los autos interlocutorios: todo incidente no puede ser impugnado de manera inmediata, sino de manera conjunta con la sentencia emitida sobre el fondo de la controversia, salvo

en aquellos casos en los que las excepciones formuladas concluyan el proceso (Chiovenda, 1949e, p. 257).

Seguidamente, Chiovenda señaló que los temores que existen a la aplicación de la oralidad son infundados. Con relación a la superficialidad de la decisión oral, indicó que la existencia de escritos que preparan el debate garantiza una mejor justicia (Chiovenda, 1949e, p. 257). Con relación a la existencia de sorpresas, errores y omisiones, enseñó que la existencia que el traslado a las partes de todos los documentos que estas presenten garantiza que no existan sorpresas y omisiones; y que, además, debe existir el supuesto excepcional de postergar la audiencia en caso las partes deban prepararse mejor debido a hechos fuera de su control (Chiovenda, 1949e, pp. 258-259). Con relación al aumento de personal, señaló que la reducción de actos procesales y de tiempo justifica el proceso oral (Chiovenda, 1949e, p. 260). Por último, señaló que la apelación asume un valor importante en el proceso oral (Chiovenda, 1949e, p. 258).

En dicha línea, Chiovenda afirmó que el proceso oral no debe asumir una estructura inmóvil y fija, sino que debe obedecer a la utilidad en su aplicación, por lo que la oralidad y la concentración deben ser la regla pero que deben admitirse excepciones (Chiovenda, 1949e, p. 262). Y, a lo anterior agregó que, si en caso la oralidad produce daños mayores a las ventajas que incorpora, el principio debe ceder a favor de la practicidad del proceso (Chiovenda, 1949e, p. 262).

Finalmente, concluye afirmando que el proceso civil moderno requiere que el juez sea participe de la relación procesal y también dirigir el proceso en el aspecto material del mismo; y este hecho, sólo puede realizarse en un proceso oral, pues es el único que permite el contacto del juez con las partes y sus representantes (Chiovenda, 1949e, p. 265).

➤ Relación entre las formas del procedimiento y la función de la prueba (la oralidad y la prueba) (1924)

El presente artículo fue publicado en 1924 en la *Revista de Derecho Procesal Civil de Italia*, y a través de este, Chiovenda responde a las críticas que Mortara había realizado a la oralidad en el senado italiano el 24 de noviembre de 1923 y en un artículo

publicado en la revista *Giurisprudenza italiana* en 1923. Este artículo también forma parte del libro *Ensayos de derecho procesal civil*.

Chiovenda inició su artículo afirmando que Mortara señaló que es intrínseco a la oralidad que este abrevie, simplifique y concentre el proceso; sin embargo, que, si bien estas son intenciones deseables, el abogado que ejerce la profesión encuentra problemática la aplicación de la oralidad (Chiovenda, 1949f, p. 470). En dicha línea, indicó que Mortara afirmó que el proceso civil italiano vigente en aquel entonces ya incluía la oralidad y que esta podía ser aumentada sin necesidad de mayores modificaciones al proceso (Chiovenda, 1949f, p. 472).

Ante tales afirmaciones, Chiovenda (1949f) señaló que un proceso oral debe ser aquél en donde la audiencia sirva para tratar el objeto del proceso y no pueden existir caminos intermedios en la aplicación de la oralidad, por lo que no pueden separarse institutos individuales y colocarlos en el proceso (p. 473). Así, por ejemplo, afirmó que, si bien es cierto que los autos interlocutorios deberían de impugnarse lo más pronto posible, la imposibilidad de realizar ello es un sacrificio que se debe realizar si se quiere tener un proceso concentrado y oral, ya que la condición indispensable para la oralidad es que exista concentración y los incidentes no paraliquen el proceso (Chiovenda, 1949f, p. 473).

En esa línea, ante lo señalado por Mortara con relación a que la oralidad no garantiza la justicia, pues en esta clase de procesos se toman decisiones que no han sido sólidamente estudiadas, afirmó que, en un proceso oral puede existir cuantos escritos deseen los abogados de las partes, y el juez puede realizar las consultas que considere pertinente, y tomar una decisión bien motivada (Chiovenda, 1949f, p. 474).

Seguidamente, Chiovenda refuta a Mortara cuando afirma que el proceso civil oral no funciona debido a la sobrecarga procesal, alegando que esa clase de problemas paraliza tanto el proceso civil oral como el proceso civil escrito (Chiovenda, 1949f, p. 475). Además, hace una precisión con relación a los poderes de dirección del juez al responder a Mortara, quien afirmó que la oralidad importa poderes directivos del juez y poderes probatorios de oficio. A su entender, la oralidad no debe identificarse con los poderes oficiosos del juez, y tampoco implica el incremento de estos (Chiovenda, 1949f, p. 475). Por ello, afirmó que la discusión sobre los poderes directivos del juez es

una cuestión que engloba aspectos distintos a la discusión referida a la oralidad (Chiovenda, 1949f, p. 475).

Chiovenda (1949f) terminó la refutación a Mortara afirmando que la diferencia entre el proyecto de proceso civil de Mortara y el suyo, es el grado de importancia que se le otorga a la realización de la audiencia por parte del juez que debe resolver la controversia, y la emisión de sentencia de manera inmediata después de realizada la audiencia. Indica que en el proyecto de Mortara, al reducirse las normas que garantizan los principios de inmediación y concentración, estos principios quedarían en letra muerta (pp. 478-479).

Posteriormente, y a manera de capítulo final del artículo, Chiovenda (1949f) hace un desarrollo relacionado a la oralidad y la prueba, donde señala principalmente lo siguiente: (i) la inmediación entre el juez que debe emitir sentencia con los elementos que le sirven para formar su convicción, es la condición indispensable para que exista la libre convicción del juez con relación a la valoración de las pruebas (p. 481), (ii) El valor de la oralidad es innegable en aquellos casos en los que exista la necesidad de actuación de medios probatorios, siendo menor en aquellos casos en los que solo exista discusiones jurídicas o solo medios probatorios documentales (p. 482); y, (iii) “En los laberintos del proceso escrito la misma [libertad de convicción] se corrompe y muere” (p. 502).

Conforme se aprecia, a lo largo de distintos artículos y décadas, la batalla de Chiovenda por la oralidad constituía en realidad una por un proceso civil más célere y en la que las decisiones que tome el juez se encuentren sustentadas en su apreciación directa de lo que es materia de controversia y un análisis que garantice la libre valoración de la prueba. En esa línea, Chiovenda no se encontraba en contra de las impugnaciones, sino que lo que buscaba era que estas no suspendan el proceso, y que este sea concentrado. Es así como la oralidad para el maestro italiano se presentó como la única forma viable en aquel entonces de concentrar el proceso.

1.7. Cappelletti y la divulgación del principio de oralidad

Mauro Cappelletti (1927-2004) fue un procesalista italiano nacido en Trento, cuyos principales trabajos se encontraron centrados en el derecho procesal civil

comparado. Su línea de trabajo y pensamiento se encontró enfocado en demostrar que el proceso debía tener como objetivo el cambio social; y, consecuentemente, debía encontrarse vinculado con la política y la sociedad (Garth, 1999, p. 567).

A lo largo de su vida, Cappelletti produjo un sin número de obras, cuya relevancia no sólo se limitaban al derecho procesal. Entre las obras que produjo en lo que respecta a lo que es materia de la presente tesis, destacan los dos tomos de *El testimonio de la parte en el sistema de la oralidad*, publicado en 1962, y la recopilación de quince artículos bajo el nombre de “la oralidad y las pruebas en el proceso civil” de 1972. En ambas obras —y en particular la primera— desarrolló las premisas necesarias para lo que él define como un proceso civil oral.

A continuación, se reseñará lo más importante con relación a ambas obras.

- El testimonio de la parte en el sistema de la oralidad. Contribución de la teoría de la utilización probatoria del saber de las partes en el proceso civil (1962)

Cappelletti inició su obra dejando en claro que un proceso oral significa “contacto personal inmediato del juez con las partes” (Cappelletti, 2002a, p. 15), en el cual exista “eficacia precisa y segura en el plano de la instrucción probatoria” (Cappelletti, 2002a, p. 15), siendo esto último realizable con la existencia del instituto interrogatorio libre de las partes (Cappelletti, 2002a, p. 15).

Afirmó que la oralidad tiene como presupuesto que existan jueces que se encuentren preparados y que cuenten con la confianza de la población (Cappelletti, 2002a, p. 22). Y, además, que exista una sociedad con una igualdad real, donde no exista prejuicios (Cappelletti, 2002a, p. 24).

En esa línea, señaló que la oralidad no debe ser entendida como un dogma, sino que es relativo y proporcional a las finalidades del proceso y de la jurisdicción (Cappelletti, 2002a, p. 29). Por ello, llegó a afirmar que la oralidad no puede llegar a entenderse con: (i) la simple oratoria de los argumentos jurídicos, pues esta forma de entender la oralidad limita el contacto del juez con los abogados y no con las partes (Cappelletti, 2002a, p. 38); y, (ii) que las pretensiones de la demanda y contestación sean formuladas de manera oral, ya que en la fase preparatoria la escritura se presenta

como más idónea, sin que ello deba significar que las partes no puedan modificar, corregir y/o ampliar sus pretensiones de manera posterior (Cappelletti, 2002a, p. 41).

En concordancia con lo anterior, Cappelletti (2002a) enseñó que la oralidad se identifica con la fase de sustanciación y actuación probatoria, específicamente a la alegación y actuación de medios probatorios (p. 42). A su entender, la finalidad de la oralidad es tener contacto con todas aquellas actuaciones en las que se requiere valorar las declaraciones de los sujetos procesales del proceso (partes, testigos y peritos), y obtener la verdad de los hechos en base a un contradictorio (Cappelletti, 2002a, p. 42).

Con relación a los hechos del caso, señaló que la oralidad ha tenido una primera función histórica relacionado al “interrogatorio de clarificación” (Cappelletti, 2002a, p. 61), a través del cual el juez interrogaba a las partes con la finalidad de indicarle una mejor forma de plantear sus pretensiones y los hechos en los que deberían de sustentarse (Cappelletti, 2002a, p. 62). Seguidamente, indicó que la oralidad con relación a los hechos ha tenido una función adicional, referida al interrogatorio de las partes con la finalidad de obtener un libre testimonio; y, constituirse como un medio de prueba (Cappelletti, 2002a, p. 75). Así, atendiendo a que la oralidad tiene una connotación relacionada con la admisión, recepción a valoración de los medios probatorios, afirmó que esta asume un significado primario, mientras que la oralidad del interrogatorio de clarificación un significado secundario (Cappelletti, 2002a, p. 98).

Con referencia al significado primario de la oralidad, Cappelletti (2002a) enseñó que esta significa que deba existir libre convencimiento con relación a los hechos y las pruebas, con la exigencia de inmediación entre el juez y los elementos y sujetos necesarios para que emita su decisión (p. 106). En esa línea, a su entender, un proceso oral no significa la desvaloración de la prueba escrita y documental, sino solo la revalorización de otros medios probatorios (Cappelletti, 2002a, p. 109). Esto último lo llevó a señalar que no puede desmeritarse la prueba preconstituida, pues esta conlleva una garantía de seguridad que opera desde el derecho material (Cappelletti, 2002a, p. 112).

Afirmó que la oralidad opera de diversas formas en el proceso con relación a los medios probatorios, estando principalmente relacionado con: (i) la inmediación, concentración y poderes de impulso procesal, (ii) la libre valoración de los medios

probatorios y admisibilidad de la valoración de los testimonios de testigos, (iii) los medios probatorios orales y presunciones; y, (iv) la forma de determinar el testimonio en base a un sistema de libre convencimiento de la prueba:

- (i) La inmediación es vista como la forma modal de la oralidad (recepción de la prueba) y requiere para su correcto funcionamiento con que se cumpla con el precepto subjetivo (contacto del juez con los sujetos procesales y la prueba) y el temporal (que entre la recepción de la prueba y la decisión exista nulo o poco tiempo) (Cappelletti, 2002a, p. 124). En esa línea, precisó que el contacto del juez con los sujetos procesales no debe ocurrir en todo el proceso, sino cuando estos tienen que ser oídos con la finalidad de actuar sus declaraciones como medios de prueba (Cappelletti, 2002a, p. 125).

Con relación a los poderes del juez, Cappelletti (2002a) señaló que un proceso oral requiere de poderes de dirección e impulso formal del proceso, con la finalidad de materializar el principio de concentración sin que exista entorpecimiento de las partes o sus abogados (p. 138). En esa línea, indicó que un proceso oral no requiere de poderes oficiosos materiales, sino únicamente formales, los cuales deben estar acompañados por etapas preclusivas razonables (Cappelletti, 2002a, pp. 139-140).

- (ii) Cappelletti enseñó que la inmediación sirve para procurar que los jueces tengan las herramientas necesarias para la libre valoración de la prueba (aspecto funcional de la oralidad) (Cappelletti, 2002a, p. 159). Y esto significa que los jueces deben tener la posibilidad de valorar libremente las pruebas que recibe en el proceso, incluida la prueba testifical (Cappelletti, 2002a, p. 160).
- (iii) Afirmó que la revalorización de los medios probatorios orales atañe un aspecto importante del proceso oral (aspecto cuantitativo) (Cappelletti, 2002a, p. 165), lo cual implica dejar atrás presunciones absolutas que se tenían sobre la prueba de las partes referidas a que estas no podían ser testigos de su propia causa, y transformarlas en presunciones relativas condicionadas a la libre apreciación del juez (Cappelletti, 2002a, p. 167). En esa línea, señaló que las pruebas testimoniales empiezan a tomar una

importancia tanto como medios probatorios directos, como indirectos y relacionados a indicios (Cappelletti, 2002a, p. 168).

- (iv) Finalmente, Cappelletti (2002a) afirmó que el aspecto estructural de la oralidad importa una diferenciación en la valoración de los medios probatorios testimoniales: (i) la prueba legal importa un análisis preventivo y abstracto, mientras que la libre valoración un análisis del caso concreto, (ii) la prueba legal tiene una valoración simple, mientras que la prueba libre tiene una estructura compleja (p. 174).

Tomando en cuenta cómo debe operar la oralidad y la valoración de los medios probatorios, Cappelletti desarrolló los tres fundamentos en los que consideró que debe estar sustentado la oralidad en el proceso actual. Estos son: (i) interrogatorio libre y simple como medio probatorio, (ii) el interrogatorio libre de las partes y su independencia con la idea de un proceso publicista, (iii) el testimonio de los terceros interesados.

- (i) El interrogatorio debe ser una institución que debe realizarse sin formas, y que debe permitir la libre valoración del resultado de este y del contradictorio que se genere entre el juez y el interrogado o entre ambas partes (Cappelletti, 2002a, p. 194).
- (ii) El carácter libre del interrogatorio se refiere a su eficacia probatoria (Cappelletti, 2002a, p. 219), no encontrándose relacionada al aumento de los poderes de oficio del juez (Cappelletti, 2002a, p. 218), ya que el desenvolvimiento de la prueba testimonial puede realizarse en un proceso de tintes privados, así como en un proceso de tintes públicos (Cappelletti, 2002a, p. 218).
- (iii) La libre valoración de los testimonios no solo debe limitarse a la libre valoración de testigos y de las partes, sino también aquellos terceros que tienen afinidad con las partes o sus intereses (Cappelletti, 2002a, p. 222), razón por la cual también deben abolirse aquellas presunciones legales que establecían limitaciones (Cappelletti, 2002a, p. 223).

- La oralidad y las pruebas en el proceso civil (1972)

Cappelletti inició su obra señalando las razones por las que considera importante un análisis histórico comparativo de la oralidad y, además, exponiendo los antecedentes históricos del proceso oral. Seguidamente, definió lo que considera que constituye la definición actual de oralidad.

Afirmó que la oralidad importa celeridad del proceso y predominio de la valoración directa por parte del juez de los medios probatorios (Cappelletti, 1972, p. 75). En esa línea, señaló que oralidad importa incorporar reformas procesales que abarquen los siguientes aspectos relevantes:

- (i) Eliminación de la prueba legal, los formalismos en la actuación de la prueba testimonial y las prohibiciones y presunciones existentes sobre esta clase de prueba (Cappelletti, 1972, p. 76).
- (ii) La existencia de inmediación entre el juez que debe resolver un proceso con los sujetos del proceso (partes, testigos y peritos), así como con los medios probatorios (Cappelletti, 1972, p. 77).
- (iii) Que la resolución del proceso se realice en una audiencia o en audiencias realizadas en un periodo de tiempo breve. Señala que la audiencia no debe limitarse a una discusión de aspectos jurídicos de la controversia, sino que debe involucrar la dilucidación de actuación de medios probatorios ante el juez del proceso (Cappelletti, 1972, p. 77).

En esa línea, afirmó que la oralidad ha venido acompañada del fenómeno de socialización del proceso, en el cual el juez deja de ser un tercero que no interviene en el proceso, sino que asume un rol de guía y de dirección formal y material del proceso (Cappelletti, 1972, p. 79). Señaló que el juez en esta concepción debe colaborar con las partes en la búsqueda de la verdad del proceso y en la fase preparatoria asumir un rol activo y asistencial (Cappelletti, 1972, p. 79). Y, terminó concluyendo que, si bien es cierto que, en un proceso de esta naturaleza, podría derivar en autoritarismo, afirmó que esto también ocurrió en los procesos escritos (Cappelletti, 1972, p. 80).

Señaló además que la concepción del proceso oral también ha asumido significados excesivos, al punto que se ha manifestado como la antítesis de la máxima de que si no está en los documentos del proceso judicial no existe, al establecerse que, si

no se señala de manera oral en el proceso oral, no existía en el proceso (Cappelletti, 1972, p. 86).

A razón de lo anterior, Cappelletti (1972) ve importante definir el significado de la oralidad con relación a (i) la interposición de la demanda, (ii) los argumentos jurídicos; y, (iii) los medios probatorios (p. 87).

- (i) Con relación a la formulación de la demanda y sus principales elementos, Cappelletti (1972) señaló que los ordenamientos procesales modernos han establecido que estos sean escritos, sin que ello excluya que puedan modificarse posteriormente de manera oral, pero sin fines dilatorios o de negligencia (pp. 87-88).
- (ii) Con relación a los argumentos jurídicos, Cappelletti (1972) enseñó que la escritura se presenta como una forma más idónea para la exposición de esta clase de argumentos, ya que evitaría la retórica y destrezas de los abogados defensores en la exposición oral, y la escritura permitiría un análisis más maduro de la controversia (p. 88).

Finalmente, afirmó que la prueba legal se justifica en un proceso denominado por la escritura, donde el juez no tenía contacto con los sujetos procesales o los medios probatorios, y que el proceso oral y la libre valoración de los medios probatorios obedecen a una renovada confianza en las capacidades de los jueces (Cappelletti, 1972, pp. 93-94).

Así, a resumidas cuentas, de ambas obras reseñadas de Cappelletti podemos concluir que la visión que tenía de un proceso civil oral era uno donde en realidad se realice una valoración libre del interrogatorio de las partes, terceros y peritos. Siendo su batalla principal, la eliminación de aquellas presunciones y prohibiciones irracionales por las que se desmeritaba *a priori* el testimonio como un medio probatorio idóneo en el proceso civil, y otorgarle la responsabilidad al juez de la libre valoración de este en el proceso.

CAPITULO II

Del principio de oralidad al proceso por audiencias

2.1. Hacia una correcta definición de la oralidad en el proceso civil

La oralidad —y la fascinación por esta— ha acompañado al proceso desde de las primeras codificaciones procesales civiles modernas. Como hemos visto en el acápite anterior, desde el código de procedimientos civil francés de 1806, se ha utilizado la oralidad como slogan para la reforma del proceso civil, y para marcar una diferencia con el proceso civil que se pretende derogar con su incorporación (Priori, 2010, pp. 124-127).

De ahí que, al haber analizado las diversas aserciones que se le ha otorgado a la oralidad durante la historia, conviene ahora realizar un análisis de cómo debemos delimitar la oralidad en la actualidad.

En efecto, al definir lo que se considera qué debe entenderse por oralidad en la actualidad, se estará en mejor posición de poder delimitar cuáles son las razones que sustentan la incorporación de la audiencia preliminar en el proceso civil.

En ese sentido, el presente acápite empezará realizando una reseña general de las principales concepciones de oralidad en el proceso civil que existen, las cuales ya han sido desarrolladas en extenso en el acápite anterior, para posteriormente determinar si estas son correctas y válidas para justificar la incorporación de la audiencia preliminar. Seguidamente, y sobre la base de lo expuesto, se desarrollará una definición de oralidad y cómo es que la audiencia preliminar encaja en esta.

2.2. Las tres diferentes aserciones que se le han otorgado a la oralidad en el proceso civil

A lo largo de la historia del proceso civil han existido diversas maneras de definir la oralidad. Cada una de estas ha obedecido a épocas y motivos distintos. Más allá de las diferencias contextuales de cada visión de oralidad que se han desarrollado, este trabajo considera que se pueden agrupar de tres distintas maneras las formas de ver la oralidad en el proceso civil. Estas son las siguientes: (i) la oralidad como categoría de proceso, (ii) la oralidad como ideología; y, (iii) la oralidad en base a sus *principios-consecuencia*.

Primero, se puede hablar de oralidad para describir la forma en que se realizan los actos procesales. En esta forma de ver el proceso oral, se estaría ante un proceso de esta naturaleza cuando todos los actos procesales se ejecutan de manera oral. Y, por el contrario, se estaría ante un proceso escrito, cuando todos los actos procesales se realizan de esa manera (Millar, 1945, p. 143).

En el proceso oral, regiría como regla que todos los actos procesales deben ser realizados de manera oral para que tengan validez (Betti, 1936, pp. 240-241). Esta clase de proceso estaría representado por la ordenanza procesal civil alemán de 1877, normativa que llevó la oralidad hasta su máxima expresión (Millar, 1945, 155). Esto es lo que se conoció en su época como “fanatismo por la oralidad” (Cappelletti, 2002a, p. 28).

Al contrario de esta visión, el proceso escrito sería aquel en donde todos los actos procesales deben realizarse manera escrita para que sean válidos. En esta clase de proceso rige el principio de que lo que no se encuentra en el expediente no es parte del proceso. El proceso que más representa esta clase de procesos vendría a ser el proceso romano-canónico, principalmente moldeado al amparo del ordenanza decretal de Inocencio III del año 1216 (Cappelletti, 2002a, p. 23).

En segundo lugar, la oralidad es utilizada para definir una determinada ideología del proceso. Así, se presenta la oralidad para hacer referencia a los procesos con carácter publicista, mientras que se presenta a la escritura para hacer referencia a los procesos con ideología garantista (Satta, 1971, p. 267).

El proceso publicista al que la oralidad hace referencia sería aquel que parte de la concepción del proceso civil nacida de la obra de Klein y el proceso civil austriaco de

1895 (Cappelletti, 1972, p. 83). A través de esta clase de proceso, se otorga un papel trascendental al juez como representante del Estado en el proceso; y, consecuentemente se le intensifica sus poderes oficiosos (Cavani y Castillo, 2021, p. 450). Conviene recordar que, dentro de la visión de Klein, los procesos constituyen un mal social, siendo el juez el encargado de lograr la paz social al resolver la controversia (García Odgers, 2020, p. 277). En esa línea, con la finalidad de que el juez pueda lograr dicho cometido, se le encomienda una serie de poderes formales y materiales en el proceso (Fasching, 1972, p. 26), y se establece deberes a las partes con la finalidad de que colaboren con el juez para lograr la conclusión del proceso (Hellman, 1940, p. 154).

Esta forma de entender la oralidad ha sido denominada de manera ilustrativa como “oralidad en sentido fuerte” (Giabardo, 2021, p. 16). En base a lo anterior, Cappelletti (1972) afirma que “para la realización de este aspecto social de la oralidad, lo que se requiere es ciertamente una gran magistratura; un juez honesto, socialmente sensible, diligente” (p. 81), que resista los peligros del aumento de los poderes de dirección del juez (Cappelletti, 2002a, p. 67). A ello, se debería de agregar un cambio en la práctica legal de los intervinientes en el proceso (Van Rhee, 2011, p. 16).

A su vez, los que asimilan la oralidad con la visión publicista del proceso, señalan que el proceso escrito sería aquel en donde se manifiestan las características contrarias a esta clase de proceso oral; es decir, un proceso en el cual el juez sería un mero espectador de lo que ocurre en el proceso, ya que las partes tendrían el total dominio de la controversia y la dirección del proceso. Esta clase de proceso sería lento y muy formalista, y no buscaría resolver controversias en base a la realidad de lo ocurrido, sino únicamente en base a lo declarado por las partes. Un ejemplo de esta clase de proceso sería el proceso civil francés de 1806⁵.

Finalmente, se puede definir la oralidad en el proceso civil en base a las ideas desarrolladas por Chiovenda; y, posteriormente, replanteadas por Cappelletti (Cavallone, 2006, p. 2). Ambos autores ahondaron, con matices diferentes, lo que consideraban que constituía el principio de oralidad y aquellos principios consecuencias que se derivaban de este. Así, se puede afirmar que con las ideas de Chiovenda se elevó la oralidad al rango de principio (Grasso, 1994, p. 519); y, posteriormente, esta

⁵ Lo cual resulta irónico, ya que constituye el primer código procesal civil europeo en incorporar la oralidad en el proceso civil.

elevación de oralidad al rango de principio se ratificó con lo desarrollado por Cappelletti.

De manera previa a ahondar en lo que ambos autores consideran sobre el principio de oralidad, conviene hacer una acotación importante sobre determinadas diferencias entre la concepción sobre oralidad que tenían. Es el caso que Chiovenda sustentó principalmente sus estudios sobre la oralidad en lo desarrollado en Alemania y Wach, mientras que Cappelletti sustentó su concepción de oralidad en la experiencia austriaca y lo expuesto por Klein. Esto es relevante, ya que ambos autores partieron de postulados distintos en lo que respecta a la oralidad.

Como se ha visto, para Chiovenda la oralidad se identificaba con el principio de inmediación y la libre valoración de las pruebas. Esta forma de concebir la oralidad encontraba sustento en los estudios de derecho romano y de derecho alemán que realizó. Tan ello es así, que llegó a defender que el derecho alemán era más romano —y, por tanto, italiano— que el derecho italiano vigente en aquel entonces (Chiovenda, 1949e, p. 250). En atención a ello, y tal como lo profesó abiertamente, Chiovenda (1949b) siguió las enseñanzas de Wach, ya que lo consideraba uno de los tres principales ponentes del derecho procesal alemán de aquél entonces (p. 419).

Chiovenda también profesó su inclinación por la concepción de proceso social de Klein y el ordenamiento procesal civil austriaco, de la cual señaló que se benefició de los quince años de vigencia previa del código alemán (Chiovenda, 1949d, p. 186). Sin embargo, para el maestro italiano, la oralidad (inmediación) era lo principal y el proceso social y aumento de poderes del juez era un aspecto secundario (Cipriani, 2003b, p. 80). Tan cierto es lo expuesto, que terminó aceptando que podía existir un proceso oral sin aumento de poderes (Chiovenda, 1949e, p. 475). Y, por el contrario, para Klein, lo relevante era el proceso social y el aumento de poderes del juez, mientras que lo accesorio era la oralidad (Cipriani, 2003b, p. 80).

Tomando en cuenta lo anterior, cabe resaltar que la visión que Cappelletti tuvo sobre la oralidad estuvo inspirada por las ideas de Chiovenda, pero con mucho mayor énfasis en las ideas de Klein y del proceso social (Ariano, 2012, p. 333). Aunque, finalmente, sin terminar de renunciar a la visión publicista del proceso y al rol social que este debe realizar (Cappelletti, 2002a, p. 24), terminó aceptando que la oralidad

podía ser implementada en un proceso en donde no se le otorgue poderes materiales al juez (Cappelletti, 2002a, p. 218).

En ese sentido, y sin perjuicio de que ambos autores parten de puntos de vista distintos sobre la oralidad, se concluye que, como se verá a continuación, entre sus posturas existen suficientes elementos en común como para poder agrupar ambas en una sola visión.

En consecuencia, acorde a la postura de ambos autores, el principio de oralidad se manifiesta como aquel proceso estructurado de manera que permita que el juez director del proceso convocar a una audiencia o más audiencias en las que, además de tener la posibilidad de resolver todo incidente que se origine de manera inmediata y sin que suspenda el proceso, tenga contacto directo con los medios probatorios a actuarse en este, cuente con la posibilidad de valorarlos en base a su libre apreciación, con la finalidad de emitir una decisión lo más pronto posible al momento en que realiza la actuación de los medios probatorios.

En esa línea, Chiovenda vinculó el principio de oralidad con la forma del procedimiento, entendida esta como el modo en que se debe de recolectar los medios probatorios; es decir, el principio de inmediación, y la función de la prueba, la cual se refiere a la libre valoración de la prueba (Cavallone, 2006, p. 01). Cappelletti ahonda más en lo desarrollado por Chiovenda, ya que afirmó que el principio de oralidad no constituye la sola posibilidad del juez de actuar y valorar libremente cualquier medio probatorio, sino aquellos medios actuarse en la audiencia; es decir, las declaraciones de testigos y de las partes (Cappelletti, 2002a, p. 271).

Al momento de definir esta clase de proceso, Chiovenda puso especial énfasis en los “principios consecuencias” de la oralidad, los cuales serían los de inmediación, concentración y publicidad (Chiovenda, 2005b, p. 153). Por otro lado, Cappelletti (2002a) hizo referencia también a estos principios; sin embargo, los definió en base a “formas de oralidad”. Así, la inmediación sería la forma modal de la oralidad (p. 125), la concentración sería el aspecto temporal de la inmediación (p. 125), la libre valoración de la prueba sería el aspecto funcional de la oralidad (p. 159).

Con relación a los principios consecuencia de la oralidad, se ha señalado lo siguiente:

- (i) Sobre el principio de inmediación, este permite el contacto directo del juez con la controversia, las partes, y principalmente con la fuente de la prueba (Chiovenda, 2005b, pp. 130-131; Cappelletti, 2002a, p. 104). Este contacto no debe ser con los abogados, sino con las propias partes del proceso (Cappelletti, 2002a, p. 45). La razón de ello obedece a que son estas las que conocen mejor los hechos de la controversia (Cappelletti, 2002a, p. 45).

La inmediación debe permitir al juez actuar los medios probatorios en el proceso y emitir conclusiones de su actuación y del contradictorio que se genere producto de la actuación de la prueba (Cappelletti, 2002a, p. 42). Tanto Chiovenda y Cappelletti hicieron especial énfasis en la prueba testimonial como principal medio probatorio a actuarse en el proceso civil (Cappelletti, 2002a, p. 492; Chiovenda, 1949d, p. 200). En esa línea, Cappelletti prestó especial atención a la libertad y amplitud del interrogatorio por parte del juez, al punto que llegó a establecerlo como condicionante para la existencia de la potestad de la libre valoración de la prueba (Cappelletti, 2002a, p. 176).

Asimismo, se ha señalado que este principio garantiza que el juez que actúa la prueba dicte la sentencia (Chiovenda, 2005a, p. 130). Ambos enfatizan que este contacto directo permite a un juez tener una impresión inmediata de la controversia, lo cual a su vez le sirve como instrumento necesario para la libre valoración de la prueba (Cappelletti, 2002a, p. 128; Chiovenda, 1949b, p.481). Esto es lo que Calamandrei (1940) denominó como “continuidad psicológica” (p. 453).

Además, si bien el principio de inmediación debe ser la regla, también consideraron que deben de existir excepciones justificadas que permitan que los medios probatorios sean actuados por otros jueces (Chiovenda, 1949e, p. 277). Un ejemplo de esto lo constituiría la prueba actuada en una ciudad diferente a la que se encuentra el juez.

Finalmente, debe tomarse en consideración que, tanto para Chiovenda como Cappelletti, la inmediación era la única forma de garantizar la libre valoración de los medios probatorios (Chiovenda, 1949f, p. 481; Cappelletti, 2002a, p. 127); y en

particular, de la prueba testimonial (Cappelletti, 2002a, p. 135). Inclusive, Chiovenda llegó afirmar que, en el proceso escrito, y sin intermediación, esta forma de valoración libre de la prueba se corrompería y perdería (Chiovenda, 1949f, p. 502).

(ii) Sobre el principio de concentración, el cual es referido por Cappelletti (2002a) como el aspecto temporal de la oralidad (p. 124), se ha señalado que garantiza principalmente que la actuación de los medios probatorios se realice en una sola audiencia o en varias audiencias próximas (Chiovenda, 2005a, p. 131); y que la sentencia a emitirse sea de manera inmediata a la realización de la audiencia o audiencias de prueba (Cappelletti, 2002a, p. 124). Inclusive, se ha afirmado que la utilidad práctica de la libre valoración de la prueba depende de que se cumpla con emitir sentencia lo más pronto posible a la audiencia (Chiovenda, 1949e, p. 234).

En este punto, Chiovenda agregó un elemento adicional, toda vez que afirmó que el principio de concentración se encuentra vinculado a que en la audiencia principal se resuelvan todos los incidentes relacionados a la prueba y que se regule el proceso de manera que imposibilite la impugnación inmediata de los autos o sentencias interlocutorias (Chiovenda, 1949e, p. 256). A su entender, este principio obliga a que toda impugnación deba realizarse únicamente con la sentencia definitiva, con la finalidad de no evitar la suspensión del proceso (Chiovenda, 1949d, p. 204).

(iii) El principio de publicidad se estableció a la oralidad como la contrapartida del proceso secreto y escrito. Este principio reivindicaba la posibilidad de que la actuación de los medios probatorios sea realizada por el juez con la participación de las partes, con particular trascendencia en los interrogatorios de las partes, testigos y peritos. Asimismo, se tenía la idea de que la oralidad permitía democratizar el proceso, toda vez que para el público en general —cuya mayoría era analfabeta a inicios del siglo XX— le era más factible entender y saber lo que ocurría en el proceso si este se realizaba a través de audiencias públicas (Cappelletti, 1972, p. 102).

Tomando en cuenta estas definiciones de los principios de inmediación, concentración y publicidad, en la visión de proceso de Chiovenda, la oralidad, materializada en una audiencia o en pocas audiencias a realizarse en un lapso breve, permite al juez actuar los medios probatorios; y sobre esa base, emitir una sentencia fundada en la libre valoración de estos. Asimismo, en base al rol director del proceso, el juez se encuentra en la posibilidad de resolver todos los incidentes que se presenten en el proceso en la audiencia y no permitir que estos difieran la controversia mediante impugnaciones; y, consecuentemente, se expida sentencia en la misma audiencia o lo más pronto posible a la realización de audiencias.

Esta visión de la oralidad según Chiovenda fue concretizada por Cappelletti, quien —como hemos visto— abogaba por que la oralidad permita y garantice la libre valoración de los testigos, peritos y las partes, sin formalismos o limitaciones.

Asimismo, tanto Chiovenda como Cappelletti coincidieron en que la oralidad — y sus *principios-consecuencia*— no se manifiesta durante todo el proceso sino solo en la etapa de actuación probatoria. Así, indican que el principio de inmediación no garantiza el contacto directo del juez y de las partes en toda etapa procesal, sino solo en la actuación de la prueba; y en particular, de la prueba testimonial (Cappelletti, 2002a, p. 125), ya que es en esta etapa en la que se puede sacar la máxima ventaja a la oralidad (Chiovenda, 1949f, p. 483). Y, el principio de concentración, no se aplica a toda la etapa previa a la audiencia (Cappelletti, 2002a, p. 125), sino solo a que entre la actuación de la prueba y la sentencia exista un breve periodo o un periodo nulo de tiempo (Chiovenda, 1949e, p. 273).

De esta forma, afirmaba Chiovenda (2005c) que tendríamos un proceso oral con las ventajas de “una justicia rápida, simple y económica, y de un proceso librado del fastidioso formalismo del proceso escrito, más próximo a la vida, más asequible al pueblo” (p. 133). Esta idea de oralidad permitiría, a entender de Cappelletti (1972), adaptar el proceso a la tendencia emergente de la concepción social del proceso (p. 83).

2.3. ¿Es correcto definir la oralidad en el proceso civil de alguna de las tres formas anteriormente descritas?

En la actualidad, se debe de buscar una definición de oralidad que sea distinta a las tres formas descritas anteriormente; es decir, a: (i) la oralidad como categoría de proceso, (ii) la oralidad como ideología; y, (iii) la oralidad en base a sus *principios-consecuencia*.

Con relación a definir la oralidad como una clase de proceso opuesto al proceso escrito, cabe destacar que la doctrina ha señalado de manera unánime que ningún proceso civil se presenta puramente oral o escrito. Desde Wach, pasando por Chiovenda, siempre ha existido consenso de que todos los procesos son mixtos (Wach, 2018c, p. 48), (Chiovenda, 1949e, p. 251), siendo escritos con una determinada dosis de oralidad (Priori, 2010, p. 140). En esa línea, lo que los procesalistas siempre han intentado responder es cuál vendría ser aquello que Wach (2018a) denominó la *“medida adecuada”* de oralidad (p. 17).

Inclusive, se debe tomar en cuenta que aún en el hipotético caso que se pueda regular todo un proceso civil de manera oral, diversos autores indican que la escritura sería irremplazable para la realización de aquellos escritos que permiten la sustentación de la causa para el demandante y demandado (Wach, 2018c, p. 17; Chiovenda, 2005c, p. 129; Calamandrei, 1940, p. 178; Cappelletti, 2002a, p. 38; Devis Echandía, 1964, p. 62). La razón de ello es simple, la escritura es la única forma de garantizar el derecho de defensa de las partes (Wach, 2018c, p. 17; Chiovenda, 2005c, p. 129).

Es más, si una sentencia pudiera ser emitida de manera oral, sería necesario que esta se termine plasmando en escrito, ya que es la forma de consensuar su emisión con el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, el cual está plasmado en los principales tratados internacionales (artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y artículo 45 del Convenio Europeo de Derechos Humanos), así como en el artículo 139.5 de la Constitución Política del Perú.

Inclusive, en el hipotético caso que se pueda afirmar que la motivación de la sentencia pueda realizarse de manera oral, la única forma de garantizar la conservación e inmutabilidad de la sentencia, principalmente para fines de impugnación y posible ejecución, sería a través de la escritura (Groppo, 2024, p. 16).

Sobre la base de lo anterior, no es posible que se pueda hablar de procesos orales y escritos como dos clases de procesos opuestos; y, consecuentemente, al tener siempre que hablar sobre procesos mixtos, esta forma de referirse a la oralidad no puede ser aplicada.

Por otro lado, no es pertinente identificar a la oralidad con una determinada ideología del proceso por una sencilla razón: ello implica ampliar indebidamente la discusión, toda vez que importa incluir factores cuyos análisis son totalmente independientes a la oralidad y a la escritura. Como afirma De la Oliva Santos (2012) en “frente a la ideología, *prudentia iuris*” (pp. 64-65).

En este punto, y cómo se ha señalado previamente, se puede identificar el proceso publicista con aquel en el cual, poniendo énfasis en la colectividad y la paz social, busca otorgar poderes materiales y formales al juez para que persiga la verdad en el proceso. En esta clase de proceso, además, pone especial énfasis en la existencia de un juez altamente cualificado (Cappelletti, 2002a, p. 38), que evite los abusos de las partes y materialice la igualdad de ambas en el proceso. Además, se afirma que el proceso requiere de partes —y abogados— que colaboren con el proceso para que este logre su finalidad (Hellman, 1940, p. 154).

De lo señalado, se evidencia que asimilar la oralidad con el proceso publicista importa: (i) encuadrarla en una sola ideología, (ii) enfatizar en los poderes formales y materiales del juez, (iii) la existencia de un juez altamente cualificado; y, (iv) la existencia de un deber de colaboración de las partes. A continuación, se analizará si estos factores tienen una relación directa con la oralidad.

En primer lugar, cabe resaltar que la oralidad no es un asunto que recién haya sido tomado en cuenta por Klein en el proceso civil austriaco en el año 1895. Las ventajas de un proceso oral ya fueron resaltadas en el Código Procesal Civil francés de 1806, el ordenamiento procesal civil de Hannover de 1850 y el ordenamiento procesal civil alemán de 1877. Inclusive, doctrinarios previos a Klein como Bentham y Wach ya habían desarrollado los beneficios de regular un proceso civil a partir de un modelo oral.

Los códigos procesales civiles previos al ordenamiento procesal civil austriaco de 1895 eran códigos que no se sustentaban en el aspecto social del proceso, y que

tampoco ponían todo el énfasis en el impulso formal y material del proceso en el juez. Por el contrario, eran códigos en los que se enfatizaba bastante el impulso de parte.

En segundo lugar, si bien es cierto que Chiovenda abogó por la oralidad como aquel elemento que permitiría modificar el proceso civil y encaminarlo a un proceso social como el proceso civil austriaco, lo cierto es que su batalla realmente no fue por la oralidad, sino por la intermediación (Ariano, 2012, p. 336).

Sobre este tema ahondó mucho más Cappelletti (2002a), quien afirmó que era posible tener un proceso oral sin que este estuviera sustentado en la ideología publicista:

Pero no es verdad [...] que la oralidad, entendida por su significado principal y en ese aspecto particular de dicho significado que hemos llamado actual, tal como está implicada, implique igualmente la publicización del proceso. Las transformaciones modales, funciones, estructurales, etc. de las pruebas y en especial de la prueba lato sensu testifical [...] son totalmente autónomas e independientes. (p. 218)

En esa línea, aun si se quisiera asimilar la oralidad con la ideología publicista, no se podría hablar de que su antítesis sería la escritura y la ideología garantista. El garantismo no se identifica con el proceso escrito o con un proceso en donde no exista la oralidad.

La ideología garantista ha sido definida como aquella que aboga por una garantía de libertad para los ciudadanos (Cavani y Castillo, 2021, p. 453), en el que la administración de la justicia debe conducirse en pleno respeto por las garantías dentro de las cuales destacan primordialmente la libertad y la imparcialidad, promoviendo la aplicación del derecho sin desvíos ni excesos (Cavani y Castillo, 2021, pp. 453-454).

En ese sentido, dentro de la ideología garantista del proceso no existe impedimento alguno para que se pueda aplicar la oralidad en el proceso civil. De ahí que, no se pueda hablar de oralidad como exclusiva y excluyente de una clase de ideología del proceso.

Inclusive, si se analiza la oralidad en los procesos civiles desde la ideología publicista o garantista, los principales ponentes de cada una de estas ideologías no niegan que la oralidad tenga ventajas y desventajas. Por ejemplo, Montero (2001) aboga

por una oralidad razonable (p. 148). Cipriani (2003b) afirma que si la oralidad representa un diálogo entre el juez y las partes no debe representar un problema y puede ser beneficioso para el proceso (p. 80). Finalmente, Ariano (2012) afirma que es una simpatizante de un proceso por audiencias (p. 329).

Por su parte, Chioventa (2005b) afirmó que la oralidad debería ser sacrificada en caso genere perjuicios o inconvenientes, (p. 135), Taruffo (2008) enseñaba que “en términos de eficiencia no se puede conceder una preferencia absoluta ni a la oralidad ni a la escritura” (p. 13). Peyrano (2023) aboga por encontrar soluciones al lado oscuro de la oralidad (p. 65).

Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que la oralidad no es exclusiva de la ideología publicista, ni es aborrecida por la ideología garantista.

Con relación a la identificación de la oralidad con el aumento de poderes del juez en el proceso civil, y el rol de este y de las partes, cabe realizar también una distinción de conceptos que permitan un debate independiente e individual.

Para empezar, a la fecha, nadie duda de que el juez debe encargarse de la dirección procesal del proceso (Cipriani, 2003c, p. 178). Sin embargo, con relación a los poderes probatorios y materiales del juez, sí existe una discusión reñida, existiendo hasta la fecha procesalistas que abogan a su favor (Picó, 2006, p. 120) y otros en contra (Montero, 2001, pp. 71-72).

Al respecto, la discusión sobre los poderes probatorios del juez debe ser realizada independientemente si estamos ante un proceso oral o escrito. Como afirma De la Oliva (2012a): “[es] absolutamente legítimo que la propia opinión sobre el tema que nos ocupa obedezca a razones y motivos ajenos a las ideologías y pertenecientes al ámbito de los juicios y decisiones prudenciales” (p. 51).

Lo anterior fue inclusive refrendado por Chioventa. Si bien es cierto que en sus primeros ensayos sobre la oralidad abogó por el aumento de poderes materiales del juez como elemento esencial para la existencia de un proceso oral (Chioventa, 1949e, p. 265). Lo cierto es que, en uno de sus ensayos finales sobre el tema, dejó en claro que su postura era que no era necesario otorgarle poderes materiales al juez para que exista proceso oral (Chioventa, 1949f, p. 475). Esta postura fue posteriormente secundada de

manera más enfática por Cappelletti (2002a), quien manifestó que un proceso oral solo requería que el juez tenga poderes formales de dirección, más no poderes materiales (p. 138).

Así, la discusión sobre los alcances de los poderes materiales del juez y el rol que debería de tener en el proceso constituye una que trasciende a la oralidad y que debe ser planteada a la luz de un análisis filosófico e institucional, que analice la función del Estado y la función del proceso (Cavani y Castillo, 2021, p. 435). Inclusive, desde una visión de eficiencia del proceso, en donde se determine el punto de equilibrio en su aplicación, la búsqueda de los fines del proceso y los recursos destinados a satisfacerlos (Hunter, 2011, p. 86).

Lo expuesto es también válido con relación a la discusión sobre la calidad de los jueces, de su trabajo y de los abogados litigantes que actúan en el proceso, tópicos que han sido considerados como fundamentales para hablar de un adecuado proceso (Caponi, 2016, p. 306). De nada sirve considerar reformas legislativas al proceso civil —lo que incluye a la oralidad—, si es que no existe capacitación y competencia de los abogados y magistrados que tramitan los procesos (Caponi, 2016, p. 306).

Con respecto a la capacitación de los magistrados, este es un tema mucho más amplio que involucra otros elementos de la administración de justicia, tales como la carrera judicial, y administración del Poder Judicial, todo ello en el marco de los principios constitucionales de independencia e imparcialidad judicial.

En palabras de Ariano (2003a):

El problema [del proceso civil] no es un problema técnico (hallar el modelo procesal ideal para que la justicia sea rápida y de calidad) sino un problema político que no se quiere resolver. Solo cuando tengamos verdaderos órganos jurisdiccionales compuestos por magistrados elegidos con todo rigor en base a su capacidad y moralidad, que gocen de todas las garantías que la Constitución les reconoce, que obren con auténtica independencia, estaremos en condiciones de decir que son los mecanismos técnicos los que no funcionan y deben ser perfeccionados o simplificados. (p. 30)

En línea de lo señalado por Ariano Deho, un juez mejor preparado gestionará mejor un proceso que uno que no lo esté, independientemente de si es un proceso oral o escrito (Nieva, 2007, p. 243). Es decir, el rol de director del proceso —y la calidad de las decisiones del juez— no tienen una correlación causa-efecto con la existencia del

proceso oral o un proceso escrito. Finalmente, conviene reiterar las palabras de Chiovenda (1949f) cuando afirmaba que: “Jueces buenos y jueces malos los hay en todos los tiempos y en todos los lugares, donde se practica el proceso oral y donde está en vigor el escrito” (p. 477).

Igualmente se puede concluir en lo que respecta al rol de los abogados y las partes del proceso. El correcto diligenciamiento de un proceso, visto desde el aspecto ético de la abogacía, diligencia en la realización de un servicio profesional; e inclusive, del deber de colaboración, es totalmente independiente a la forma en que se realice el proceso.

Los actos ilícitos o fraudulentos son sancionables independientemente si estos se realizan en un proceso oral o en un proceso escrito. Lo mismo ocurre con aquellos actos que, sin ser ilícitos o fraudulentos, contravienen la ética del ejercicio de la profesión de la abogacía o aquellas normas estipuladas en el proceso que sancionan determinados actos de mala fe procesal.

Inclusive, aún en el supuesto que se acepte que existe un supuesto deber de colaboración entre las partes⁶, el incumplimiento de este deber sería pasible de análisis tanto en el proceso oral como en el proceso escrito.

Finalmente, se dice que una ventaja de un proceso oral es que permitiría al juez ver más allá de un escrito bien o mal redactado de parte de los abogados; y, consecuentemente, velar por una igualdad real entre las partes. Sin embargo, lo expuesto se centra en las bondades del juez y abogados, lo cual —como se ha visto— es indiferente a la existencia de un proceso oral o escrito (Nieva, 2014, p. 249). Un buen abogado puede escribir y exponer de manera efectiva y persuasiva, y un buen juez también podrá analizar un escrito o discurso de manera crítica.

En palabras de Cavallone (2006):

Así como el juez de la oralidad puede ser engañado por sensaciones e impresiones superficiales, el juez de la escritura puede perderse o distraerse en el océano de papeles, y limitarse a palparlos o a olfatearlos, con la esperanza de intuir aproximadamente “como se presentaron las cosas”. (pp. 11-12)

⁶ Se deja constancia de ello, ya que, según se considera, el principio de deber de colaboración no tiene un significado distinto al de la buena fe procesal (Crevelin, 2020, p. 109).

Por último, y con relación a la oralidad entendida como principio y sustentada en aquellos “principios consecuencias” a los que Chiovenda hacía referencia, se considera que se puede dar a estos principios una autonomía distinta a la oralidad.

Un primer punto para tomar en cuenta viene a ser la finalidad de la oralidad en el proceso ideado por Chiovenda (1949e). En esta, la oralidad se presentaba como la garantía de la libre valoración de la prueba, y como la única solución a los problemas que podría traer la existencia de procesos de excesiva duración, con varios incidentes y litigio satelital producto de impugnaciones y con un elevado grado de intercambio de escritos (p. 222).

Al respecto, se estima que la razón por la que la oralidad fue propuesta como la solución de todos estos problemas, fue porque en aquel momento histórico no existía soluciones alternas; y, consecuentemente, se debía de apostar por esta clase de proceso (Nieva, 2014, p. 249).

Así, antes de desmarcar la oralidad con los llamados *principios-consecuencia*, corresponde hacerlo con: (i) la libre valoración de los medios probatorios, (ii) la desconcentración de los procesos; y, (iii) la suspensión de los procesos a razón de las impugnaciones.

Con relación a la valoración libre de los medios probatorios por parte del juez, se considera que, al contrario de lo que afirmó Chiovenda (1949f, p. 502), la libre valoración de la prueba no muere con la escritura. La posibilidad de que el juez pueda valorar los medios probatorios de manera libre —y no tasada— se encuentra en las facultades que le establece la norma procesal, y no la forma en que determinados actos se realiza.

Sobre el particular, y tal como ha sido evidenciado por Cavallone (2006), la razón por la que Chiovenda vinculó la oralidad con la valoración libre de la prueba se debió a la conveniencia de relacionarlos con la finalidad de conseguir adeptos a la reforma del proceso civil italiano por la que abogaba, ya que al vincular la oralidad a un tema sobre el cual existía consenso, existía menos posibilidad de resistencia a su proyecto de reforma (p. 2). Esta tesis se ha visto refrendada de manera indirecta por Nieva (2007), quien ha señalado que la opción de adoptar por la oralidad para la

reforma del proceso civil se debió a que así era más sencillo depurar hábitos muy arraigados por parte del juez en lo que respecta a delegar la actuación de los medios probatorios, y no prestarle la debida atención a su adecuada valoración (p. 228).

En esa línea, la adecuada valoración de la prueba y la existencia de decisiones debidamente motivadas en lo que respecta al material fáctico de la controversia, son temas totalmente independientes a la existencia de un proceso oral u escrito. En la actualidad, existe consenso en que el juez debe valorar libremente la prueba y no en base a reglas tasadas, independientemente de si nos encontramos ante un proceso oral o escrito.

Con relación al problema de la desconcentración del proceso, dentro de la visión de Chiovenda, el proceso escrito importaba un intercambio de documentos que podía alagarse en el tiempo y que generaba que, cada vez que existía un documento nuevo incorporado, este tenga que ser trasladado a la contraparte. Por otro lado, la existencia de impugnaciones contra los incidentes que se generaban suspendía el trámite del proceso y generaban aún más su demora.

Este contexto histórico que dio origen al pensamiento de Chiovenda sobre la oralidad ya no es válido en la actualidad.

A razón de los avances de las tecnologías de la información y comunicación (TIC), así como la evolución de nociones de gestión, administración y flujo de casos (*case management*) se puede independizar la oralidad de aquella finalidad otorgada por Chiovenda.

En efecto, una buena gestión de las TIC “posibilitan formas de comunicación, que superan la dicotomía entre forma oral y forma escrita” (Hess y Jauerling, 2015, p. 182); y permiten un correcto funcionamiento del proceso “tanto en un modelo de oralidad o en un modelo de escrituralidad” (Cavani, 2020, p. 165).

Las TIC permiten superar aquellos ‘tiempos muertos’ que existían entre la presentación de un escrito, su elevación al juzgado y su notificación a la contraparte. Es decir, con su sola aplicación se puede reducir el proceso de manera considerable. Debido a ello, en lugar de hablar de procesos orales, la tendencia debería ser hablar de procesos telemáticos (Ariano, 2012, p. 329).

En esa línea, se ha señalado que los procesos telemáticos permiten que los procesos sean más cortos (Caponi, 2016, p. 307), y permiten rediseñar la estructura de la comunicación oral y escrita del proceso (Caponi, 2016, p. 310), toda vez que esta clase de proceso impregna al proceso escrito con una eficiencia que se le consideraba perdida (Caponi, 2016, p. 308),

Con relación al *case management*, este constituye una herramienta importada al proceso desde las ciencias de la administración (Correia de Mendonça, 2021, p. 52). Si bien dicho concepto no presenta una traducción directa al español, se podría traducir como la “conducción, dirección y gerenciamiento de los procesos” (Pérez, 2018, p. 270).

El *case management* viene siendo definido como una “herramienta que sirve para asegurar que se cumplan con los objetivos de un sistema de justicia civil”, de manera eficiente (Sorabji, 2020, p. 93). A su vez, García Odgers (2020) define al *case management* de la siguiente manera:

Un mecanismo de eficiencia procesal, según el cual, el sistema judicial, en general, y los jueces en los casos particulares, gestionan y controlan la litigación con el objetivo de asegurar en la operatoria misma del sistema, el cumplimiento de diversos fines u objetos procesales (p. 68).

El *case management* puede manifestarse a nivel macro o micro (Legg, 2011, p. 2). La variante macro del *case management* pone especial énfasis en políticas de gestión del flujo de casos y asignación de estos (García Odgers, 2020, p. 91). Por otro lado, la variante micro se encuentra referida a aquellos aspectos relacionados a la gestión que puede realizar el juez en un determinado caso (Pérez Ragone, 2018, p. 267).

En ese sentido, el *case management* permite una distribución más eficiente de actividades administrativas y jurisdiccionales en los despachos judiciales, lo cual se puede realizar a nivel de cada juzgado; o en base a políticas de gestión que engloben la totalidad de Juzgados o grupos determinados de estos.

Así, la gestión del despacho a nivel macro o micro podría realizarse independientemente que se realice en un proceso oral o en un proceso escrito (Cavani, 2020, p. 165).

Con relación a la impugnación de autos y sentencias interlocutorias, conviene acotar que Chiovenda (1949b) no se encontraba en contra de la impugnación de resoluciones judiciales. Y, por el contrario, afirmaba que estas constituían la principal garantía de las partes ante los abusos que los jueces podían cometer en el proceso oral (p. 473). Pese a lo anterior, el maestro italiano se encontraba a favor de eliminar la impugnación inmediata de autos o sentencias interlocutorias debido a que suspendían el trámite del proceso principal. Es por ello, que llegó a afirmar que la eliminación de estas impugnaciones era un precio por pagar si lo que se quería era lograr un proceso más concentrado (p. 473).

Es el caso que la impugnación inmediata de resoluciones judiciales ya no constituye un elemento que suspenda el proceso o lo paralice. La razón por la que ello sucedía era porque varias de estas decisiones se emitían a través de sentencias interlocutorias cuya impugnación suspendía el proceso (Montero, 2006, p. 189). Esto no ocurre en la actualidad.

Además, a la fecha, ya no solo se cuenta con la existencia de fotocopiadoras, sino que la mayoría de los expedientes son electrónicos, por lo que generar un expediente relacionado a un incidente del proceso, ya no es complicado, tedioso o caro (Ariano, 2015, p. 251). Es más, no existe ninguna imposibilidad en que los incidentes se resuelvan por la instancia superior de manera paralela a que el proceso siga su trámite en primera instancia. Inclusive, se ha señalado que mientras más rápido se resuelvan las impugnaciones de autos, será mejor para el proceso, ya que ello importa que este avance con sedimentos sólidos (Ariano, 2015, p. 251).

Conforme se aprecia, aquella finalidad por la que apostaba Chiovenda con relación a la oralidad puede ser trasladada al proceso electrónico, a una gestión administrativa y del despacho judicial eficiente, así como a políticas públicas de flujo de casos.

Teniendo en cuenta este contexto, también es posible separar cada uno de los “principios consecuencia” de la oralidad y darles un significado autónomo más allá de este (Alcalá-Zamora, 1945, p. 18).

Con relación al principio de inmediación, a entender de Chiovenda, garantizaba la identidad entre el juez que actúa y valora los medios probatorios con aquel juez que emite sentencia (Ariano, 2016a, p. 78). Es el caso que puede existir inmediación sin necesidad de oralidad, ya que lo importante es que el juez valore directamente los medios probatorios sin que exista algún filtro entre estos y su persona (Nieva, 2014, p. 121).

En esa línea, conviene acotar que, antes y durante la época de Chiovenda, existía certeza de que la oralidad no es necesaria para la inmediación (Rosenberg, 1955, p. 395). Así, por ejemplo, Millar (1945) indicaba que:

Los conceptos de inmediación y de mediación —dice ENGELMANN— no coinciden, en manera alguna, con los de la oralidad y de escritura. Aunque es muy corriente asociar el primer grupo con el modo y método de aportar la prueba, y el segundo con la forma de las alegaciones, no es correcto este criterio. El principio de inmediación predomina en cuanto el tribunal; es decir, todas las personas judiciales encargadas de cooperar para la resolución adquieren su conocimiento del material de la causa, —a saber, de las alegaciones y de las pruebas— mediante la utilización simultánea de las fuentes capaces de suministrar esta información. Por el contrario, cuando el criterio del tribunal se forma bajo el influjo de comunicaciones de otras personas que se han validado de la fuente directa o del informe preparado por un tercero, hablamos de la “mediación del procedimiento”. (p. 170)

Conforme se aprecia, la inmediación puede sobrevivir independientemente de la oralidad. Es más, no solo la inmediación puede sobrevivir sin la oralidad, sino que, como se ha visto, también la libre valoración de la prueba. (Cavallone, 2006 p. 7). Y es que, como señala Molina (2023), la inmediación es una institución totalmente distinta a la oralidad, y equiparar ambos implica “desconocer que la inmediación surgió como una crítica a la delegación de actuaciones procesales a terceros distintos al juez y no como una crítica a la palabra escrita en sí” (p. 47). Así, en la actualidad lo realmente relevante, son los instrumentos cognitivos y el razonamiento probatorio que utilizan los jueces al momento de valorar (libremente) la prueba (Cavallone, 2006, pp. 11-12).

En esa línea, nótese que, si se tuviera que vincular inevitablemente la oralidad con la inmediación, esta se limitaría a la actuación de aquellos medios probatorios cuya elaboración se realiza en la misma audiencia; es decir, a la inspección judicial, el interrogatorio de partes, testigos y peritos (Ariano, 2012, p. 336).

Además, cabe resaltar que el principio de inmediación no es uno absoluto (Chiovenda, 1949e, p. 277). En la actualidad, encuentra sus excepciones en todos aquellos casos en los que la ley procesal permite a un juez distinto al que sentencia, actuar la prueba (Montero, 2001, p. 182). A continuación, algunos ejemplos en el proceso civil peruano que ilustran dicha excepción:

1. La actuación de prueba por comisión en los casos donde un juez de otra jurisdicción se siente exhortado a practicar una prueba (art. 219 del Código Procesal Civil peruano);
2. El juez que conoce un proceso pierde competencia después de actuada la prueba, dado que en estos casos el juez competente puede seguir el proceso en el estado que se encuentra, sin repetir la prueba (art. 451 inciso 6 del Código Procesal Civil peruano);
3. El juez del proceso es sustituido después de la actuación del proceso (art. 50 del Código Procesal Civil peruano);
4. La prueba anticipada, la cual no se asegura que el juez que conozca la controversia sea el que haya actuado la prueba (art. 284 del Código Procesal Civil peruano);
5. La prueba trasladada (art. 198 del Código Procesal Civil peruano).
6. La pericia o *amicus curiae* encargado por el juez a un perito especializado, y en la cual se utilizan fuentes de prueba que no han sido presentadas directamente al proceso (Cavallone, 2006, p. 7).

Finalmente, en el campo de la actuación de la prueba testimonial y pericial, sin desconocerse la utilidad práctica del interrogatorio y del contrainterrogatorio, se reconoce la limitación de que el juez pueda sacar conclusiones efectivas de las expresiones o tono del interrogado (Cavallone, 2006, p. 4) (Nieva, 2020, p. 162; Taruffo, 2009, p. 258). Además, a la fecha, ha recobrado la importancia de la declaración escrita del testigo de manera previa a su testificación oral ante el juez (Taruffo, 2009, p. 259).

Un ejemplo de esto lo constituyen las Reglas de la International Bar Association (IBA) (2020) sobre prácticas de pruebas en el arbitraje, cuyos artículos 2.2 y 4.5 indican que el testigo podrá declarar en dos (2) oportunidades, siendo una de manera escrita y otra de manera oral (pp. 10-16).

Asimismo, Avendaño (2018) opina que las ventajas de la utilización de la declaración escrita serían las siguientes: (i) si se conoce la declaración escrita, podrá prepararse con anticipación un mejor examen cruzado, lo cual permitirá llegar a la verdad (p. 482), (ii) si el juez tiene la oportunidad de leer las declaraciones escritas, estará en mejores condiciones de formular preguntas y cumplir un rol más activo en las audiencias (p. 482).

Con relación al principio de concentración, este fue identificado como la principal característica exterior del proceso oral (Chiovenda, 2005c, p. 131), ya que permitía que todas las incidencias del proceso se resuelvan en una o varias audiencias (Chiovenda, 2005c, p. 131).

En esa línea, la importancia de la concentración dentro de lo que constituye el principio de oralidad es de tal magnitud, que se ha afirmado que en lugar de definir esta clase de proceso como oral, debería de definirse como un proceso concentrado (Montero, 2001, p. 178) (Alcalá-Zamora, 1945, p.19).

Sin embargo, la concentración procesal no es exclusiva de la oralidad, sino también podría darse en un proceso escrito. Más allá que se externalice mediante la realización de audiencias, el principio de concentración debe abogar por que se eliminen los tiempos muertos del proceso (Ariano, 2012, p. 329).

En esa línea, –el procedimiento escrito puede concentrarse en unos pocos documentos, que hagan que el proceso se celebre rápidamente.” (Nieva Fenoll, 2014, p. 178). Inclusive, el uso de las TIC puede marcar una trascendental diferencia en el entendimiento del principio de concentración, ya que mediante el uso de estos se eliminan plazos y tiempos muertos del proceso, lo que deriva a maximizar el principio de concentración procesal (Bueno de la Mata, 2014, p. 35). En resumidas cuentas, el uso de las TIC permite un proceso concentrado a partir de una secuencia procesal compuesta por documentos digitales intercambiados electrónicamente de manera inmediata (Caponi, 2016, p. 208). De ahí que se ha afirmado que un proceso telemático es un proceso principalmente escrito (Taruffo, 2009, p. 265).

Sobre el principio de publicidad del proceso, la evolución de este principio con respecto a la oralidad ha sido aún más notoria que en lo que respecta a los otros dos principios. Para empezar, la publicidad se vinculó con la oralidad, en la medida de que

se consideraba que el proceso escrito se producía ante la existencia de reglas tasadas de valoración de los medios probatorios, cuya actuación debía ser realizada por un auxiliar de la corte, siendo la ausencia de las partes y del juez necesarias para evitar la supuesta contaminación de la prueba (principalmente testimonial) (Chiovenda, 1949f, p. 492).

En la actualidad, todos esos inconvenientes han sido superados. La libre valoración de los medios probatorios por parte del juez de la causa es la regla general; y, además, la actuación de los medios probatorios se realiza en audiencias públicas y con la participación de las partes.

Además, a diferencia de lo que ocurría en la edad media, la escritura no es un impedimento para que la mayoría de la ciudadanía conozca de que trata una controversia, ya que nos encontramos ante civilizaciones altamente alfabetizadas. Como se ha visto, esta era otra razón por la que se vinculaba a la publicidad con la oralidad, en la medida que se consideraba que las audiencias orales era la única forma en que la mayoría del pueblo tenga conocimiento de lo que sucede en un determinado proceso.

En efecto, la publicidad de los procesos se encuentra relacionado a la existencia de medios de difusión idóneos que permitan conocer diversos actos procesales (Montero, 2001, p. 158). Y, el acceso a estos es independientemente si se otorga en forma escrita (en formato documental) u oral (en formato audiovisual). A razón de lo anterior, se ha señalado que *“el proceso no es público porque sea oral o escrito, sino porque el legislador adopte las medidas de transparencia necesaria para que, efectivamente, sea público”* (Nieva, 2014, p. 177).

Nótese además que *“el acceso al internet es el medio más idóneo de garantizar la publicidad del proceso, y la escritura el mecanismo de presentar la información”* (Nieva, 2007, p. 124). Inclusive, los medios digitales de acceso a la información permiten mayor calidad y transparencia en la actividad de los Juzgados (Caponi, 2016, p. 313). Lo anterior es muy importante en un mundo interconectado por la web, dado que que la transmisión de información y de información de procesos judiciales está siendo más accesible que nunca. Prueba de ello es que el público en general tiene acceso a audiencias o resoluciones judiciales de procesos en los que no son partes desde celulares o computadoras.

Por ello, los *principios-consecuencia* de la oralidad, a la fecha, han obtenido una autonomía y significado que trasciende al proceso oral. Buena parte de ello se ha debido a las TIC, los cuales pueden constituir un revulsivo cargado de beneficios para mejorar el sistema judicial de nuestro país y la e-Justicia puede suponer importantes beneficios para el funcionamiento de la Administración de Justicia reforzado de manera estructural los principios del proceso y procedimiento” (Bueno de la Mata, 2014, p. 34).

2.4. ¿Cuál es la forma en que se debe de entender la oralidad en el proceso civil?

No existe una dicotomía entre proceso orales y escritos. En realidad, se trata de un problema de coordinación y combinación de elementos escritos orales en el desarrollo del proceso” (Cappelletti, 1972, p. 11). Es decir, de encontrar la oralidad en la medida adecuada” (Wach, 2018c, p 48). Asimismo, se aboga por una postura por la cual la oralidad en el proceso civil sea entendida, estudiada y aplicada de manera independiente a cualquier ideología, ya sea relacionada las visiones publicistas o garantistas del proceso, y sin mitificar la oralidad en base a los llamados *principios-consecuencia*.

En ese sentido, se sostiene que la oralidad no es un principio (Wach, 2018a, p. 48), sino que debe entenderse como un mecanismo de comunicación (Priori Posada, 2010, p. 131). La oralidad constituye un medio —de varios— por el cual opta el legislador procesal para conseguir determinados fines (Cappelletti, 2002a, p. 29). Por ello, en el proceso civil se materializa la oralidad como una solución técnica” (Grasso, 1994, p. 519), como un instrumento (Taruffo, 2009, p. 246) a través del cual se pueden realizar los diversos actos procesales.

A resumidas cuentas, la oralidad constituye una de las dos formas en que se puede realizar los actos procesales (Montero, 2001, p. 175), siendo la otra forma la escrita (Alvarado, 2015, p. 119). Y, la elección de cuál de estas formas de realización de actos procesales debe ser utilizada en el proceso, debe hacerse al amparo de un análisis de cuál es la más adecuada para el proceso (Wach, 2018a, p. 17); tomando en cuenta cuando una u otra generan ventajas y/o perjuicios en la tramitación y fines del proceso (Chiovenda, 1949e, p. 262).

Partiendo de esta definición, corresponde en primer lugar señalar por qué se toma postura por decantarse en la oralidad como principio, y reducirlo solo a la forma de realización de actos procesales.

Los principios constituyen mandatos de optimización cuya realización se busca conseguir en la mayor medida posible (Alexy, 2007, p. 458). En el caso de los principios procesales, estos son “estándares de interpretación que permiten encontrar el sentido de las reglas procesales” (Oteiza, 2018, p. 16). Estos, actúan como “líneas directivas fundamentales que deben ser imprescindiblemente respetadas para lograr el mínimo de coherencia que supone todo sistema” (Alvarado, 2015, p. 105).

Por otro lado, las reglas son “son normas formuladas como mandatos de realización de una conducta específica, sin cuyo cumplimiento se prevé una conducta jurídica determinada” (Priori, 2019, p. 38). Así, mientras las reglas procesales establecen determinada consecuencia para un supuesto de hecho establecido, “los principios procesales se manifiestan como estándares de interpretación que permiten encontrar sentido de las reglas procesales” (Oteiza, 2018, p. 16).

En esa línea, se toma postura por lo que enseña De la Oliva, quien considera que los criterios con los cuales se regula un proceso, o actuaciones de este, no deben ser considerados como principios, sino como reglas. (De la Oliva, 2012b, p. 245). Y es que, como advierte el citado autor, si se parte de la premisa todo constituye un principio, entonces, nada puede ser considerado como tal (De la Oliva, 2012b, p. 245).

En el caso de la oralidad, por sí misma, no importa un mandato cuya realización se encuentre indeterminada y sea transversal a todas las etapas y actos del proceso. Por el contrario, la oralidad en el proceso se encuentra vinculada a la realización de determinados actos procesales, cuya omisión a realizarse oralmente podría generar la invalidez de estos, si así lo establece la norma procesal. Además, y tal como se ha indicado previamente, los *principios-consecuencia* de la oralidad (inmediación, concentración, publicidad), tienen un significado y contenido que trascienden al proceso oral.

Por ello, es que se considera que la oralidad se limita a ser únicamente una regla que regula la forma de realización de determinados actos procesales; y, consecuentemente, cabe concluir que habrá oralidad cuando exista una determinada

norma procesal que indique que determinados actos procesales deben realizarse a través de una audiencia.

En efecto, la forma en que se materializa la oralidad en el proceso es mediante audiencias, momento en el cual el juez y las partes realizan los actos procesales. Por ello, en lugar de hablar de un proceso oral, debe hablarse de un proceso por audiencias, donde es necesaria la presentación de escritos, pero también rige la oralidad (Pérez Ragone, 2023b, p. 217).

En palabras de Chiovenda (1949f):

Si [un proceso] quiere ser oral, deberá, como tipo, como regla, ser éste un proceso en el que la audiencia sirva para tratar la causa, esto es, para el cumplimiento de la instructora seguida inmediatamente por la discusión del resultado. (pp. 472-473)

Un proceso por audiencias es aquel donde se regulan, valga la redundancia, audiencias través de las cuales las partes se reunirían ante el juez a desarrollar una serie de actos procesales esenciales para el proceso (Priori, 2010, p. 131). La realización de la audiencia importa que el juez y las partes interactúan de manera sincrónica, independientemente si fuera de manera presencial o virtual.

En ese sentido, la realización de las audiencias es esencial para formar el acto u actos procesales realizados en esta, sin el cual estos actos podrían no ser válidos. Además, la realización de audiencias permite a los jueces resolver sincrónica y dialécticamente con las partes diferentes actos procesales que, de otra manera, se realizarían dispersos en el tiempo y mediante el intercambio de escritos. Siendo así, estas constituyen una herramienta esencial de todo proceso civil.

Asimismo, más allá de constituirse la audiencia como un requisito formal para la formación del acto procesal; y, consecuentemente, de la oralidad en el proceso civil, conviene acotar que se considera que existe un requisito material, consistente en la existencia de una comunicación cualificada entre el juez y las partes del proceso.

La comunicación cualificada entre las partes y el juez hace referencia a una comunicación que permita a las partes “enfrentar, discutir y rebatir” (Priori, 2012, p. 333); o en palabras de Calamandrei citadas por Cappelletti, importa un “diálogo conversado” (Cappelletti, 2002a, p. 39). Es decir, a la existencia de un debate oral

–entendiendo por tal no una declamación académica, sino el enfrentar concisamente razones a razones” (Chiovenda, 2005c, p. 129). Esta comunicación cualificada debe realizarse por un juez imparcial que actué como director del debate (Ariano, 2012, p. 333); y, consecuentemente, tenga una valoración crítica de la discusión y su valoración (Cappelletti, 1972, p. 77).

De lo anterior, podemos evidenciar que la comunicación cualificada que se genera en el debate oral a realizarse en una audiencia constituye la forma más eficiente de contradictorio (Duce Julio *et al.*, 2011, p. 210), ya que al confrontar hechos y argumentos permite ~~no~~ el simple decir, sino el hacer entender” (Giabardo, 2021, p. 25); y, consecuentemente, permite al juez ser influenciado de la manera más eficiente por los argumentos y hechos expuestos por las partes, lo cual le permitirá obtener información valiosa para resolver adecuadamente aquellos actos procesales sobre los cuales debe emitir una decisión.

Sobre el particular, cabe recordar el contradictorio ha sido definido como aquel principio del proceso civil que vela por el derecho que tienen los intervinientes de un proceso en ~~ser~~ informados, reaccionar y persuadir ante las decisiones por las que opte el juez en el proceso” (Mitidiero, 2022, p. 52).

En esa línea, el debate oral que se genere entre las partes, testigos y peritos en una audiencia permite que el contradictorio se manifieste en su máxima expresión, pues las posturas de las partes —e intervinientes— se confrontan de manera sincrónica, permitiendo que el debate se centre en aquellos elementos fácticos o jurídicos en los que exista discrepancia; y, consecuentemente, permite al juez optar por la postura que le genere mayor convicción en torno a su validez como argumento jurídico, o como hecho acreditado y verídico.

De ahí que se considera que el debate a realizarse en el proceso oral —ya sea entre las partes, peritos o testigos—, es la forma más eficiente para acercarse a la verdad y a la justicia del caso (Cappelletti, 2002a, p. 39; Chiovenda, 1949e, p. 252).

En ese sentido, el rol de director del debate por el que tiene que optar el juez, constituye uno trascendental para lograr la comunicación cualificada que requiere la oralidad en la audiencia, ya que debe permitir a las partes a través del informe, la

réplica, la dúplica y la contrarréplica, centrar sus posturas y evidenciar aquellos argumentos o hechos relevantes para su postura. Lo mismo debe ocurrir con relación al interrogatorio y contrainterrogatorio de las partes, testigos y/o peritos.

Tan importante es la existencia de esta comunicación cualificada entre las partes y el juez para la realización de una audiencia, que sin esta no se estaría ante un verdadero proceso oral (Priori, 2012, p. 333); y, por el contrario, ante una oralidad protocolar, como lo afirmaba Cappelletti (Cappelletti, 2002a, p. 140). Es decir, ~~un~~ simulacro de oralidad y la inmediación pierde su función más válida (Cappelletti, 2002a, p. 143).

Finamente, cabe señalar que esta comunicación cualificada tiene como presupuesto que todas las partes del proceso se encuentren debidamente preparadas y conozcan adecuadamente su caso (Pérez Ragone, 2023c, p. 253). Este requerimiento es mucho más imperante en el caso del juez (Chiovenda, 1949e, p. 280), ya que, además de actuar como director del proceso, debe actuar como director del debate y, consecuentemente, tiene la obligación de dirigir la comunicación y el debate para maximizar las utilidades de este. Este elemento ha tomado tal relevancia, que se ha llegado a identificar la preparación, presencia y participación del juez en la audiencia con el principio de inmediación (Pérez Ragone, 2023c, p. 236).

En esa línea, resultan pertinentes las palabras de Chiovenda (1948e) cuando afirma que:

Se quiere que las partes y el juez vayan a la audiencia con un conocimiento exacto de los términos de la controversia y que los medios instructorios sean convenientemente preparados, de modo que eviten las sorpresas recíprocas de los litigantes, previniendo inútiles fraccionamientos del proceso y asegurando una cuidadosa dirección del debate. (p. 280)

Por ello, la inmediación que se requiere de un juez en la audiencia no debe materializarse únicamente con su presencia y percepción (ya sea presencial o virtual), importa además que aproveche la audiencia y preste la debida atención a la misma; para cuyos efectos se requiere que conozca previamente la controversia y lo que será materia de análisis en la audiencia. Por eso Molina (2023), afirma que la inmediación no solo se limita a la percepción, ~~siendo~~ necesario que la misma vaya acompañada de la

interacción con otros procesos cognitivos básicos como la atención, la memoria, entre otros” (p. 96).

Asimismo, la realización de las audiencias debe permitir que los jueces emitan decisiones inmediatas sobre aquello que fue objeto de la audiencia en ese momento; o en su defecto, en el tiempo más breve posible (Chiovenda, 1949e, p. 273). La única forma para aprovechar las ventajas de la oralidad a través de las audiencias es que exista una prontitud en las decisiones por tomar, ya que se perdería aquella intermediación entre el juez y el objeto de la audiencia de lo contrario (Cappelletti, 1972, p. 77). Como enseñaba Chiovenda (2005c), mientras más se difiera la decisión después de la audiencia, mayor será el riesgo que las impresiones y la memoria fallen (p. 131).

De lo expuesto, cabe concluir que la oralidad se manifiesta en audiencias en el proceso, las cuales, además de constituir requisito de validez del acto u actos procesales que se realizan en esta, deben encontrarse debidamente preparados para realizar las mismas, y permitir, en su calidad de director del debate, la existencia de una comunicación cualificada entre los actores de esta (abogados, partes, peritos y/o testigos), de manera que el debate —y contradictorio— de hechos y argumentos pueda obtener información que le sea relevante y fructífera para la decisión que debe de tomar.

CAPÍTULO III

Los fines del proceso y la tutela jurisdiccional efectiva como elementos esenciales de toda reforma procesal: un análisis que trasciende la visión clásica

3.1. Un punto de partida necesario para toda reforma procesal civil

No cabe duda de que toda reforma procesal debe analizar cuáles son los fines del proceso, ya que esta es la única forma en que las diferentes técnicas procesales a aplicarse en el proceso adquirirán sentido (Hunter, 2011, p. 75). Por ello, identificar la finalidad del proceso es relevante pues, a decir de Pérez Ragone (2023), permite: (i) conocer las razones por las cuales el legislador debe realizar reformas, (ii) orientar el sentido y coherencia interpretativa del ordenamiento procesal; y, (iii) ayudar con suplir lagunas interpretativas y la evolución del derecho (p. 4).

Por si lo expuesto no fuera una labor ya de por sí complicada, cabe señalar que hoy en día existen parámetros constitucionales y convencionales que deben ser tomados en cuenta al momento de analizar los fines del proceso. Actualmente es innegable que nos encontramos ante un escenario de la constitucionalización del derecho procesal (Couture, 1979, p. 21); y, consecuentemente, se debe tomar en cuenta los derechos, garantías y principios establecidos en la Constitución al momento de analizar la finalidad del proceso. En particular, el proceso debe tener como sustento la defensa de la persona humana y su dignidad (Priori, 2025, p. 287); y, además, los alcances del derecho convencional y constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva (en adelante, TJE), derecho que constituye la evolución actual de un concepto clave del proceso civil, el derecho a la acción (Priori, 2025, p. 300).

A partir de lo expuesto, a través del presente acápite se adoptará por una posición con relación de cuál debe ser el fin del proceso civil en un Estado

Constitucional y Social de Derecho, como lo es el Estado peruano, con la finalidad de utilizar este como punto de partida al momento de analizar una posible reforma que incluya la audiencia preliminar en el proceso civil peruano. Todo ello, como señala Priori (2025), en el marco del respeto del derecho constitucional a la TJE (p. 110).

Asimismo, desarrollaremos las principales razones por las que se considera que la finalidad del proceso y los alcances del derecho a la TJE no pueden ser vistos desde una visión individualista, sino que deben ser vistos a través de una visión que involucre un análisis macro de la administración de justicia (Pérez Ragone, 2023d, p. 41).

En efecto, no cabe duda de que los recursos que el Estado puede otorgar al servicio de administración de justicia son limitados (Uzelac, 2014, p. 12). Consecuentemente, un análisis del proceso y de la TJE que parta de un análisis individual de estos, sin tomar en cuenta el sistema de justicia en general, importaría concebir un proceso en el cual se avale otorgar justicia a unos cuantos, en desmedro de una inmensa mayoría (Zuckerman, 2009, p. 54).

Así, conviene recordar que los procesos civiles que conocen actualmente los tribunales no se limitan a aquellos iniciados por un solo sector de la población o determinadas materias, como ocurría hasta inicios del siglo XX (Montero, 2001, p. 50). Las sociedades han evolucionado de manera que el acceso a la justicia constituye un servicio que se brinda a toda la sociedad en general, y que ahora involucra infinidad de materias y cuestiones complejas (Montero, 2001, p. 50). Por ello, Cappelletti ha llegado a definir que el proceso es “un fenómeno social de masa de amplísimo alcance” (Cappelletti, 1972, p. 84).

En la actualidad, nos encontramos a nivel global ante una demanda sin precedentes de TJE, la cual, en lugar de decrecer, irá aumentando. Inclusive, existe evidencia de cuáles etapas de crecimiento económico llevan aparejadas un crecimiento en la demanda de servicios judiciales (Cabrillo y Fitzpatrick, 2011, p. 18).

Es por estas razones, resulta importante adoptar una visión más amplia de la finalidad del proceso y la TJE. Dicha visión debe de incorporar un análisis macro a tener en consideración, orientado a analizar la eficiencia y eficacia del proceso, de

manera que permita garantizar el derecho material y las garantías procesales (Van Rhee y Uzelac, 2012, p. 06).

De lo contrario, aquellos ideales de justicia que se quieren materializar en un proceso se verían reducidos a simples slogans y a declamaciones sin un significado concreto. De ahí que es importante recordar las palabras de Pérez Ragoné (2023a) cuando afirma que el análisis de los derechos procesales no puede realizarse sin tomar en cuenta elementos de eficiencia (p. 123).

Por ello, se hará referencia a la nueva visión tridimensional del proceso y de la TJE, a través de la cual se busca que la obtención de un resultado justo (sustantivo y procesalmente) no sea el único objetivo buscado, sino que además se tenga una visión que incorpore una justicia oportuna y proporcional (García Odgers, 2020, p. 196).

Una vez establecida aquella finalidad del proceso, y establecido el parámetro con el cual se debe analizar la TJE, se estará en la posibilidad de establecer aquellos elementos necesarios que permitan evaluar si el proceso civil peruano requiere la incorporación de la audiencia preliminar.

Y es que como se viene sosteniendo, si se trata de buscar justificaciones idealistas para realizar cualquier reforma procesal, incluida la incorporación de la audiencia preliminar en el proceso civil peruano, existirán infinitas razones para tales efectos. Sin embargo, si se quiere analizar su pertinencia e idoneidad, se necesita establecer parámetros que nos permitan analizar su viabilidad atendiendo a los fines del proceso y la TJE que se busca brindar.

3.2. El fin principal y fin secundario del proceso

Sobre los fines del proceso, la doctrina procesal ha desarrollado bastante a lo largo de los últimos cien años. Partiendo principalmente de las distintas visiones ideológicas que se tienen del proceso, se ha establecido diversas finalidades que puede tener el proceso civil.

Sobre el particular, más allá que la presente investigación no tiene como objetivo analizar detalladamente las diversas finalidades y visiones existentes del proceso, corresponde realizar un análisis genérico de estas y tomar postura por la que se

considera la más pertinente. Como se ha señalado, conocer las finalidades del proceso permite determinar cuáles son las técnicas procesales más idóneas para regular un proceso.

Al respecto, existe cierto consenso en que el proceso civil tiene principalmente dos finalidades (Uzelac, 2014, p. 06): (i) la resolución de disputas individuales; y, (ii) la implementación de objetivos sociales, funciones o políticas por parte del Estado. Cada una de estas finalidades se puede presentar con diversos matices.

Así, por ejemplo, la finalidad del proceso como un medio para resolver disputas individuales, puede presentar al proceso como un instrumento que garantice determinadas reglas que permitan llegar a un resultado que concluya un conflicto (Alvarado, 2006, p. 230). Esta forma de ver el proceso no hace hincapié en que el resultado al que se llegue cumpla con determinados parámetros de legitimidad, sino únicamente en que exista un método de discusión dialéctica entre las partes ante un tercero imparcial que legitime el resultado (Taruffo, 2009, p. 247).

En lo que respecta al proceso como herramienta para implementar objetivos sociales, funciones o políticas de parte del Estado, la doctrina ha establecido diversos fines, tales como la obtención de la paz social, la realización y validación del derecho objetivo (Carnelutti, 1944, p. 155), la seguridad jurídica (Pérez Ragone, 2023d, p. 17); e inclusive, el desarrollo del Derecho (Uzelac, 2014, p. 9). Estas finalidades parten de la idea de que el proceso puede ser beneficioso para la sociedad; y, consecuentemente, las controversias privadas se presentan como un instrumento a favor del Estado para reafirmar fines públicos.

Así, un primer punto a tomar en cuenta es que el grado de prioridad que se le otorgue a cada una de estas finalidades, dependerá de la visión ideológica que se tenga del proceso. Quienes vean en el proceso como un instrumento al servicio de los particulares que quieren solucionar conflictos; y, consecuentemente, otorguen mayor peso a esta finalidad, son usualmente los considerados garantistas. Por otro lado, quienes consideran que el proceso es un instrumento cuya finalidad principal es servir al Estado para generar la paz social o ratificar la correcta aplicación objetiva del derecho, son aquellos que tiene una visión publicista del proceso (Proto, 2018, p. 718).

Asimismo, cabe resaltar que la visión garantista o publicista que se tenga del proceso influirá además en determinar el grado de intervención que tendrá el Estado en el proceso a través del juez. En esa línea, se ha señalado que quienes miran el proceso desde una perspectiva garantista, abogarán por un proceso que otorgue un amplio grado de libertad a las partes y los proteja de las arbitrariedades del juez y del Estado (Cavani y Castillo, 2021, p. 452). Por otro lado, aquellos que miran el proceso desde la perspectiva publicista, ven al Juez y al Estado como aliados en la protección de los derechos de las partes en el proceso; y, consecuentemente, abogan por una mayor participación de estos en el proceso (Cavani y Castillo, 2021, p. 449).

En esa línea, Monroy (2010) señala que las características de un proceso garantista serían que: (i) existe control del proceso por las partes, (ii) estructura procesal principalmente escrita; y, (iii) la sentencia no tendría un fin público, y se limitaría a aplicar la ley a los hechos acreditados del caso (p. 463). Por otro lado, el mismo autor afirma que un proceso publicista se caracteriza por: (i) existencia de la dirección del proceso por parte del juez para impulsar y orientar el proceso, (ii) estructura procedimental basada en la oralidad; y, (iv) la sentencia trascienda a un mero silogismo, creando derecho para el caso concreto y tomando en cuenta la política del tiempo (p. 466).

Teniendo en cuenta ambas finalidades del proceso, el ejemplo clásico de un proceso garantista sería Código Procesal Civil francés de 1806. Y, como ejemplo de un proceso publicista se tendría el ordenamiento procesal civil austríaco de 1895. El primero representó el modelo de no intervención liberal que dominaba Europa en el siglo XIX, mientras que el segundo el modelo de proceso sustentado en la función social del litigio civil, impulsado por el modelo de “Estado de bienestar” que tendría acogida e influencia en el siglo XX (Van Rhee, 2005, 11).

Lo anterior, sin embargo, constituye una presentación muy antagónica de ver las finalidades del proceso, toda vez que en la actualidad existen diversas formas de ver el proceso a través de las cuales, partiendo de una u otra de estas finalidades, acercan los fines del proceso a un punto medio.

En la actualidad, se puede considerar que el proceso tiene como finalidad principal la solución de controversias; sin embargo, para que se resuelva el proceso de

manera adecuada, este debe estar sustentado en la verdad de los hechos y la correcta aplicación de las normas jurídicas. Esto es lo que ha sido denominado como llegar a un resultado justo (Taruffo, 2008, p. 235). Por otro lado, viendo el proceso desde el *common law* (principalmente el derecho norteamericano), el proceso civil tiene como finalidad la creación y evolución de derecho a través de la jurisprudencia (Cabrillo y Fitzpatrick, 2011, p. 5); sin embargo, esta forma de ver el proceso parte de la premisa de la necesidad de que el proceso solucione controversias entre privados, teniendo estos el control de los casos.

A razón de lo anterior, un primer punto que conviene dejar en claro es que se considera que la existencia de un proceso con dos finalidades es viable, ya que ambas permiten complementarse (Uzelac, 2014, p. 06). Y, de hecho, la tensión que se crea por relacionar ambos fines constituye una característica eterna del proceso civil (Caponi, 2018, p. 80).

En este punto, sin embargo, conviene hacer una determinada precisión. La finalidad social del proceso, independientemente de cuál sea esta, constituye una finalidad secundaria que no debe remplazar a la principal; es decir, a la resolución de controversias, más allá de cómo también se defina esta última (Pérez, 2023, p. 21).

En efecto, un primer hecho que no puede pasar por alto es que el proceso civil se presenta como una herramienta para la tutela de derechos de las personas (Pérez, 2023, p. 21); y, consecuentemente, no se presenta como un instrumento abstracto o independiente de la existencia de afectaciones concretas a sujetos de derecho. De ahí que, independientemente de la visión que se tenga del proceso, se parte de la idea de que el proceso civil se sustenta del principio dispositivo; es decir, de la iniciativa de parte (Montero, 2001, p. 62).

Por ello, la obtención de la paz social (finalidad pública) es una consecuencia directa de la solución de conflictos (Moreno Catena y Cortés Domínguez, 2004, p. 46), y cuando se soluciona un conflicto otorgando a las partes el derecho que les corresponde conforme a los hechos del caso concreto, se consigue mayor seguridad jurídica en el ordenamiento, generándose mayor confianza, predictibilidad y eficacia en las normas materiales, procesales y de la administración de justicia.

Por ello, la única finalidad concreta durante el proceso es la tutela efectiva de los derechos sustantivos y procesales, pues sucederá lo mismo con su finalidad abstracta del proceso como consecuencia directa de que se cumpla con la finalidad concreta (Giabardo, 2023, p. 5). De ahí sea relevante lo señalado por Ariano (2003a) cuando afirma lo siguiente:

El proceso civil es garantía de protección de los ‘derechos e intereses’ que el propio ordenamiento jurídico reconoce; el proceso es instrumento de tutela de concretas situaciones jurídicas de ventaja; el proceso civil es instrumento de quien tiene la razón. Que el proceso sea una institución de ‘derecho público’, lo que es indiscutible dada la presencia del órgano jurisdiccional, no es instrumento al servicio de intereses públicos, sociales, colectivísticos, es instrumento al servicio de concretos intereses privados, de aquellos intereses que el ordenamiento jurídico tutela en abstracto. (p. 6)

En esa línea, es que se considera que debe realizarse la lectura del artículo III del título preliminar del Código Procesal Civil peruano, en el sentido de que el proceso civil tiene como fin inmediato solucionar un conflicto de interés o eliminar una incertidumbre jurídica, y como fin mediato es lograr con ello la paz social y la realización de la justicia.

En este punto, conviene hacer una precisión sobre la finalidad (e ideología) del proceso civil peruano. Al respecto, cabe resaltar que debemos partir de la premisa que su principal autor, Juan Monroy Gálvez, consideró que el Código Procesal Civil peruano tiene plasmado la ideología de quienes lo diseñaron (Monroy, 2010a, p. 466), habiendo el exhortado por una ideología por la que la normativa procesal sirva para colectivamente crear un derecho patrio distinto con alcance social (Monroy, 2010a, p. 469). Es decir, consideró que el proceso civil peruano partía de una ideología publicista, donde el proceso se presentaba como un instrumento para el Estado y la sociedad (Medina, 2021, p. 89).

Sin embargo, lo cierto es que la intención del legislador es una, y lo que establece la normativa es otra (De Trazegnies, 2009, p. 33). Atendiendo a ello, más allá de la intención con la que se haya elaborado el actual Código Procesal Civil peruano, lo cierto es que no se puede dejar a lado que el artículo III del título preliminar parte de la premisa que la finalidad concreta y principal del proceso es “resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre”; y, consecuentemente, esta debe ser la finalidad primordial del proceso (Ariano, 2003b, p. 27); tal cual, se ha sostenido.

Una vez superado la ausencia de incompatibilidad entre las finalidades principal y secundaria del proceso, y habiéndose establecido que lo desarrollado también se aplica al proceso civil peruano, corresponde realizar una lectura de las finalidades del proceso a partir de la Constitución (Priori, 2019, p. 44). Esto último permitirá además evidenciar que las visiones garantistas y publicistas comparten, en la actualidad, como elemento importante el respeto por los principios y derechos establecidos en la Constitución (Cavani y Castillo, 2019, p. 446).

A razón de lo anterior, se entiende que la finalidad principal del proceso debe ser dar tutela a las necesidades del derecho material, siendo estos derechos definidos y delimitados al amparo de los preceptos constitucionales. (Pérez Ragone, 2023d, p. 21). Además, como lo señala Priori (2019), en la actualidad, ya no se trata de que el proceso sólo tutele derechos (interpretados conforme a la constitución), sino que se realice ello de manera que sea compatible con la Constitución y garantías constitucionales (p. 45).

En esa línea, se debe entender que la tutela del derecho material importa que el proceso permita reconocer la existencia de una posición jurídica protegida, lo cual ocurrirá con la decisión que acoge o rechaza la pretensión (Pérez Ragone, 2023d, p. 22). Y esto último, importa reconocer que el proceso se presenta como un instrumento de quien tenga —y demuestre— tener la razón (posición jurídica protegida) (Ariano, 2003b, p. 27).

Esto último es importante, toda vez que nos permite evidenciar que la tutela y reconocimiento de una posición jurídica protegida importa solucionar un conflicto existente (crisis de cooperación, como lo señala Priori (2019, p. 61)). Es decir, se considera que no es incorrecto afirmar que el proceso soluciona una controversia con relevancia jurídica, siempre y cuando esto se interprete conforme al parámetro constitucional antes desarrollado.

Además, se debe tener presente que constituye un presupuesto de la correcta aplicación del derecho al caso concreto (tutela del derecho material), que el proceso busque la verdad de los hechos, ya que, de lo contrario, no se podría aplicar correctamente el derecho si el proceso se sustenta en hechos falsos (Taruffo, 2012, p. 56).

Tomando en cuenta lo anterior, la adecuada tutela de derechos a través de un proceso que se realice conforme a la Constitución; debería a su vez ratificar la vigencia y validez de los valores constitucionales y demás preceptos que esta garantice (Priori, 2025, p. 335) (Pérez Ragone, 2023d, p. 21). De ahí que, como finalidad secundaria, podemos señalar que el proceso tendrá como finalidad ratificar la vigencia del Estado Constitucional; y, consecuentemente, de todo lo que este represente (Priori, 2025, p. 89). Desde la dignidad de la persona humana como fin supremo de la Constitución y los derechos fundamentales, (Priori, 2019, p. 27); e inclusive, la seguridad jurídica y el modelo económico por el cual el Estado ha optado.

3.3. Los fines del proceso y la TJE analizados desde un proceso con un enfoque tridimensional

Una vez visto cuál es la finalidad del proceso, cabe resaltar que el proceso no es ajeno al derecho material, ni a los valores constitucionales; y, consecuentemente, el proceso constituye un instrumento del Estado para otorgar a las partes TJE (Priori, 2025, p. 110). A resumidas cuentas, la TJE constituye el derecho que tiene toda persona a que el Estado le brinde justicia (González, 2013, p. 33); y, consecuentemente, este derecho, de acceso a la justicia —y otorgamiento de esta—, es considerado como uno de los más esenciales del derecho humano (Cappelletti y Garth, 1996, p. 12).

Así, el derecho a la TJE se presenta como el derecho que tiene toda persona de acceder a un órgano jurisdiccional para solicitar tutela, que esta sea otorgada a través de un proceso dotado de todas las garantías procesales que establece la Constitución, y que la sentencia obtenida en el proceso pueda ser ejecutada y brinde satisfacción al derecho material reclamado (Priori, 2025, p. 110).

En ese sentido, si bien el derecho a la TJE se manifiesta como un derecho independiente distinto al derecho transgredido por el cual se accede a la jurisdicción, no puede desvincularse totalmente de este (Priori, 2009, p. 218). Por ello, su función primordial deberá ser “asegurar al titular del derecho las mismas utilidades que le son garantizadas por el derecho sustancial” (Proto Pisani, 2018, p. 46).

En esa línea, nótese que este derecho importa un poder-deber de parte del juez, de brindar a quien lo solicite y sustente en el proceso, todo aquello que le ha sido negado en el plano extraprocésal. En palabras de Marinoni (2007):

La tutela jurisdiccional, en tanto pensada desde la perspectiva del derecho material, y de esta forma como tutela jurisdiccional de los derechos, exige una respuesta respecto del resultado que es proporcionado por el proceso en el plazo del derecho material. (p. 176)

Con relación a su reconocimiento, cabe señalar que el derecho a la TJE constituye un derecho fundamental que se encuentra reconocido tanto a nivel de tratados internacionales (artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), así como en la norma con mayor jerarquía a nivel nacional (artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú). Su reconocimiento y garantía constituye el pilar de todo proceso judicial en la actualidad.

Como todo derecho constitucional, tiene una dimensión subjetiva y otra dimensión objetiva (Priori; 2025, p. 277). La dimensión subjetiva se manifiesta como un límite individual oponible al Estado; mientras que la dimensión objetiva se manifiesta como un mandato a los poderes del Estado con la finalidad de que garanticen y maximicen los alcances del derecho (Marinoni, 2007, p. 205).

Desde la dimensión subjetiva, el derecho a la TJE garantiza lo siguiente:

- (i) Que se pueda acceder a la jurisdicción con la finalidad de otorgar tutela material al derecho afectado y/o amenazado, y que no existan barreras irrazonables que impidan el acceso (Priori, 2025, p. 280).
- (ii) Que el proceso al que se acceda sea tramitado con las mínimas garantías del debido proceso, tales como el juez natural, el principio de imparcialidad, el derecho de defensa y un proceso sin dilaciones indebidas (Priori, 2025, p. 280).
- (iii) Que se tenga la posibilidad de obtener una sentencia fundada en derecho que ponga fin al proceso (Priori, 2025, p. 281).
- (iv) Que la sentencia que obtenga, en caso sea favorable, pueda ser ejecutada (Priori, 2025, p. 281).

Al respecto, cabe señalar que la doctrina actual pone especial énfasis en que la tutela jurisdiccional sea realmente efectiva; es decir, “reclama que el proceso sea el instrumento adecuado para brindar una tutela real a las situaciones jurídicas materiales” (Priori, 2025, p. 259).

A razón de lo anterior, Chamorro (1994) señala que la tutela debe tener los siguientes cuatro grados de efectividad (p. 279):

- (i) Que se otorgue una respuesta por parte del órgano jurisdiccional.
- (ii) Que la respuesta que se otorgue resuelva el problema planteado.
- (iii) Que la solución sea razonable y extraída del ordenamiento jurídico.
- (iv) Que la decisión que se obtenga sea ejecutada.

En esa línea, la efectividad que debe otorgar este derecho debe cumplir con ser idónea, oportuna y eficaz:

- (i) La idoneidad importa que el proceso otorgue aquel remedio previsto por el ordenamiento para la tutela del derecho material invocado (Priori, 2025, p. 287).
- (ii) Que sea oportuna significa que la tutela sea otorgada de manera que no genere mayor lesión al derecho material que la ya producida y que evite que esta lesión se vuelva irreparable (Priori, 2025, p. 289).
- (iii) Que sea eficaz implica que la sentencia que se emita tenga plenos efectos e intensidad, de manera que evite su desconocimiento y no materialización (Priori, 2025, p. 289).

Por otro lado, el derecho a la TJE se manifiesta en su dimensión objetiva como un mandato al legislador, que lo obliga a positivizar un ordenamiento procesal que permita el pleno ejercicio de este derecho mediante “técnicas procesales capaces de atender al derecho material” (Marinoni, 2007, p. 177).

Además, se manifiesta como un principio rector del proceso, ya que el Juez tiene la obligación de interpretar las normas procesales de manera que:

- (i) Permitan que todo proceso llegue a su terminación natural (sentencia firme), maximizando el derecho material, y, consecuentemente, que todo

el sistema procesal sea aplicado e interpretado acorde a la Constitución y al derecho a la TJE (Marinoni, 2007, p. 287).

- (ii) Que no se deje de emitir sentencia ante el vacío de la ley (Marinoni, 2007, p. 177).
- (iii) Que se interpreten de manera restrictiva todas aquellas normas que lo limiten de manera directa o indirecta (Marinoni, 2007, p. 177).
- (iv) Que brinde una tutela idónea, aun en el supuesto que esta no se encuentre establecido en el derecho material. (Marinoni, 2007, p. 295).

Lo expuesto hasta este punto importa una visión individualista del derecho a la TJE, en la que, teóricamente, el Estado garantiza este derecho a una persona, lo cual no debería enervar que lo garantice también al resto de la sociedad. De ahí que por mucho tiempo se pensó que la realización de este derecho debía realizarse a toda costa.

Sin embargo, la TJE, así como otros derechos, es uno de carácter prestacional (Marinoni, 2007, p. 215), razón por la cual su efectividad está condicionada a la prestación de este por parte del Estado (Priori, 2025, p. 87).

Debido a lo anterior, desde finales del siglo XX, empezaron a surgir voces que abogaban por que el Estado tome en cuenta una correcta asignación de recursos a la prestación del servicio de justicia, que estos sean usados de la manera adecuada, y aboguen en la prontitud en la que se otorga la justicia (Pereira, 2025, p. 92). En efecto, como señala García Odgers (2020), “aspirar a una justicia perfecta y completa sin restricciones llevaría a excesos de tiempo y costos que la sociedad no puede afrontar” (p. 214).

Sobre el particular, De la Oliva (2012a) señaló lo siguiente:

El número y tipo de jueces y el número y la índole de los litigios que afrontan no permite en absoluto diseñar un tipo de proceso civil con el enfoque (mucho más frecuente de lo que pueda parecer y de lo que quepa considerar sensato y prudente) de quien, aunque sea inconscientemente está pensando en solo proceso para un solo juez (e incluso para un solo abogado). El modelo procesal ha de establecerse económicamente y más en concreto macroeconómicamente, es decir, sobre la base de aplicar recursos limitados para resultados a escala masiva. (De la Oliva, 2012, p. 111)

En efecto, la asignación de recursos por parte del Estado a la prestación del servicio de justicia involucra un ejercicio de análisis sobre la forma en que se

distribuyen estos con relación a otros servicios que debe de brindar el Estado. Recordemos que los recursos son limitados; y, consecuentemente, existe un costo de oportunidad en la asignación de estos (Pereira, 2025, p. 90). Así, por ejemplo, mientras más recursos le brinde a la justicia, el Estado tendrá que brindarles menos recursos a otros servicios, tales como la salud o educación.

En esa misma línea, la asignación de recursos a un determinado caso importa en la práctica que el sistema de justicia no pueda usar esos recursos en otro proceso judicial; y, consecuentemente, que la justicia para algunas personas importe la denegación de esta para otros (García Odgers, 2020, p. 223). A razón de lo anterior, se señala que la asignación de los recursos debe ser equitativa a la complejidad del caso y que no desconozca que los recursos deben ser asignados equitativamente entre todos los procesos judiciales (Pereira, 2025, p. 159).

Por ello, García Odgers (2020) ha señalado que:

Los recursos de la justicia son limitados y la justicia no sólo debe ser entregada respecto de un caso que conoce un juez en particular, sino que debe estar en la totalidad de los asuntos que han sido ingresados al sistema, los recursos deben ser divididos equitativamente. En otras palabras, es necesario equilibrar el interés de justicia del litigante individual contra el interés en competencia por justicia que es compartida por todos los litigantes, actuales y potenciales. (p. 79)

En igual sentido, Cabrillo Rodríguez y Fitzpatrick (2011) enseñan que:

Perseguir ciegamente la exactitud sin tener en cuenta los costes y los plazos supone una mala gestión de los recursos y propicia comportamientos estratégicos socialmente perniciosos por parte de abogados y de algunos clientes. El sistema de justicia debe tener como objetivo alcanzar un nivel aceptable de precisión en un plazo razonable y a un coste razonable y predecible. (p. 348)

Es por estas razones por las que empieza a surgir la idea de que la justicia, pese a que constituye la finalidad del proceso, no debe ser perseguida y alcanzada independientemente de los medios que se utilice para tal efecto, sino que el Estado —y el juez a través de los casos en concreto— debe de procurar la obtención de la misma a través de un proceso en donde la obtención de justicia en un caso concreto no se realice mediante una asignación de recursos que sea desproporcional o inequitativa entre todas las personas que deban hacer uso del sistema de justicia.

Esta forma de ver el proceso, inició principalmente en Inglaterra en la década de los 90, a través de las reformas del sistema de justicia de inglés que incorporó de Lord Woolf. Durante la reforma del proceso inglés, el legislador inglés optó por materializar como objetivo primordial el reconocimiento de un proceso en donde se llegue a un resultado justo, pero evitando costos y demoras; incorporando además el concepto de proporcionalidad, que importaba reconocer el impacto de un caso y su tramitación en todo el sistema de justicia (Legg, 2022, p. 29).

En esa línea, son ilustrativas las palabras de Lord Woolf (1996), por las cuales indicó lo siguiente:

Una vez implementada mis recomendaciones, el panorama del litigio civil será fundamentalmente diferente al actual. Se sustentará en la Regla I del Nuevo Código Procesal, que impone a los tribunales y a las partes la obligación de promover el objetivo primordial de las reglas: tratar los casos con justicia. Esta regla define tratar un caso con justicia incorporando los principios de igualdad, economía, proporcionalidad y celeridad, fundamentales para un sistema de justicia contemporáneo eficaz. Estos requisitos de la justicia procesal, en el contexto tradicional del litigio adversarial, darán lugar a un sistema sustancialmente justo en tanto en los resultados como en la forma en que los produce. (s. n)

Cabe a su vez resaltar que el concepto de proporcionalidad en el manejo de los casos fue reforzando a través de una nueva reforma en el 2013, donde se modificó el objetivo primordial del proceso civil inglés para enfatizar que la proporcionalidad debe implementarse con relación a la asignación justa de costos del proceso (Correia de Mendonça, 2021, p. 64). Además, cabe resaltar que estas reformas inglesas inspiraron posteriormente la modificación de las reglas federales del proceso civil norteamericano (Federal Rules of Civil Procedure), toda vez que en el 2015 se modificó la regla 26 (b)(1) relacionada al discovery, con la finalidad de limitarlo en base al principio de proporcionalidad, y otorgarle al tribunal la responsabilidad de asegurar el costo razonable del proceso (Pérez Ragone, 2023e, p. 154).

De esta manera, es que surge la idea de que la finalidad del proceso y la consecuente búsqueda de la TJE debe realizarse en base a una perspectiva tridimensional. Esta, además de buscar que se brinde justicia en el caso concreto, debe realizarse mediante un proceso que cuide los costos sean adecuados para el tipo de caso que se está analizando, y sin que descuide que el sistema de justicia debe ser utilizado también en otros casos.

En esa línea, García Odgers (2020) afirmó que, aunque los sistemas procesales han desarrollado, en distintos momentos históricos, matices y aproximaciones diversas respecto de la finalidad de la jurisdicción, en el plano de la teoría procesal contemporánea se reconoce que su valoración descansa esencialmente en tres parámetros: la corrección (sustantiva y procesal) de la sentencia, la oportunidad en la que esta se emite, y la razonabilidad de los costos en los que incurre el servicio de justicia (p. 187).

Así, en la actualidad no se habla solo de que el proceso y la consecuente búsqueda de la TJE deba tener como objetivo buscar la corrección y verdad de los hechos (justicia sustantiva y procesal), sino que debe realizarlo en base a costos razonables, que permitan atender todas las causas en tiempos oportunos (justicia oportuna) y en base a recursos que sean estrictamente necesarios para el caso concreto (justicia proporcional) (Van Rhee y Uzelac, 2012, p. 07).

Teniendo en cuenta lo anterior, y con relación a cada uno de estos elementos de la TJE, se ha señalado lo siguiente:

- (i) La justicia sustantiva, importa reconocer que, si bien es importante tomar en consideración el tiempo y los medios con los cuales se resuelve un proceso, no debe de olvidarse que la finalidad de este es solucionar una controversia acorde a los hechos y derecho aplicable. De ahí que se ha afirmado que “los tribunales deben ser oportunos, pero también los jueces deben dedicar suficiente tiempo y atención para garantizar que se haga justicia” (Pérez Ragone, 2023f, p. 52). Por lo demás, esta forma de ver la TJE representa la visión clásica de la misma, la cual ha sido tratada al analizar la idoneidad de esta.

Cabe resaltar que se hace referencia a la justicia sustantiva, también se reconoce la justicia procesal, (García Odgers, 2020, p. 2023), definida esta como la justicia que se otorga a las partes cuando el resultado al que se llega el proceso respeta las reglas establecidas para tal efecto (Susskind, 2020, p. 105).

De ahí que convenga citar a Ariano, cuando afirma que: “el resultado y el modo de llegar al mismo están indisolublemente unidos, de manera que, si prima el resultado sobre el camino para llegar a él, se convierte en inadmisibles el resultado mismo” (Ariano, 2016b, p. 880).

- (ii) La justicia proporcional busca obtener una justicia que reconozca que “el gasto, la velocidad, la complejidad y el alcance de la combatividad de cualquier caso deben ser realmente proporcionales al fondo y escala de la causa” (Susskind, 2020, p. 110). En esa línea, “la proporcionalidad en el procedimiento civil y en el sistema de justicia civil significa que debe haber un equilibrio entre los ‘_inputs’ (insumos) y los ‘_outputs’ (productos)” (García Odgers, 2020, p. 235). De ahí que se afirme que “la proporcionalidad se mide comparando los procedimientos y sus costos con la complejidad de las cuestiones, el valor de la materia y la naturaleza de la reclamación” (García Odgers, 2020, p. 235).

La justicia proporcional viene a estar representada en dos aspectos: (i) la proporcionalidad individual, la cual garantiza que un tribunal obtenga un resultado con un adecuado equilibrio de costos acorde a la complejidad del caso (Sorabji, 2020, p. 90), y la proporcionalidad colectiva, la que hace referencia a que los costos en los que incurre un caso deben racionalizarse proporcionalmente entre todos aquellos casos que se encuentran en el sistema de justicia (Sorabji, 2020, p. 91).

Este tipo de proporcionalidad también ha sido denominado justicia distributiva, en la que se pone énfasis en que el acceso a la justicia sea “accesible e inteligible para todos” (Susskind, 2020, p. 108), para lo cual se debe “toma[r] en cuenta la asignación, para cada caso, de una apropiada parte de los recursos de una corte, con respecto a atribuir los recursos que corresponden a otros casos” (Pérez Ragone, 2019, p. 140).

- (iii) La justicia oportuna aboga por que se tome en consideración el factor de tiempo en el proceso civil. Cabe precisar que la preocupación por los tiempos de demora del proceso no es novedosa, sino que es un tópico que ha preocupado siempre a la doctrina procesal. Es más, se ha llegado a

señalar que el proceso civil y la demora nacieron juntos (Van Rhee, 2004, p. 01).

Por ello, se ha señalado que la duración del proceso no debe ser tal dilación que termine afectado la efectividad de la tutela que se otorga a través de este (Priori, 2025, p. 295). A razón de ello, es que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como otros tratados internacionales, ha establecido como derecho humano el derecho al plazo razonable (art. 8.1). En esa misma línea, el Tribunal Constitucional Peruano ha establecido en senda jurisprudencia que este derecho constituye un elemento implícito del derecho al debido proceso establecido en el Art. 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú.

Además, existe consenso en señalar que un proceso con una duración excesiva puede generar los siguientes efectos perjudiciales: (i) que no tenga ninguna utilidad práctica para las partes, pese a sustentarse en hechos verídicos y en la adecuada aplicación del derecho; y, (ii) que se afecte a las partes más débiles del conflicto, quienes no pueden asumir el costo de procesos tan largos, lo cual se traduce en una negación de acceso a la justicia (García Odgers, 2020, p. 207)

Finalmente, cabe destacar que esta forma de analizar el proceso y la TJE está siendo promovida por aquellos que abogan por la incorporación del *case management* en el proceso civil (García Odgers, 2020, p. 229). Sin embargo, más allá de que criterios específicos del *case management* se implementen en una posible reforma del proceso civil, no cabe duda de que constituyen elementos a tomar en consideración al momento del aplicar el principio y derecho de la TJE.

3.4. Hacia un proceso eficiente y efectivo

Como ha sido materia de desarrollo, la prestación del servicio de justicia constituye un servicio público que brinda el Estado. Debido a ello, la implementación por parte del Estado de aquellas herramientas necesarias para la materialización del derecho prestacional a la TJE cuesta y genera gastos (Pérez Ragone, 2023a, p. 123). Y es que para que el Estado brinde este servicio público de manera idónea, tiene que

invertir desde oficinas, en planillas de personal jurisdiccional y administrativo, y un sinnúmero más de inversiones que permitan mantener y operar todo el engranaje del sistema judicial.

A razón de lo anterior, es que la implementación de la normativa procesal, así como toda otra herramienta necesaria para la implementación del derecho a la TJE, debe ser materializada en base a un análisis de eficiencia, ya que esta es la única forma de garantizar la maximización de los recursos del Estado (Pérez Ragone, 2023a, p. 123). Y es que, como bien lo ha señalado Pérez Ragone (2023a), cualquier derecho ejercido en el marco de la prestación de un servicio público, debe ser implementado tomando en consideración sus costos y los escasos recursos del Estado (p. 123).

Lo expuesto, sin embargo, no significa que al momento de implementar la normativa procesal no se deba de tener como prioridad estructurar un proceso en base al respeto de los derechos fundamentales, otorgando al juez atribuciones para tales efectos (Priori, 2019, p. 27). Ello no es incompatible con un análisis de eficiencia, en la medida que el legislador debe procurar la maximización de los derechos constitucionales, en base a un proceso en donde se tomen en cuenta las limitaciones de los costos y recursos que existen (Niemi-Kiesiläinen, 2008, p. 29). De ahí, que se señale que el proceso civil constituye una búsqueda permanente de conciliación entre eficacia y justicia (Cadiet, 2023, p. 80).

Sobre el particular, es relevante citar a García Odgers (2020), quien afirma lo siguiente:

Tenemos derecho a esperar un procedimiento que se esfuerce por proporcionar una medida razonable de protección de los derechos, medible con los recursos que podemos gastar en la administración de justicia. Una vez que aceptemos que la obligación de destinar recursos no es ilimitada ni absoluta, también debemos aceptar que la elección del modelo de procedimiento envuelve compromisos. De esto se sigue que al diseñar un sistema procesal el legislador tiene un ámbito amplio para balancear rectitud de la decisión contra los costos. (p. 214)

En ese sentido, al establecerse la normativa procesal se debe de tener en cuenta un análisis de eficiencia, que analice la adecuada gestión de los recursos en un proceso y en el contexto de todos los procesos existentes y de aquellos que podrían ocupar su lugar (Pérez Ragone, 2023a, p. 123).

Este análisis de eficiencia es compatible con la finalidad del proceso civil; a pesar de que en algunas ocasiones se ha intentado afirmar lo contrario (Caponi, 2018, p. 89). Y es que, al analizar el proceso desde la perspectiva de eficiencia, permite tutelar de manera adecuada, idónea y efectiva los derechos materiales y procesales que la Constitución garantiza.

Es por ello, que para tales efectos conviene hacer referencia a la finalidad del proceso según el análisis económico del derecho. Esta metodología de análisis, lo que busca, es que al legislar sistemas jurídicos no se generen desperdicios, por lo que aboga por el uso eficiente de los escasos recursos (Bullard, 2006, p. 43) Y este método, al momento de analizar el proceso, busca precisamente maximizar la tutela efectiva de los derechos, procurando que esta se cumpla teniendo en consideración los recursos existentes y los costos que su búsqueda pueda generar.

Como señala Reggiardo, citando a Cooter y Ullen, el objetivo del proceso debe ser reducir los costos administrados y de errores judiciales del proceso (Cooter y Ulen, 1998, como se citó en Reggiardo Saavedra, 2010, p. 147). Atendiendo a lo anterior, se debe tomar en cuenta que el proceso tiene un fin concreto (tutela de los derechos), para lo cual debe realizarlo otorgando el derecho que corresponda a las partes (solucionando una controversia), según los hechos del caso concreto y el derecho que corresponda (reducción de errores judiciales), a través de un proceso que haga viable ello para las partes, el juez y la sociedad (reducción de los costos administrativos).

En esta forma de ver el proceso, el fin abstracto del proceso se cumplirá cuando lo anterior ocurra, pues esto generará certeza y confiabilidad en el ordenamiento jurídico. Inclusive, la resolución correcta de los procesos es importante para la sociedad, porque los tribunales actúan como agentes de asignación de recursos en toda economía (Cabrillo Rodríguez y Fitzpatrick, 2011, p. 37), lo cual dota de confianza a las personas, mejora la contratación de bienes y servicios, y es esencial para el bienestar personal y social (Mora-Sanguinetti, 2022, p. 38).

De lo anterior, se evidencia que la solución de un conflicto que permita la adecuada aplicación del derecho material y la reducción de errores judiciales debe considerar los recursos escasos que existen para tales efectos. Por ello, se enfatiza en la

búsqueda de este objetivo en base a costos administrativos accesibles y reducidos, y a su uso eficiente.

En ese sentido, nótese cómo es totalmente compatible un análisis de eficiencia con la finalidad del proceso civil; y, contrario a lo que muchas veces se afirma, la implementación de un análisis de eficiencia permite concretizar la TJE.

Cuando se habla de eficiencia, se alude a “la optimización de los recursos, los esfuerzos y plazos necesarios para alcanzar los resultados deseados” (Uzelac, 2020, p. 108). De ahí que la eficiencia “está conectada con los propósitos y la estructura de todo el sistema judicial civil, y como parte de ella, a la economía procesal ligada al /a los propósito(s) de un proceso en concreto medido en relación costo-eficiencia” (Pérez Ragone, 2023g, p. 217).

En consecuencia, al hacer mención a la eficiencia, también se debe hacer referencia a la efectividad, entendida esta como la obtención de aquellos resultados deseados (Hunter, 2011, p. 86). Es decir, habrá un ordenamiento jurídico (sustantivo y procesal) efectivo, cuando este sea cumplido (Priori, 2025, p. 251). En esa línea, no se puede hablar de eficiencia, si no conocemos aquellos objetivos buscados y deseados con esta (efectividad) (González, 2013, p. 123). La eficiencia siempre será instrumental a un resultado (efectividad) (Taruffo, 2009, p. 247). De ahí que la eficiencia no se presenta como un fin, sino como un medio (Cadiet, 2023, p. 66).

La efectividad (fin) buscada a través de la eficiencia del proceso no puede ser otra que la realización de una adecuada TJE; es decir, que se otorgue tutela material y procesal conforme a los parámetros de un proceso diseñado acorde por la Constitución. De ahí que sea relevante citar a González (2013) cuando afirma que:

Hablar, entonces, de la efectividad del derecho procesal comprende la realización material (i) de los derechos sustanciales (materiales) objetos de la tutela jurisdiccional y, (ii) de los derechos sustanciales procesales (acción y contradicción). Pero ante todo es hablar de la constitucionalización del proceso, o mejor, de la efectividad de los principios (derechos y garantías fundamentales. (p. 124)

En esa línea, toda reforma procesal deba tener en cuenta la efectividad de la tutela judicial que el Estado debe brindar, razón por la que debe crearse una estructura eficiente, es decir, que se adecúe a las exigencias del caso e incorpore criterios

utilitarios (mayores beneficios al menor costo posible). Esta eficiencia del proceso determina la efectividad del derecho y a la vez, esta efectividad fija hasta dónde puede llegar el proceso (González, 2013, p. 379).

Así, a resumidas cuentas, un proceso eficiente y efectivo no será otro que aquel donde el legislador utilice racionalmente los recursos limitados que tiene a su disposición de manera que pueda conseguir los resultados que se quiere del proceso (la tutela procesal y materia buscada a través del proceso).

Lo expuesto, permite concluir que un proceso eficiente y efectivo es aquel que, como lo señaló De la Oliva (2012a), es diseñado con prudencia (p. 81). De ahí que sea importante acabar este capítulo con la siguiente frase:

El reto [para crear un proceso] no es, por tanto, primordialmente teórico, sino práctico: acertar en el diseño de un artefacto legal que, supuesta su adecuación a criterios elementales de justicia (principios procesales de audiencia y de igualdad de armas en las partes), permita, en una sociedad determinada, conocer y resolver litigios civiles con suficientes garantías de acierto en la sentencias, en un tiempo razonable y con el mejor aprovechamiento de los recursos humanos, siempre limitados en número y calidad, que estén verdaderamente disponibles. (De la Oliva, 2012a, p. 82)

CAPÍTULO IV

Oralidad en el proceso civil: ¿es viable la audiencia preliminar en el proceso civil peruano?

4.1. Hacia una justicia posible

En la actualidad, existen dos propuestas de reforma del Código Procesal Civil peruano que incluyen la audiencia preliminar. La primera constituye una propuesta legislativa a razón de un proyecto de nuevo Código Procesal Civil, elaborado por un grupo de trabajo designado por el Ministerio de Justicia. La segunda constituye la implementación *de facto* de la audiencia preliminar (audiencia preparatoria como la define) en el Código Procesal Civil actual por parte del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, entidad que en base a sus atributos técnicos y administrativos establecidos en el artículo 82 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, tomó la iniciativa de implementar la audiencia preliminar sin una modificación legislativa del código, amparándose en una norma de éste que permite al juez a convocar a las partes a su despacho si lo considera pertinente (artículo 51 inciso 3).

Ambas normativas abogan por la incorporación de la audiencia preliminar en el proceso civil peruano. A través de esta, el juez tendrá que realizar en audiencia las actividades de saneamiento, conciliación y fijación del objeto del debate (puntos controvertidos y admisión de medios probatorios). Y, en caso no existan medios probatorios a actuarse en el proceso, el juez podrá solicitar a las partes que den sus alegatos finales y emitir sentencia o declarar que el proceso se encuentra expedito para que se emita sentencia.

Tomando en cuenta lo anterior, corresponde determinar si la audiencia preliminar que se pretende incorporar al proceso civil peruano (*de facto* o *de lege*

ferenda) es viable, y cumple con los requisitos formales y materiales que se desarrollaron en los acápites anteriores.

En efecto, no cabe duda de que, teóricamente, la oralidad constituye una herramienta que tiene el potencial de generar una mejora significativa del proceso. En esa línea, Chiovenda pensaría lo mismo, si ve en el proceso civil peruano un proceso por audiencias en las que (i) estas se realicen con intervalos de poco tiempo, (ii) las partes se encuentren debidamente preparadas, (iii) el juez conozca y prepare adecuadamente el caso, (iv) se permita un intercambio cualificado de argumentos y de información, (v) se encuentre debidamente gestionando administrativa y procesalmente para permitir que el juez dirija el debate y la audiencia, sin preocuparse en nada más que en aprovechar lo máximo la realización de la audiencia. Esto, sin duda alguna, constituye el ideal del proceso civil.

Sin embargo, el gran riesgo existente es no dar paso a una justicia posible por buscar una justicia perfecta (De la Oliva Santos, 2012a, p. 119). Una reforma procesal que involucre todos los aspectos anteriormente descritos, involucraría reformar, además de normas procesales, todo el sistema de administración de justicia, lo cual incluye distintos y muy variados aspectos y que van desde: (i) la idoneidad y conducta deontológica de los jueces y abogados (ii) la independencia y capacitación de los jueces, (iii) la adecuada gestión administrativa y organigrama del Poder Judicial, (iv) políticas públicas y presupuestarias relacionadas al Poder Judicial.

Es necesario tener presente que una reforma del sistema de justicia importaría generar políticas públicas que trascienden a la modificación de normas procesales (Pereira, 2025, p. 155). De ahí que se señale que una verdadera reforma importa, además del cambio de la normativa procesal, un cambio de cultura (de todos los involucrados en el proceso), y la predisposición de recursos humanos y materiales suficientes (Caponi, 2016, p. 306).

Por ello, el presente acápite tendrá como objetivo analizar la viabilidad de una reforma del proceso civil peruano que incluya la audiencia preliminar. Parta tales efectos, se partirá de la idea de que el proceso debe buscar ser un proceso justo (sustantivo y procesal), oportuno y proporcional que utilice de manera más eficiente las herramientas limitadas que tiene a su disposición (Pereira, 2025, p. 105). En esa línea,

se tomará como premisa que, más allá de que exista la posibilidad de incorporar la audiencia preliminar, no existirá un cambio en la cultura, en el organigrama y presupuesto del sistema judicial, ni en la forma en que actúan sus principales actores.

Atendiendo a lo señalado, se iniciará el capítulo analizando a lo que nos referimos cuando hacemos referencia a la audiencia preliminar, las razones por las que históricamente se consideró que esta constituía una herramienta idónea para acelerar el proceso civil, y cómo es que ha sido incorporada en diversos ordenamientos procesales europeos y latinoamericanos y en el Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica.

Seguidamente, se hará referencia a las razones por las que en el Perú se derogó la audiencia de saneamiento y la audiencia de conciliación y fijación de puntos controvertidos. Además, se hará énfasis en el estado de la justicia peruana en la actualidad, considerando estadísticas de flujo de casos judiciales otorgadas por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Finalmente, se determinará si es viable la incorporación de la audiencia preliminar en el proceso civil peruano. Para tales efectos, se examinará si su incorporación cumple con otorgar un proceso justo (sustantivo y procesalmente), oportuno y proporcional, acorde a criterios de eficiencia y eficacia. Es decir, si su incorporación permite otorgar mayores beneficios a los derechos que busca tutelar (sustantivos y procesales), que los costos en los que incurre. Y si, en todo caso, los beneficios que otorga justifican su incorporación si se comparan a los beneficios de realizar el saneamiento y fijación del objeto de debate de manera escrita.

Por último, es pertinente dejar constancia que en el presente acápite no se hará referencia a la inconstitucionalidad de la incorporación de la audiencia preliminar vía reglamento administrativo emitido por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial. Esta tesis no tiene como objetivo analizar la importancia del derecho constitucional al procedimiento preestablecido por ley y el principio de legalidad procesal⁷. Lo relevante para lo que es materia de análisis, es determinar es si la incorporación de la audiencia preliminar en el proceso civil peruano permitiría un proceso civil más justo, oportuno y proporcional.

⁷ Sobre el particular, Cavani (2020), afirma que el reglamento de actuación oral atenta contra la garantía constitucional del procedimiento previamente establecido por ley, pues incide directamente en la función jurisdiccional del juez, ya que funciona como un subcódigo (p. 164).

4.2. La audiencia preliminar en el proceso civil, el problema derivado del *ius commune* que justificó su origen y su transformación de obligatoria a facultativa

La audiencia preliminar constituye aquella audiencia que se realiza en la etapa postulatoria del proceso, y que tiene como finalidad que el juez resuelva una serie de cuestiones procesales para que el proceso se encuentre listo para que el juez pueda actuar la prueba; y, posteriormente emitir la sentencia por la que se resuelva el fondo de la controversia. Esta audiencia cumple principalmente con dos funciones: (i) sanear el proceso de vicios o nulidades que puedan afectar la relación jurídico procesal y el trámite del proceso; y, (ii) delimitar el objeto de debate (fijación de puntos controvertidos y admisión de medios probatorios) (Montero, 2006, p. 207).

En esa línea, se ha señalado que, a través de esa audiencia, el juez debe realizar todas aquellas actividades necesarias para “esclarecer, simplificar y determinar los extremos de hecho y derecho en los que haya controversia” (Taruffo, 2009, p. 252). Así, esta audiencia será productiva en la medida que permita al juez obtener la mayor cantidad de información de calidad de la controversia (Pérez Ragone, 2023e, p. 179).

El saneamiento del proceso importa que el juez analice si existe una relación jurídica procesal válida; y, consecuentemente, determine que no existen cuestiones de forma que puedan surgir y que puedan evitar la existencia de un pronunciamiento de fondo. Lo usual es que los defectos de la relación jurídico procesal sean expuestos por la parte demandada a través del uso de excepciones. Sin embargo, también es posible que el juez pueda levantar defectos de la relación jurídico procesal de oficio.

Por otro lado, la función delimitadora del objeto de debate importa que el juez establezca los puntos controvertidos de la controversia; y, en base a ellos, determine cuáles son los medios probatorios admitidos y dirima sobre las cuestiones probatorias que se hayan formulado contra de estos (tachas u oposiciones).

Más allá de estas dos principales funciones que tiene la audiencia preliminar, existe un sector de la doctrina que señala que una finalidad adicional que tiene esta clase de audiencia es la de intentar buscar y promover soluciones colaborativas que den fin a la controversia (tales como la conciliación) (Pérez Ragone, 2023b, p. 147).

Conforme se aprecia, a través de la audiencia preliminar lo que se busca es que en un solo momento se resuelva de manera sincrónica sobre una serie de actos procesales que, de otra manera, se resolverían de manera escrita y de manera dispersa en el tiempo.

Cabe señalar que la audiencia preliminar no constituye una que haya estado presente siempre en el proceso civil, sino que su uso y aplicación ha ganado protagonismo desde finales del siglo XIX.

La audiencia preliminar tiene su origen en el ordenamiento procesal civil austriaco de 1895. Klein incorporó esta audiencia con la finalidad de resolver el problema de las excepciones dilatorias que generaba en el Código Josefino de 1781, como lo hacían en todos aquellos procesos civiles originados del *ius commune* (proceso romano-canónico).

El proceso común civil de la edad media se articulaba en tres principales fases: (i) la de alegación, (ii) la de la prueba y (iii) la de sentencia (Montero, 2006, p. 186). Claro está que todas estas fases se realizaban de manera escrita y todo en base a un régimen de preclusión muy rígido. Siendo ello así, se entiende que esta clase de procesos eran muy complejos, lentos y caros (Montero, 2006, p. 188).

Esta forma de conocer y dividir el proceso generó un grave inconveniente en aquel entonces con relación a las excepciones dilatorias y perentorias que el demandado podía formular y que el juez debía resolver mediante la *preparatoria iudicii*, antes de que se conteste la demanda (Buzaid, 1998, p. 84). Lo usual era que estas excepciones interrumpieran el proceso y se deba emitir una sentencia interlocutoria para resolverlas, que podía además ser impugnada con efectos suspensivos. Todo este trámite generaba que el proceso se dilatará de manera desproporcional y excesiva.

Para solucionar este problema, Klein incorporó en el diseño del ordenamiento procesal civil austriaco la “primera audiencia” (*die erste Tagsatzung*), que tenía como finalidad resolver una serie de cuestiones procesales que pudieran evitar que no se emita una sentencia sobre el fondo de manera posterior. El artículo 239 del ordenamiento procesal civil austriaco vigente en aquel entonces establecía que mediante esta se resolvía sobre: (i) la conciliación, allanamiento o transacción, (ii) el ofrecimiento de las

excepciones de inadmisibilidad del proceso, de incompetencia del tribunal por litispendencia o cosa juzgada; y, (iii) recibimiento de la declaración del autor llamado a la causa.

Lo novedoso de esta audiencia era que esta se convocaba inmediatamente después de formularse la demanda y de manera previa a que el demandado conteste la demanda. En la misma audiencia, el juez debía de resolver las excepciones dilatorias y perentorias planteadas. Además, en caso de resolver sobre un presupuesto procesal que no conlleve a la conclusión del proceso, se otorgaba la posibilidad al demandado de reservarse el derecho a apelar esa decisión junto a la emisión de la sentencia. De esta manera, se prevenía que la impugnación de lo decidido sobre los presupuestos procesales suspenda el proceso (Van Rhee, 2007, p. 16).

Como era de esperarse, la convocatoria a la ~~primera~~ "audiencia" y la resolución de las excepciones dilatorias y perentorias en ese mismo momento, con la regulación de impugnación diferida en caso sean resueltas de manera que no concluyan el proceso, generó que los procesos civiles avanzaran de manera más expedita a la que estaban acostumbrados. Es así como, a decir de Nieva (2020), nació el mito de que la oralidad, y que la incorporación de esta audiencia suponía un impulso de celeridad para el proceso civil (p. 160).

Esta forma de estructurar el proceso civil, junto a la ideología que se encontró detrás del ordenamiento procesal civil de Klein de 1895, tuvo bastante influencia en los diversos códigos procesales civiles de Europa; y, posteriormente, de Latinoamérica, los cuales incluyeron con diversos nombres a esta audiencia en los diseños de sus códigos procesales civiles. Así, tenemos que:

- (i) La reforma de 1926 al Código Procesal Civil de Portugal incluyó el *despacho saneador*, figura que tenía como finalidad que el juez se pronuncie sobre cualquier cuestión que pueda obstaculizar al juez de conocer el fondo de la controversia. Esta institución portuguesa, con claro origen austriaco, marcó un hito importante en el proceso civil, ya que delimitó y enmarcó la importancia del saneamiento del proceso y la preparación del proceso para que se emita un pronunciamiento de fondo (Buzaid, 1998, p. 91).

En esa línea, es interesante citar a uno de sus principales autores, Dos Reis (1929), quien sobre la finalidad del *despacho saneador* indicó que la finalidad del mismo era evitar actividad procesal inútil, con el dispendio en tiempo, esfuerzo y dinero que ello representa, lo cual se producía cuando en el proceso existía actuación probatoria; y, pese a que el proceso se encontraba en etapa procesal idónea para que se emita sentencia sobre el fondo, se desestimaba finalmente la demanda por cuestiones formales (p. 149).

Al derogarse el citado código, el *despacho saneador* fue incluido en el Código Procesal Civil portugués de 1961. Lo novedoso de su regulación en este código era que poseía las siguientes características: (i) su realización por parte del juez era facultativa, ya que el juez podía elegir sanear el proceso de manera escrita (ii) se realizaba después que ambas partes presentaran sus escritos postulatorios, (iii) la decisión por la que se declaraba saneado o no el proceso debía realizarse de manera escrita; y, (iv) lo resuelto en esta decisión era posible de ser impugnado junto con la decisión final de instancia (Montero, 2006, p. 197).

- (ii) El Código Procesal Civil italiano de 1942 reguló la figura de la *primera audiencia*, estableciendo la posibilidad de que, a petición de parte, se pueda autorizar el intercambio de escritos de alegaciones de manera previa a su realización. Esta audiencia, en similar medida que la *primera audiencia* austriaca, tenía como finalidad: (i) verificar la regularidad del contradictorio y que se encuentren todos los litisconsortes en el proceso, (ii) interrogar libremente a las partes o sus representantes para conocer los hechos de la causa, (iii) pedir aclaraciones necesarias sobre los hechos alegados en los escritos iniciales, (iv) que el demandante proponga excepciones a la reconvenición formulada por el demandado, (v) que se precisen o modifiquen las peticiones y excepciones formuladas por las partes ; y, (vi) decidir sobre los medios probatorios propuestos y acordados (Montero, 2006, p. 202).

Cabe resaltar que la primera audiencia sufrió modificaciones en los años 1990, 2005 y 2023. En la primera ocasión se fortaleció la preclusión de

los actos a realizarse en la audiencia y la posibilidad de intentar la conciliación en la audiencia. En la segunda, se le otorgó la posibilidad al juez de llamar a una audiencia solo para realizar la conciliación y se limitó el plazo para modificar los escritos postulatorios. Y en la tercera (la denominada reforma Cartabia), se eliminó la obligatoriedad de audiencias intermedias, y se estableció la posibilidad de realizar la primera audiencia preliminar de manera virtual.

- (iii) El Código Procesal Civil brasileño de 1939 reguló lo que se conoció como *decisión saneadora*, y consistió en un conjunto de decisiones que tenían como finalidad sanear el proceso y preparar la causa para la emisión de una decisión final (Buzaid, 1998, p. 101). En 1973, entró en vigencia un nuevo Código Procesal Civil que reguló lo que se denominó como *providencias preliminares*, que se realizaban después de los escritos postulatorios y siempre de manera escrita. A través de este, se buscaba: (i) declarar saneado el proceso, (ii) concluir el proceso por razones procesales o subsanar los mismos; y, (iii) la fijación de los medios probatorios a practicar (Montero, 2006, p. 199). Finalmente, este código fue modificado en 1998, incorporándose así la audiencia preliminar en el proceso civil brasileño, el cual tuvo como finalidad incorporar la oralidad en el proceso civil y que las cuestiones a tratar en el despacho saneador se resuelvan en una audiencia.

A la fecha, rige el Código Procesal Civil brasileño de 2015, el cual permite excepciones a la realización de la audiencia de conciliación o mediación, y permite que el saneamiento del proceso se realice de manera oral o escrita, A través de estos, lo que se busca es: (i) intentar la conciliación entre las partes, (ii) resolver sobre cuestiones procesales y sanear el proceso, (ii) fijar los puntos controvertidos de hecho y derecho, (iii) realizar una distribución de la carga de la prueba si el juez considera necesario; y, (iv) organizar y fijar los medios probatorios a producirse y actuar.

- (iv) En el año 1988, en el Congreso Iberoamericano de Derecho procesal realizado en Rio de Janeiro (Brasil), el Instituto Iberoamericano de

Derecho Procesal (IIPP) aprobó el Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica. Este proyecto de código, no vinculante para ningún Estado, pretendía servir como un marcado académico que guíe la adecuación y modernización de las normas procesales de Iberoamérica (Parodi, 1993, p. 389). Esto último lo logró, ya que influyó en futuras reformas procesales de la región (código general procesal de Uruguay de 1988, Código Procesal Civil peruano de 1993).

A través de la audiencia preliminar se buscaba agrupar y resolver sobre: (i) intento de conciliación, (ii) saneamiento del proceso, (iii) la de establecer el objeto del proceso y la admisión y actuación de la prueba (Vescovi, 1986, p. 27). Cabe resaltar que la presencia de las partes y de sus abogados a la audiencia preliminar era obligatoria, y cuya ausencia podía generar el abandono del proceso en caso de incomparecencia del demandante o la declaración de rebeldía en caso de incomparecencia del demandado.

Conforme se aprecia, la audiencia preliminar se reguló en los principales códigos procesales civiles que tienen su origen en el derecho europeo continental. Asimismo, salvo el Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica, existe una tendencia actual de reducir el número de audiencias previas a la de actuación de medios probatorios, y explorar la posibilidad de realizar el saneamiento del proceso y fijación del debate de manera escrita, salvo que el juez considere que por causas particulares y de la complejidad del caso, deba realizarse mediante audiencia.

Cabe finalmente resaltar que esta tendencia fue a su vez asumida por el ordenamiento procesal civil austriaco de 1895. Y es que, en el año 1983, Austria modificó su código procesal para establecer que el demandado debía contestar la demanda de manera previa a la realización de la primera audiencia, y que la convocatoria a esta audiencia quedaba al criterio discrecional del juez (Montero, 2006, p. 195).

4.3. Razones por las que se eliminó la audiencia de saneamiento y la audiencia de conciliación y fijación de puntos controvertidos en el Código Procesal Civil peruano de 1993 y el estado actual del sistema judicial civil peruano

El Código Procesal Civil peruano de 1993 no hizo referencia de manera expresa y directa a la oralidad, ni a un proceso civil estructurado por audiencias. Sin embargo, estableció como principios la inmediación, concentración, dirección e impulso de oficio del proceso, como principios rectores del proceso civil peruano en su título preliminar. A razón de la positivización de los citados principios, se señaló que el Código Procesal Civil había otorgado prioridad a la oralidad y a que los procesos se resuelvan en base al contacto directo entre el juez y los actores del proceso (Monroy, 2010d, p. 312).

La versión primigenia del Código Procesal Civil peruano estableció tres audiencias: la audiencia de saneamiento, la audiencia de conciliación y fijación de puntos controvertidos, y la audiencia de actuación de pruebas.

La razón por la que el Código Procesal Civil peruano optó por tres audiencias, en lugar de las dos propuestas por el Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica, era porque en aquel momento se consideró que no era necesario citar a las partes para el saneamiento procesal, ya que constituía un tema técnico, por lo que se les citaba a las partes recién a la realización de la audiencia de conciliación y fijación de puntos controvertidos (Monroy, 2010b, p. 745). Cabe resaltar que esta segunda audiencia, por el acto de fijación del debate (puntos controvertidos y admisión de medios probatorios), era considerada como una de las más importantes del proceso civil peruano (Monroy, 2010c, p. 1140).

Sin embargo, la aplicación efectiva del código sufrió un duro revés cuando se vio excedido por la cantidad de casos existentes, la falta de juzgados y personal necesario para llevar a cabo los procesos y audiencias, los medios tecnológicos necesarios para grabar las audiencias y reproducirlas cuantas veces sean necesarias, y el formalismo con el cual se realizaban las audiencias.

Producto de estos inconvenientes prácticos, en el año 2007 se promulgó la Ley N.º 29057 y los Decretos Legislativos N.º 1069 y N.º 1070, que eliminaron la audiencia de saneamiento y la audiencia de conciliación. Mediante la Ley N.º 29057 se derogó la audiencia de saneamiento y se limitó los medios probatorios a presentarse con las excepciones a solo documentales. A través de los Decretos Legislativos N.º 1069 y 1070 se derogó la audiencia de conciliación, se estableció que la fijación de puntos

controvertidos se realizaba de forma escrita y de manera posterior al saneamiento, para cuyos efectos las partes podían proponerlos de manera escrita.

Sobre el particular, es importante citar la exposición de motivos del Decreto Legislativo N.º 1070, justificó este cambio en el hecho de que la realización de las audiencias de saneamiento y conciliación generaban que el proceso no avanzara, lo cual a su vez repercutía en el principio de inmediación, toda vez que la carga procesal generaba que las audiencias se fijaran en lapsos muy prolongados de tiempo (Poder Ejecutivo del Perú, 2008).

Conforme se aprecia, el legislador procesal se desencantó por la audiencia de saneamiento y la de conciliación y fijación de puntos controvertidos, debido a que estas audiencias generaban más perjuicio al proceso que beneficio, producto de las demoras en las que se incurría la programación de las audiencias. Comentando esta situación, Priori (2010) afirmó que el principal problema que originó el desencanto por las audiencias fue: (i) la desconcentración con la que se realizaban las audiencias, (ii) excesiva formalidad de estas, al punto que las actas constituían una transcripción de todo lo que había ocurrido en la audiencia, (iii) la inexistencia de un programa de capacitación de operadores, (iv) ausencia de un cambio de cultura en el litigio (pp. 136-138).

Teniendo en cuenta estos antecedentes, se llega a la situación actual versión del Código Procesal Civil peruano, el mismo que, aun inspirándose en los *principios-consecuencia* de la oralidad, regula únicamente la audiencia de actuación de pruebas.

En esa línea, y dado que el principal problema que surgió de la versión original del Código Procesal Civil de 1993 fue la sobrecarga procesal, corresponde evidenciar como se encuentra actualmente la situación de la justicia civil peruana.

Para tales efectos, se cuenta con el Plan Estratégico Institucional del Poder Judicial, periodo 2021 -2030 (PEI), que tiene como objetivo analizar la situación del Poder Judicial y proponer planes de mejora, con la finalidad de que –el Poder Judicial cumpla su rol de brindar un servicio de administración de justicia eficaz y eficiente, para que se gane el respeto de la sociedad peruana” (Poder Judicial del Perú, 2021, s. n.).

Este documento contiene un valioso análisis de la situación actual del Poder Judicial, y de las razones internas y externas por las que este poder del Estado no está desarrollando la habilidad de reacción requerida para enfrentar el creciente conflicto de una sociedad insegura, desequilibrada y compleja, que está en constante evolución económica y social, adquiriendo cada día una mayor conciencia de sus derechos (Poder Judicial del Perú, 2021, s/n).

Como causa de la problemática externa, el Poder Judicial afirma que no cumple con sus fines, debido a la evolución de la demanda de servicios de justicia (carga procesal), la cual estaría creciendo un promedio de 9.3 % anual desde el 2019, y que podría crecer en más del 143% hasta el año 2029.

Cuadro 17: Evolución de los Ingresos¹⁵ (porcentajes)

Especialidad	Promedio anual 2014 - 2019			Próximos 10 años		
	Trámite	Ejecución	Total	Trámite	Ejecución	Total
Civil	0.1%	1.8%	0.3%	1.0%	19.5%	3.0%
Familia	16.5%	22.8%	17.5%	360.5%	679.8%	401.6%
Laboral	4.6%	15.7%	6.4%	56.8%	329.9%	86.0%
Penal	10.0%	15.6%	10.7%	159.4%	326.2%	176.4%
Total	8.4%	15.0%	9.3%	124.0%	304.6%	143.3%

Nota. - La data a setiembre 2019 se ha extrapolado para todo el año.
Fuente: Poder Judicial. Sistema Integrado Judicial - Formulario Estadístico Electrónico (SIJ-FEE)
Elaboración propia.

Nota: Extraído del Plan Estratégico Institucional del Poder Judicial 2021-2030) (s. n.)

Como causa de la problemática interna, el Poder Judicial identifica que la tasa de resolución de casos es igual a la de ingreso, no reduciéndose la carga pendiente acumulada. Afirma que una de las razones por esto sucede, es porque “los órganos jurisdiccionales son insuficientes, y los que existen carecen de los recursos humanos, tecnológicos y de la infraestructura necesarios, tanto en cantidad como de calidad” (Poder Judicial del Perú, 2021, s/n).

Además, es de notar que la sobrecarga procesal constituye una problemática vigente en los procesos peruanos. Para el año 2019, la tasa de congestión⁸ en procesos en trámite es de 1.6 %, mientras que es 13.9 % para procesos en ejecución. Si en los

⁸ –La Tasa de Congestión se mide dividiendo la carga procesal entre los procesos resueltos durante el mismo año. En la medida que la tasa sea mayor a 1, existirá mayor congestión en un período analizado, es decir, se interpreta que la carga procesal demorará más de un año en atenderse” (Plan Estratégico Institucional del Poder Judicial 2021-2030, s. n.).

próximos seis años la situación no cambia, los jueces contarán con muy poco tiempo para resolver los procesos que tengan a su cargo de manera que reduzca la carga acumulada.

Cuadro 19: Evolución de la Tasa de Congestión¹⁷ (índices)

Año	Resuelto			Carga procesal			Tasa de Congestión		
	Trámite	Ejecución	Total	Trámite	Ejecución	Total	Trámite	Ejecución	Total
2014	1,108,030	72,881	1,180,911	2,145,405	760,769	2,906,174	1.9	10.4	2.5
2015	1,218,032	71,209	1,289,241	2,368,195	762,701	3,130,896	1.9	10.7	2.4
2016	1,321,303	85,898	1,407,201	2,466,022	914,836	3,380,858	1.9	10.7	2.4
2017	1,515,903	101,310	1,617,213	2,452,762	1,209,414	3,662,176	1.6	11.9	2.3
2018	1,614,510	109,884	1,724,394	2,593,132	1,293,684	3,886,816	1.6	11.8	2.3
2019	1,715,463	121,316	1,836,779	2,714,157	1,593,925	4,308,082	1.6	13.1	2.3
% Crec. Anual Prom.	9.1%	10.7%	9.2%	4.8%	15.9%	8.2%			
% Crec. 10 años	239.7%	277.1%	241.9%	160.0%	439.0%	219.7%			

Fuente: Poder Judicial.
Elaboración propia.

Nota: Extraído del Plan Estratégico Institucional del Poder Judicial 2021-2030) (s. n.)

Los datos anteriores no han sido utilizados para actualizar el Plan Estratégico Institucional por parte del Poder Judicial; sin embargo, acorde a las estadísticas institucionales emitidas por la citada entidad, las cuales han sido revisadas por el Centro de Estudios de la Justicia de Américas, la Tasa de Congestión del 2020 al 2024 es la siguiente:

2020	2021	2022	2023	2024
1.96	1.61	1.56	1.48	1.5

Nota: CEJA. (2025). *Índice de congestión judicial en las Américas: Estudio comparado de poderes judiciales* (p. 24). CEJA: Santiago de Chile.

Finalmente, cabe señalar que, en el Plan Estratégico Institucional del Poder Judicial 2021-2023, este poder del Estado llegó a las siguientes conclusiones (s. n.):

- (i) La tendencia de ingreso de casos por año va a crecer un 143 % en los próximos 10 años (2019-2029); sin embargo, esto no exime que exista una demanda por justicia oculta que pueda manifestarse debido a que un mayor grupo de población tendrá acceso al sistema de justicia.

- (ii) Los órganos judiciales son insuficientes, ya que para el año 2019 ya hacía falta agregar 686 a los 2,507 existentes.
- (iii) Se debe asumir que el Estado no va a aumentar el presupuesto del Poder Judicial de manera equivalente a sus necesidades.
- (iv) Teniendo en consideración las distintas variables establecidas en el documento, se llega a la conclusión de que lo prudente es asumir el peor escenario (demanda multiplicada, congestión elevada y falta de presupuesto) y prepararse para él.

4.4. ¿Es viable incorporar la audiencia preliminar en el proceso civil peruano?

Conforme se ha visto, toda reforma del proceso civil debe tener como objetivo lograr un proceso justo (sustantiva y procesalmente), oportuno y proporcional. Para tales efectos, es inevitable hacer referencia a regular un proceso civil de manera eficiente y efectiva (Pérez Ragone, 2023b, p. 127).

En ese sentido, no se duda de que los proyectos existentes para incorporar la audiencia preliminar en el proceso civil peruano buscan ese objetivo. Es más, así lo ratifican los principales promotores de estos. Asimismo, afirman que, en la actualidad, el sistema de justicia civil peruano ya se encuentra en la capacidad de incorporar un proceso civil por audiencias.

El proyecto de nuevo Código Procesal Civil fue elaborado por un grupo de trabajo designado por el Ministerio de Justicia y liderado por el profesor Giovanni Priori, que tuvo como finalidad actualizar el proceso civil en base a los estándares constitucionales actuales y lo más avanzado en la casuística procesal.

Según la exposición de motivos del proyecto del nuevo Código Procesal Civil, se apuesta por la oralidad como el modelo procedimental, solo en la medida que dicho esquema sea adecuado para realizar los derechos fundamentales del proceso. La audiencia preliminar –es esencial en este esquema”, toda vez que mediante esta –se plantea todo el proceso y se definen los aspectos más relevantes de él” (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2018, p. 22).

El Art. 465-A del citado proyecto de Código Procesal Civil establece que, a través de esta audiencia, lo que el juez debe realizar es: (i) verificar la relación jurídica

procesal caso y emitir decisión sobre las excepciones, las cuales solo pueden ser sustentadas con documentos, (ii) determinar el objeto de debate probatorio y los medios probatorios a admitir, (iii) consultar a las partes si existe la posibilidad de llegar a algún acuerdo conciliatorio; y, de ser el caso, derivar el proceso a un centro de conciliación, (iv) verificar la existencia de acuerdos procesales entre las partes; y, (vi) determinar la necesidad de convocar a audiencia de actuación de pruebas o de definir si el proceso se encuentra listo para que se emita sentencia.

En la actualidad, este proyecto de nuevo Código Procesal Civil sigue a la espera de que el Poder Legislativo lo revise y apruebe. A la fecha, ya son seis años desde su emisión; sin embargo, pese a ello, constituye hasta la fecha el esfuerzo más significativo y cualificado por lograr la reforma total del proceso civil.

Por otro lado, dada la inacción del Poder Legislativo para realizar modificaciones y reformas parciales o totales del proceso civil, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial ha tomado la iniciativa de incorporar de facto y vía reglamento una audiencia adicional al proceso civil peruano. Esto a través del documento interno denominado “Protocolo de actuación en el módulo corporativo civil de litigación oral”, cuya nueva versión data del 15 de diciembre de 2023, emitido por Resolución Administrativa N.º 000533-2023-CE-PJ.

En esta normativa, la audiencia preparatoria (preliminar) se presenta como aquella audiencia que “tiene por objeto el saneamiento del proceso, precisar los puntos o hechos controvertidos, los no controvertidos y saneamiento probatorio” (Consejo Ejecutivo del Poder Judicial del Perú, 2023, p. 2). Esta audiencia comprende las siguientes fases: (i) alegatos de apertura, (ii) invitación a conciliar, (iii) saneamiento procesal, (iv) invitación a proponer puntos controvertidos, (v) fijación de puntos controvertidos, (vi) fijación de hechos no controvertidos, (vii) saneamiento probatorio, (viii) convocatoria a audiencia de pruebas o disposición de juzgamiento anticipado (Consejo Ejecutivo del Poder Judicial del Perú, 2023, p. 24).

En esa línea, Polanco (2020) señala que en la actualidad ya se encuentran las condiciones necesarias para incorporar la audiencia preliminar al proceso civil peruano, toda vez que esta viene acompañada con un cambio de la gestión en la realización de la audiencia, debido a la existencia de TIC más eficientes, y por un mayor – y mejor-

uso de los poderes de director del proceso (p. 502). Afirma además que en la actualidad los abogados y jueces deben comprender que la audiencia es la mejor oportunidad para generar debate necesario para que el proceso llegue a su conclusión (p. 510).

Por su parte, Bustamante (2020) indica que para que no se vuelvan a incurrir en los errores que derivaron a que no funcione las audiencias en la versión primigenia del Código Procesal Civil de 1993, se requiere: (i) compromiso de las partes para participar en las audiencias, (ii) modernización del despacho judicial, (iii) diferenciar la función jurisdiccional de la administrativa, (iv) capacitación de jueces, abogados y servidores judiciales; y, (v) buena fe procesal.

Conforme se aprecia, los proyectos de incorporación de audiencia preliminar en el proceso civil peruano se encuentran sustentados en un afán de conseguir una adecuada TJE. Y, por este solo hecho, estos tienen mérito propio. Toda normativa y/o proyecto que permita buscar y propiciar el debate sobre la mejora de la justicia civil en nuestro país constituye de por sí un avance hacia la dirección correcta.

Sin embargo, no es posible presumir que, con cambios exógenos a la regulación de la audiencia preliminar, esta funcione en la actualidad. En efecto, como se desarrolla en el acápite II, no se puede juzgar el beneficio de una audiencia preliminar en base a elementos distintos de esta, toda vez que se estaría condicionando sus beneficios a que funcione elementos ajenos a la herramienta procesal que se pretende incorporar.

Este ya es un punto denunciado de manera indirecta por Chiovenda y Cappelletti. El primero lo señaló al refutar a Mortara y señalar que jueces buenos y jueces malos los hay en todos lados y son independientes de procesos civiles orales y escritos (Chiovenda, 1949f, p. 477). El segundo lo afirmó al señalar que jueces existen en procesos civiles escritos y orales, que abusan de sus poderes y de la forma de realizar el proceso, siendo lo realmente relevante la existencia de una gran magistratura (Cappelletti, 1972, p. 83).

En esa línea, y siguiendo el mismo criterio con el que se quiere juzgar la bondad de la audiencia preliminar, vale resaltar de que, si tuviéramos una cultura de litigio distinta, jueces y abogados mejor capacitados y un adecuado uso de las TIC y *case management*,

un proceso telemático (virtual) y totalmente escrito funcionaría sin necesidad de audiencias, y permitiría brindar TJE.

Por ello, se considera que la evaluación de la viabilidad de la incorporación de la audiencia preliminar se debe realizar a partir de los requisitos formales y materiales de la audiencia; y no en consideración de factores exógenos a esta.

Como se ha señalado en el acápite II, la incorporación de una audiencia en el proceso civil debe de cumplir con el requisito de que exista una comunicación cualificada entre el juez, las partes y terceros que participen en la audiencia, de manera que permita al juez como director del debate, obtener información de calidad para resolver determinados actos procesales. Y, para tales efectos, el juez debe de tener tiempo y atención suficiente para preparar la audiencia, agendar esta y dirigir el debate y contradictorio, por todo el tiempo que requiera el caso concreto.

Además, se considera que toda modificación normativa debe realizarse en base a las condiciones existentes del servicio de justicia, y no en base a condiciones que se considerarán que se obtendrán en un futuro. Como indica el Poder Judicial a través de su Plan Estratégico Institucional, *“lo prudente es asumir el peor escenario y prepararse para él”* (2021, s/n). Nótese como toda reforma procesal debe conllevar a lo que De la Oliva (2012a) denominó *“prudentia Iuris”*; es decir, buscar lo viable y mejor en base a lo que se tiene (p. 119).

Tomando en cuenta los presupuestos anteriormente descritos, corresponde analizar si la incorporación de la audiencia preliminar en el proceso civil peruano ayuda a obtener una mayor eficiencia y eficacia del proceso; y, consecuentemente, evaluar si las ventajas de la incorporación de la audiencia preliminar exceden aquellos costos de su no incorporación. Así, a resumidas cuentas, se analizará si la incorporación de esta audiencia añade beneficios al proceso civil, y no perturba su tramitación (Montero y otros, 2014, p. 304).

Para tales efectos, se parte en primer lugar en señalar cuáles son los costos en los que se incurre al incorporar la audiencia preliminar en el proceso civil. Seguidamente, se señalarán cuáles son los beneficios que se obtienen al realizar esta audiencia. Para esto último, se hará referencia en primer lugar a si los actos procesales a realizarse en

esta audiencia (saneamiento, fijación de debate y posible conciliación), se benefician de los *principios consecuencias* de la oralidad; y, además, si se benefician de la comunicación cualificada que importa la realización de audiencias.

Finalmente, en base a todo lo anterior, se señalará si los beneficios en lo que se incurre al regular la audiencia preliminar son mayores a los costos en los que incurre (Chiovenda, 1949e, p. 262).; y, consecuentemente, si debe regularse esta audiencia en el proceso civil peruano.

4.4.1. Costos en los que incurre la realización de la audiencia preliminar

Con relación a los costos que involucra la audiencia preliminar, este trabajo se centrará en analizar principalmente en dos cuestiones necesarias para obtener una comunicación cualificada. Estos son el tiempo y la atención del juez.

En la actualidad, no cabe duda de que el tiempo que le debe dedicar el juez para resolver un caso se ha vuelto un bien escaso (Pérez Ragone, 2018c, p. 258). Lo anterior importa a su vez que la atención que el juez le dedica a un caso concreto sea un también recurso escaso (Pérez Ragone, 2023e, p. 152). Es por ello, que se ha señalado que ~~el~~ diseño del modelo procesal civil considerará la carga de asuntos para el conjunto de los jueces, para que no se arroje sobre ellos un tratamiento excesivo (De la Oliva, 2012a, p. 112).

Las razones por las que estos constituyen bienes escasos son sencillas y han sido explicadas por Pérez Ragone (2023e), al señalar que: (i) la tasa de casos judiciales ha crecido precipitadamente, (ii) existe una sobrecarga de casos judiciales y la necesidad de evaluar métodos de reducirla, aumentar el número de jueces y mejorar la eficiencia de los tribunales, (iii) existen cuestiones irrenunciables al momento de evaluar el acceso a la justicia y la protección efectiva de derechos; y, (iv) la demanda por la atención judicial va a crecer una proporción mayor al suministro de atención judicial existente (p. 152).

En el caso de las audiencias, la realización de estas importa que el juez tenga tiempo y atención disponible para: (i) agendar las audiencias lo más pronto posible al acto procesal previo a esta, (ii) preparar las audiencias de manera adecuada, con la finalidad de que pueda sacar el mayor provecho de la comunicación cualificada que se debe realizar en esta; y, (iii) tener el tiempo disponible para dirigir el debate y

contradictorio que se realice, y que otorgue a la audiencia el todo el tiempo necesario para su realización, con el objetivo de que sea fructífera; y, (iv) que la decisión que se emita sobre lo decidido en la audiencia sea emitida de manera inmediata o en un periodo de tiempo corto.

Según se aprecia, más allá de la ayuda que pueda tener el juez de todo el personal administrativo y/o cuasi jurisdiccional del tribunal, las actividades anteriormente descritas son irremplazables y deben realizarlas personalmente el juez.

En el caso peruano, tal como se vio al analizar las estadísticas otorgadas por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, se puede ver que la tasa de congestión del 2024 es de 1.5 %, la cual estaría creciendo un promedio de 9.3 % anual, y que podría incrementar hasta en 143% hasta el 2029. Adicionalmente, se ha visto que también existe una deficiencia de presupuesto, tribunales, jueces y personal administrativo; y que no existe razones por las que se considere que existirá un cambio radical en esos aspectos.

Tomando en cuenta lo anterior, se puede concluir razonablemente que el tiempo y la atención que le podría dedicar un juez civil peruano a una controversia, constituye un bien escaso, el cual debe ser administrado de manera más eficientemente posible. A razón de ello, se puede señalar que el principal costo que involucra la realización de la audiencia preliminar es la inversión de tiempo y atención del juez a un caso concreto.

4.4.2. Beneficios que otorgaría la realización de la audiencia preliminar

A través de la audiencia preliminar se realizan los actos procesales de saneamiento, fijación de debate y posible intento de conciliación. En ese sentido, los beneficios que se obtienen en la realización de estos actos procesales a través de la audiencia serán aquellos que se podrán obtener sólo si se realizan estos de manera oral, y no si la realización de estos se hace de manera escrita.

Así, un primer punto que se debe de evidenciar es que la realización de estos actos procesales en el modelo de proceso civil peruano que existe —y que se propone que exista— no permiten evidenciar que aprovecharán los denominados *principios-consecuencia* de la oralidad. Una vez que se realice ello, se podrá determinar cuáles son los verdaderos beneficios de que estos actos se realicen a través de una audiencia.

En este punto, se considera pertinente señalar que Chiovenda coincide con lo que se desarrollará a continuación, ya que afirmó que la importancia de la audiencia será menor en aquellos casos en los que solo hay cuestiones de derecho y existan cuestiones de hecho a resolver en base a documentos, y no en base a medios probatorios a actuarse en audiencia (Chiovenda, 1949f, p. 482). Y, conforme se verá a continuación, a través de la audiencia preliminar peruana se estarían resolviendo cuestiones de derecho o de hecho sustentadas únicamente en documentos.

En la actualidad existen limitaciones y usos innecesarios del saneamiento del proceso y de la fijación del debate, que generan que no se beneficien de los *principios-consecuencia* de la oralidad (inmediación, concentración y publicidad), y que genera que estos principios no se perjudiquen por la realización de los citados actos procesales de manera escrita. Ello se traduce en: (i) inexistencia de dispersión de actos procesales en la actual gestión escrita del saneamiento, (ii) inexistencia de suspensión del proceso por realizar actos procesales diferidos en el tiempo, (iii) innecesaria doble regulación de la conciliación, (iv) prohibición de actuar pruebas en el saneamiento procesal; (v) aplicación indebida de la fijación de puntos controvertidos; y, (vi) garantía de publicidad es indiferente a la existencia de audiencias en el proceso civil.

(i) Inexistencia de dispersión de actos procesales en la actual gestión escrita del proceso

Uno de los principales inconvenientes atribuidos a la escritura es el intercambio de varios escritos con la finalidad de que el juez pueda garantizar el contradictorio y emitir una determinada decisión. Según los críticos de la escritura, estos actos generan dispersión y pérdida de tiempo en el proceso.

A la fecha, las TIC y un adecuado *case management* garantizan que los denominados “tiempos muertos” del proceso ya no existan de la forma en que lo hacían hace diez años, menos aun de la forma en que existían hace cincuenta años.

Actualmente, existe un proceso escrito virtual, que ha incluido, entre otras cosas, un Expediente Judicial Electrónico (EJE), el Servicio de Notificaciones Electrónicas (SINOE), y la Mesa de Partes Electrónica (MPE).

Por ejemplo, la notificación de una resolución importaba antes que el juez emita la resolución física, que esta llegue a la Central de Notificaciones del Poder Judicial; y, posteriormente, que esta se notifique el domicilio físico de las partes. Todo ello podía durar varias semanas.

Lo mismo ocurría cuando una de las partes quería presentar un escrito en el proceso. Lo que esta debía hacer era presentar el escrito —y sus copias— a la mesa de partes del Poder Judicial. Posteriormente, este escrito tenía que elevarse al tribunal competente y ser atendido por el juez. Todo ello podía durar también varias semanas.

Con el uso de las TIC, este tiempo muerto atribuido al proceso escrito se redujo drásticamente. Una comunicación asincrónica en papel que podría haber durado meses, se ha reducido a una comunicación asincrónica virtual que puede durar unos cuantos días.

Sobre este tema, Cavani (2020) ha indicado que las limitaciones al acceso a las tecnologías por parte de la población y las deficiencias y limitaciones existentes en el uso e implementación de las TIC por parte de los operadores jurídicos constituyen problemas en los que el legislador debería prestar una atención más prioritaria, que a la incorporación de una audiencia adicional al proceso civil (p. 168).

Por otro lado, se puede reducir aún más los tiempos muertos si en el proceso se aplica un adecuado *case management*, que garantice la concentración de más actos procesales en un solo escrito.

Por ejemplo, una adecuada aplicación del *case management* podría avalar que los jueces pidan a los demandados que contesten la demanda y presenten una propuesta de sus puntos controvertidos, con lo cual sólo faltaría que el demandante proponga los que considere pertinentes. En este escenario, el demandado podría proponer puntos controvertidos adicionales si el demandante presenta hechos nuevos a razón de la contestación.

Así, la combinación de las TIC y *case management* podrían generar que se modifique el proceso civil, a fin de que la notificación de determinados actos procesales a la contraparte sea de manera automática con la sola presentación de un escrito a la mesa de partes virtual.

A modo de ejemplo, un proceso civil podría eliminar aún más los tiempos muertos si, con la sola presentación del escrito de contestación de demanda, se gatillaría una notificación automática de este al demandante, lo cual iniciaría el plazo para que proponga puntos controvertidos.

Conforme se aprecia, las TIC y el *case management* abren toda una ventana de posibilidades nuevas con la finalidad de eliminar tiempos muertos en el proceso; y consecuentemente constituir mayor concentración procesal. En ese contexto se puede hablar de un proceso concentrado, que no necesariamente sea un proceso oral.

En esa línea, este trabajo hace suyas las palabras de Ariano (2012), quien enfatiza que el legislador procesal no se debe de enfocar en la oralidad, sino en regular un proceso virtual que elimine los tiempos muertos en base al uso de las TIC (p. 329). Además, se coincide con la citada autora cuando afirma que “la innovación procesal exige abandonar la premisa de que la celeridad solo puede lograrse mediante fórmulas heredadas de siglos pasados, cuya ineficiencia ha quedado evidenciada en la experiencia comparada, no solo en el Perú, sino también en otros sistemas judiciales” (p. 329).

A resumidas cuentas, se tiene que la escritura ya no genera la dispersión en el tiempo exagerada de los actos procesales de saneamiento y fijación del objeto de debate. De ahí que se considera que este principal problema de la escritura con relación a estos actos procesales ha sido superado.

(ii) Inexistencia de suspensión del proceso por realizar actos procesales diferidos en el tiempo

Como se ha visto al inicio de este capítulo, la audiencia preliminar (primera audiencia) se originó con la finalidad de que el proceso civil resuelva las excepciones dilatorias y perentorias, sin que la impugnación de estas suspenda el trámite del proceso. De hecho, esta es una de las razones por las que Chiovenda consideraba que la oralidad se encontraba vinculada a la inimpugnabilidad de los autos interlocutorios, y señalaba que prohibir su impugnación inmediata constituía un pequeño sacrificio por el cual se tenía que optar, si lo que se quería era la concentración y celeridad del proceso. (Chiovenda, 1949f, p. 473)

En la actualidad, y como se ha desarrollado en el acápite II, la impugnación inmediata de decisiones interlocutorias no genera la suspensión del proceso, y tampoco importan la existencia de un trámite adicional que justifique que el superior jerárquico no conozca acto procesal impugnado de manera inmediata.

Atendiendo a lo anterior, y si lo que se buscaba era que se realicen actos procesales de manera conjunta para evitar que el proceso no avance a razón de la existencia de impugnaciones a diversos actos procesales, esta razón por la cual regular la audiencia preliminar tampoco tiene sustento en la actualidad.

(iii) Innecesaria doble conciliación existente en el proceso civil peruano

Mediante la Ley N.º 26872 de fecha 13 de noviembre de 1997, se incorporó al proceso civil peruano la conciliación extrajudicial obligatoria en todos asuntos que versen sobre derechos disponibles. Inclusive, se estableció que el incumplimiento del intento de conciliación extrajudicial constituía un supuesto de falta de interés para obrar que podría conllevar a la improcedencia del proceso civil (art. 6 de la citada ley).

Más allá que la ambigüedad de la forma en que se reguló la conciliación extrajudicial trajo varios problemas, tales como identificar cuando nos encontrábamos ante un derecho disponible (Ariano, 2003c, p. 40), lo cierto es que en la actualidad ya existe un momento específico donde las partes pueden conciliar.

Siendo ello así, no existe la necesidad de que el juez realice un intento adicional de conciliación durante el proceso (Cavani, 2018, s. n.), independientemente de si el proceso se realiza de manera oral o escrita.

Sobre el particular, quienes abogan por la conciliación en la audiencia preliminar, afirman que la información que las partes comparten en la misma permite que estas se encuentren en mejor posición para conciliar (Pérez Ragone, 2023e, p. 181). Además, señalan que los métodos alternativos de resolución de conflictos permiten reducir la carga judicial y ampliar las alternativas de vías igualmente satisfactorias para la tutela de derechos (Pérez Ragone, 2023e, p. 172).

Al respecto, se considera que, si con la información intercambiada durante los escritos postulatorios varía alguna circunstancia que genere que las partes quieran

conciliar, siempre lo podrán hacer en un centro de conciliación externo al Poder Judicial y por iniciativa propia. Inclusive, obteniendo un documento que goce de la calidad de título ejecutivo (art. 688 inciso 3 del Código Procesal Civil).

Además, al afirmarse que la conciliación permitiría mejorar la eficiencia del sistema de justicia al desjudicializar casos, se confunde la eficiencia del aparato de justicia con la eficiencia del proceso. Y es que la eficiencia del proceso está vinculada a la eficacia de los derechos sustantivos y procesales de las partes; y, no a objetivos de desjudicialización de causas.

En esa línea, si el demandante consideró por motivos propios a su voluntad que ir a la vía judicial constituía la mejor manera de obtener la tutela de sus derechos, el Estado no puede desconocer su voluntad y subrogarse en esta con la finalidad de rencausar la causa. Esto atentaría contra su derecho a la TJE.

Finalmente, cabe señalar que mientras exista incertidumbre con relación a la predictibilidad de las decisiones judiciales, lo que ha sido denominado falso optimismo (Reggiardo y Liendo, 2012, p. 225), no existirán los incentivos necesarios para que las partes tengan una intención real de conciliar fuera o dentro del proceso (Prado y Zegarra, 2024, p. 32).

(iv) Prohibición de actuar pruebas en el saneamiento procesal

Si de oralidad se trata, no cabe duda de que se obtiene los máximos beneficios de esta cuando se refiere a la actuación de las pruebas, toda vez que es el momento estelar del principio de inmediación (Chiovenda, 1949a, p. 136; Cappelletti, 1972, p. 88). En esa línea, el principio de inmediación garantiza que el juez que resuelve la controversia sea el mismo que se encuentre en la actuación de la prueba a producirse en la misma audiencia (Chiovenda, 2005b, pp. 130-131). Inclusive, Cappelletti (2002a) va un poco más allá, toda vez que señala que debe garantizar la inmediación en el proceso oral debe garantizar la admisión, actuación y valoración libre de la prueba testimonial (Cappelletti, 2002a, p. 492).

Tomando en cuenta lo expuesto, conviene señalar que el acto de saneamiento procesal se realiza en el Perú únicamente en base a medios probatorios documentarios, ya que se así lo establece el Código Procesal Civil al limitar que las excepciones se

sustenten solo en medios probatorios documentales (art. 448 del Código Procesal Civil). Esta disposición no varía con el protocolo de actuación de oralidad implementado por el Consejo Ejecutivo, ni con el proyecto de nuevo Código Procesal Civil (art. 465-A).

Más allá de los cuestionamientos de constitucionalidad de esta limitación probatoria (Bonilla Concha, 2007, p. 38), no cabe duda de que la audiencia preliminar no permitiría aprovechar el principio de inmediación de igual manera que la audiencia de actuación de pruebas. Es decir, los beneficios de la oralidad en esta clase de audiencias son limitados, debido al diseño del saneamiento procesal peruano.

(v) Indebida fijación de puntos controvertidos

Un problema actual del sistema de justicia peruano lo constituye la indebida fijación de los puntos controvertidos en el proceso civil peruano. Sobre este punto, y como lo ha señalado Priori (2010), más allá que estos se realicen de manera escrita u oral, el grave problema de su realización se produce debido a que los jueces se limitan a transcribir las pretensiones (p. 138). Cabe resaltar que el autor citado no ha sido el único que ha denunciado lo anterior, sino que ello constituye un reclamo constante de la doctrina procesal nacional (Zavaleta, 2009, p. 148; Cavani, 2016, p. 186).

Dicho ello, mientras no se subsanen las causas que generan una indebida fijación de puntos controvertidos, la realización de estas ya sea de manera oral u escrita, no logrará la finalidad para la cual se han regulado.

Un correcto entendimiento de los puntos controvertidos importa determinar cuál es el objeto del proceso y el objeto del debate. El primero estará fijado por la pretensión formulado por el demandante (y la pretensión formulada por el demandado en caso presente reconvencción), mientras que el segundo estará conformado por aquellos hechos en los que existe controversia (Montero y otros, 2014, p. 387); es decir, aquellos hechos negados, impeditivos, excluyentes o extintivos presentados por el demandado. En base a estos hechos en los que existe resistencia, es que se deben de fijar los puntos controvertidos (Palacio, 1996, p. 157).

Siendo esta la situación actual, mientras exista un indebido uso de lo que constituye la fijación de puntos controvertidos —lo que también es propiciado por los abogados litigantes— no existirá un beneficio en su realización de manera oral. Por el

contrario, se considera que existirá un mayor beneficio si se realizan estos de manera escrita.

De realizarse de manera escrita, para cuyo efecto el juez solicita a las partes que los propongan de manera previa, el juez podrá analizar y fijar estos de una manera que no involucre un debate que no se encuentre debidamente delimitado por un periodo de tiempo; y, por el contrario, el juez podrá analizar la cuestión de la forma que lo considere pertinente en su despacho.

De esta manera, se evitaría que la mala gestión que se tiene actualmente de los puntos controvertidos de manera escrita se traspase a su fijación de manera oral. Y, esta forma indebida de fijar los puntos controvertidos tiene el potencial de generar en el proceso oral que las partes usen esta oportunidad para realizar alegatos generales de su caso, y que el juez no tenga la oportunidad de determinar adecuadamente aquellos hechos en los que existe controversia.

(vi) Garantía de publicidad es indiferente a la existencia de audiencias en el proceso civil

Finalmente, y como se desarrolló en el acápite II, en la actual época digital en la que vivimos la realización de la audiencia ya no es sinónimo de publicidad del proceso. A la fecha, lo que garantiza la publicidad del proceso, y la transparencia en la forma de toma de decisiones, es la difusión de los actos procesales a través del internet.

En ese sentido, si bien es cierto que existe la posibilidad de que la audiencia preliminar se transmita o se grabe, lo cierto es que lo que garantizará la publicidad del acto y del proceso, será que el público tenga la posibilidad de analizar y controlar la motivación con la que resuelve el juez dichos actos procesales. Por esta razón, es que se considera que, mientras exista la posibilidad de que se publiquen y difundan la conclusión escrita del saneamiento y fijación del objeto de debate, la garantía de publicidad se cumplirá en el proceso civil.

Hasta este punto, se ha determinado que la audiencia preliminar, por los actos procesales que se realizan en esta, no constituye una que saque provecho de los *principios-consecuencia* de la oralidad. Lo cierto es que la realización del saneamiento

y fijación de debate puede realizarse de manera escrita y virtual, sin que ello importe un menoscabo a los principios de inmediación, concentración y publicidad.

Corresponde ahora determinar si los actos procesales que se pretenden realizar a través de la audiencia preliminar obtendrían algún beneficio adicional en caso estos se lleven a cabo a través de una audiencia, en lugar de efectuarse de manera escrita.

Este beneficio que se considera que se obtendría de la audiencia preliminar a razón de la existencia de una comunicación cualificada producto del debate a generarse entre los actores procesales del proceso, es lo que Polanco (2023) denomina el valor agregado que se incorpora a la controversia producto de la oralidad (p. 508). Este consiste en la producción de información de calidad que se origine de la audiencia y que permitiría resolver los actos procesales de saneamiento y fijación de debate, de manera más justa (sustantiva y procesalmente) (Pérez Ragone, 2023e, p. 151).

Así, se tiene que el valor agregado que se incorporaría por la realización del saneamiento y fijación de debate a través de una audiencia sería el siguiente:

- (i) Saneamiento procesal: la realización de este acto procesal de manera oral importa otorgar a las partes la posibilidad de discutir la validez de los argumentos que sustentan la posible existencia o inexistencia de defectos de la relación jurídico procesal. Esta posibilidad se ve enriquecida si existe réplica y dúplica, todo debidamente dirigido por el juez, quien debe actuar como director del debate; y, consecuentemente, deberá promover el debate y contradictorio sobre las razones por las que declara la improcedencia, o procedencia del proceso o su suspensión para que se cumpla con algún requisito (Polanco, 2020, p. 166).
- (ii) Fijación del debate (puntos controvertidos y admisión de medios probatorios): el juez debe buscar esclarecer el objeto del debate a través del intercambio de opiniones (Pérez Ragone, 2023b, p. 145). Para tales efectos, el juez debe otorgarles a las partes las oportunidades necesarias para ser oídas; y, consecuentemente, identificar aquellos hechos en los que existe coincidencia y diferencia, Además, el juez debe estar atento al surgimiento de aspectos conocidos por una parte y desconocidos por la contraparte (Pérez Ragone, 2023e, p. 187).

La fijación del objeto del debate, a decir de Priori (2023), constituye el corazón de la audiencia y el aspecto más trabajoso de esta (p. 53). A su entender, ello se debe a que el juez debe identificar los hechos esenciales de la demanda, los esenciales en lo que se sustenta la oposición y establecer entre ellos —o en alguno de ellos—, hay aceptación o discordia (Priori, 2023, p. 54).

Finalmente, una vez fijados los puntos controvertidos del proceso, el juez debe decidir cuáles son los medios probatorios que admitirá, para lo cual deberá tomar en consideración si están relacionado a hechos controvertidos. Además, deberá resolver sobre las cuestiones probatorias presentadas sobre los medios probatorios que admitirá; y finalmente, deberá disponer el diligenciamiento y preparación de aquellos medios probatorios que requieran actuarse. Cabe señalar que sobre cada decisión que tome sobre cada medio probatorio, deberá de permitir a las partes ejercer su derecho de contradicción; y, consecuentemente, permitir a las partes influir sobre su decisión.

- (iii) Posible intento de conciliación: el juez debe aprovechar la información adquirida en la audiencia con la finalidad de promover la conciliación entre las partes; o en su defecto, conocer si hubo negociaciones previas y si con lo acontecido en la audiencia, consultarles si se podrá llegar a un acuerdo.

Conforme se aprecia, el principal valor agregado que se obtiene de realizar el saneamiento, fijación del objeto del debate y posible conciliación a través de una audiencia, es que permite generar información de calidad sobre la controversia, y sobre lo que se debe decidir a través de estos actos procesales gracias al debate que se genera en la misma. Además, la realización de estos actos de manera sincrónica importa la posibilidad de que el juez maximice el derecho al contradictorio; y, consecuentemente, les otorgue a las partes la posibilidad de influir sobre cada aspecto sobre el cual tomará una decisión.

4.4.3. ¿Los costos en los que incurre la audiencia preliminar son menores a los beneficios que se otorga?

Como se ha revisado en el capítulo III, en la actualidad existe consenso en señalar que la búsqueda de la justicia en un caso concreto no puede realizarse sin tomar en cuenta los costos en los que se incurre. A razón de lo anterior, es que en la actualidad ha tomado fuerza la idea de la justicia proporcional, la cual incluye la justicia distributiva.

En ese sentido, se ha sido materia de desarrollo que la justicia proporcional aboga por el uso eficiente de los recursos existentes a nivel macro y micro, con la finalidad de lograr la efectividad del derecho (sustantivo y procesal). Dicho ello, corresponde determinar si los costos en los que se incurre realizar la audiencia preliminar son menores a los beneficios que otorga este al proceso justo (sustantivo y procesal).

Sobre el particular, se considera que la audiencia preliminar no aprueba este examen, toda vez que los costos en los que incurre en lo que respecta al tiempo y atención del juez, no justifican los beneficios que otorga a que se realice el saneamiento y fijación del debate de manera oral.

Lo expuesto se sustenta principalmente por cuatro razones: (i) la inversión de tiempo del juez a un caso considerando su flujo de casos es desproporcional, (ii) la dependencia del calendario procesal importa eliminar la posibilidad de impulsar el proceso a razón de la dirección del juez, y del interés de las partes, (iii) la inversión del tiempo del juez considerando la preparación que se requiere para realizar la audiencia preliminar (comunicación cualificada) es desproporcional y atenta contra el principio de justicia distributiva; y, (iv) la realización de la audiencia preliminar importa un costo de oportunidad que puede aprovecharse en maximizar los beneficios de la audiencia de actuación de pruebas.

(i) **La inversión de tiempo del juez a un caso considerando su flujo de casos es desproporcional**

Como se ha indicado, la utilización del tiempo del juez en estudiar, preparar y resolver un caso constituye un bien limitado; y, consecuentemente, debe ser utilizado de la manera más eficiente. Por ello, un punto importante que se debe tomar en cuenta a la

hora de analizar cómo es que el juez invierte su tiempo, lo constituye el flujo de casos (*case flow*) existente.

Este análisis del flujo de casos en la revisión de la agenda del juez y su adecuada gestión de sus tiempos adquiere bastante relevancia para la debida gestión de procesos civiles, ya que marca la pauta de cómo es que pueden realizarse (García Odgers, 2020, p. 90). En un modelo de gestión judicial ideal, la revisión y calendarización de las audiencias lo realizaría la oficina de apoyo administrativo.

En ese sentido, la realización de toda audiencia en el proceso civil debe partir de un presupuesto material para su incorporación, consistente en que estas puedan programarse de manera rápida y oportuna en el proceso. Lo anterior ocurrirá cuando la audiencia se realice de manera inmediata al acto previo a ella, y lo resuelto en la misma se emita al concluir esta o de manera inmediatamente próxima; y, consecuentemente, el proceso pueda avanzar a la realización del siguiente acto procesal.

Sobre el particular, se considera que la justicia civil peruana no se encuentra en una situación en la que pueda cumplir con este requisito material por una sencilla razón: la carga procesal existente es muy alta.

Según las estadísticas otorgadas por el propio Poder Judicial, la tasa de congestión de casos judiciales se encuentra en un promedio de 1.5 %, mientras que la carga judicial estaría creciendo un promedio de 9.3 %. Además, hemos visto que se estima que la carga judicial crezca más de 143 % hasta el 2029.

Tomando en cuenta estos datos, se evidencia un escenario en donde los jueces no se encuentran en la posibilidad de agendar audiencias de una manera que garanticen que se cumpla con el requisito de que estas no sean realizadas con mucho tiempo de diferencia a los actos previos a las mismas⁹. En el caso de la audiencia preliminar, esto importaría que esta se agende de manera inmediata a que el demandado conteste la demanda.

⁹ Lo expuesto, constituye un problema independiente a la existencia de una oficina administrativa distinta a la oficina judicial y que se encargue del agendamiento de las audiencias. La sobrecarga judicial anula cualquier análisis de eficiencia.

Cabe señalar que, más allá del problema de falta de tiempo para agendar audiencias de manera oportuna, este hecho importa además la creación de lo que se ha denominado “cuellos de botella”. Sin embargo, este punto se verá de manera independiente a continuación.

(ii) **Eliminación de la posibilidad de impulsar el proceso a razón de la dirección del juez, y del interés de las partes**

No cabe duda de que el juez tiene el deber de impulsar la continuación y la realización del proceso. Esto es lo que se conoce como el principio de dirección formal del proceso. Este principio importa la obligación que tiene el juez de velar porque el proceso avance a su resultado natural (sentencia), sin que para tales efectos se requiera de la iniciativa de la parte.

Sin embargo, el principio de dirección formal del proceso parte de un presupuesto importante, que el proceso pueda ser impulsado y que no existan impedimentos ajenos a la voluntad del juez que impidan que el proceso continúe (Hunter, 2011, p. 92). Esto, y en lo que aquí importa, implica que el juez no se encuentre impedido de realizar actos procesales debido que aún no llega la fecha para la realización de la audiencia preliminar.

Tomando en cuenta lo señalado, se estima que la realización de la audiencia preliminar produce un impedimento material para que el juez pueda continuar y avanzar con el proceso civil. Esto porque, en todo el tiempo en que se está a la espera en que esta audiencia se realice, bien tranquilamente podría realizarse los actos de saneamiento procesal y fijación del objeto del debate de manera escrita.

En esa línea, Ariano (2016a) afirma que:

En efecto, si hay algo que la experiencia me ha enseñado es que una cosa es que el juez tenga el poder de impulso oficioso en un proceso enteramente escrito y estructurado en fases rígidas (de postulación, de prueba, de decisión) y otra muy distinta que lo tenga en un proceso igualmente rígido, pero estructurado con audiencias. A los fines de la ‘velocidad’ del proceso, el poder de impulso de oficio puede llegar a tener una cierta utilidad en un burocratizado proceso escrito y dividido en fases preclusivas (como lo era el ‘juicio ordinario’ del CPC de 1912), porque una vez vencidos los plazos de cada fase, es perfectamente posible que el proceso siga con su iter (lo quieran o no las partes), hasta la sentencia, pero tal impulso, en un proceso con audiencias se vuelve

contraproducente y fuente de embrollos porque la realización de la audiencia se vuelve un momento necesario para que el proceso avance. Y desde el momento que el calendario es en todo el mundo el que es, si el juez tiene que fijar audiencias en todos los procesos, resulta inevitable que éstas se fijen en función del tiempo disponible del juez y no dentro de los términos establecidos en la ley. (p. 29)

En este punto, y como se ha visto en el acápite III y al momento de analizar si existían beneficios exorbitantes en la realización de actos procesales de manera oral, las TIC han generado que el proceso telemático supere las principales deficiencias que se le atribuían al proceso escrito. Así, en la actualidad, ya no existen tiempos muertos productos de notificaciones y existe la posibilidad de que las partes se enteren de los escritos presentados por su contraparte de manera inmediata a través del Expediente Judicial Electrónico.

En ese sentido, existen indicios suficientes para considerar que, en la actualidad, es mucho más eficiente y efectivo que los actos procesales que comprenden la audiencia preliminar se realicen de manera escrita, a que se realicen oralmente. De igual opinión es Cavani (2020), quien afirma que la mera realización de audiencias preliminares en los procesos pendientes podría ocasionar significativos cuellos de botella procesales y, en última instancia, considerando la limitación del tiempo disponible del juez, dar lugar a que su programación se difiera por varios meses (pp. 168-169).

Así, si se trata de maximizar los beneficios que otorga el principio de dirección formal del proceso, no cabe duda de que este encuentra una limitante en depender del agendamiento de audiencias para la realización de determinados actos procesales.

Por otro lado, y conforme se ha expuesto, la dirección formal del proceso se encuentra a cargo del juez. Y, en un mundo ideal, el juez debería impulsar todos los casos que se encuentran a su cargo de igual manera.

Sin embargo, este impulso equitativo de los procesos no existe en los tribunales. Es fácticamente imposible impulsar todos los procesos existentes en un determinado despacho de manera simultánea para los jueces, su equipo administrativo y su equipo cuasi jurisdiccional. Siendo ello así, de regularse la audiencia preliminar en el proceso civil, lo que se generaría en la práctica sería un trato desigual entre aquellos litigantes que visitan el despacho judicial y solicitan la programación oportuna de sus audiencias, con aquellos que no lo hacen.

Siendo esta la situación, no cabe duda de que los juzgados han de agendar las audiencias de aquellos casos en los que consideren que las partes están más activas, que visitan el Juzgado y solicitan de manera constante el impulso del proceso. Y, por el contrario, se demorarán en agendar audiencias en aquellos casos en los que identifiquen que las partes asumen una posición inactiva.

Debido a ello, se estima que, si la continuación del proceso civil se condiciona a la realización de la audiencia preliminar, este hecho generaría una barrera de acceso a la justicia, en tanto se estaría premiando indirectamente a aquellos litigantes que cuenten con el tiempo y la posibilidad de estar visitando el despacho judicial y requiriendo el agendamiento de audiencias de manera oportuna.

Pero, además, no debería existir impedimento para que las partes complementen el impulso de oficio que realizan los jueces, y sea su accionar también un elemento determinante para la continuación de sus procesos. Después de todo, las partes y su deseo de justicia constituyen el motor principal del proceso, siendo un motor artificial el juez y sus ritmos burocráticos (Cipriani, 2003a, p. 170). Por ello, la justicia también debería premiar a aquellos que muestran más intereses en que sus procesos se resuelvan más rápidos, que en aquellos que no muestran interés alguno.

En efecto, si la realización de los actos procesales que involucra la audiencia preliminar se realiza dependiendo únicamente de la existencia de que el juez tenga tiempo para agendar una audiencia, se estaría privando al proceso de beneficiarse de esta fuerza de movimiento adicional.

Tomando en cuenta lo anterior, la realización del saneamiento, conciliación y fijación del debate de manera escrita permitiría que aquellos procesos en los que las partes muestren un interés activo por continuar con el proceso puedan realizar estos actos procesales de manera más rápida, que en aquellos casos en los que no existe interés, sin que esto importe la realización de actos de impulso distintos a los que usualmente realiza el litigante (presentación de escritos). Esto es lo que la Ariano Deho (2016a) denomina “utilizar racionalmente los escasos recursos disponibles” (p. 30.)

(iii) **La inversión del tiempo del juez considerando la preparación que se requiere para realizar la audiencia preliminar (comunicación**

calificada) es desproporcional y atenta contra la justicia distributiva

Se ha demostrado que la incorporación de la audiencia preliminar tiene que ver con la forma en que se distribuye el tiempo a nivel macro; y, consecuentemente el flujo de los casos a través del sistema de justicia. Ahora toca analizar este tomando en consideración el uso del tiempo del juez a partir de un análisis que se origine de la justicia distributiva, la cual aboga por que el tiempo que un juez invierta en un determinado caso no sea en perjuicio del tiempo que invierta en los demás.

Tomando en cuenta lo anterior, se aprecia que, que más allá que no se cumple con el requisito formal para la realización de la audiencia preliminar (que exista tiempo para agendar esta), tampoco se cumple con el requisito material para su realización, consistente en que el juez le otorgue tiempo de calidad. Al menos, sin que ello importe que el juez otorgue más tiempo a un determinado caso en perjuicio de otros.

Se debe recordar que nos encontramos ante un servicio de justicia civil sobrecargado, en el que el tiempo del juez y su atención constituyen por bienes escasos. Ante tal escenario, la incorporación de la audiencia preliminar importaría una sobrecarga de tiempo que un juez tiene que dedicar a un caso, que a la fecha no se encuentra en la posibilidad de realizar.

Lo anterior no significa desconocer las bondades de la oralidad en el proceso civil, sino todo lo contrario. Importa ratificar su valor y la necesidad de que esta sea bien utilizada en el proceso civil; y, consecuentemente, que permita que la oralidad cumpla con su requisito material, referida a la necesidad de otorgarle tiempo necesario para que exista una comunicación calificada (debate y contradictorio).

Este tiempo necesario importa dos acciones por parte del juez: (i) que dedique tiempo para prepararse para la audiencia, (ii) que otorgue tiempo necesario para dirigir el debate y generar contradictorio; y, (iii) que se encuentre en la capacidad de otorgar su atención y generar una comunicación que aporte un valor agregado a la controversia.

Más allá de que no existe duda que existan o existirán jueces preparados en la administración de justicia peruana, lo cierto es que se debe tomar en consideración que dedicarle el tiempo de valor —y atención— a la realización de audiencias, se encuentra

más allá de las posibilidades físicas con las que cuentan nuestros actuales juzgados de primera instancia. Y es que lo que se pretende evitar, es que se genere una desigualdad en el hecho de que el juez le otorgue tiempo de calidad y atención a determinados casos para la realización de la audiencia preliminar, mientras que a otros no.

En esa línea, y atendiendo también a criterios de justicia distributiva, no debe adaptarse el criterio mayoritario de los procesos civiles actuales, consistente en otorgarle al juez la libertad de convocar esta audiencia según lo considere pertinente. De lo contrario, se estaría avalando la posibilidad de que el juez otorgue discrecionalmente mayores recursos a determinados casos en perjuicio de otros casos, los que genera en la práctica un trato desigualitario muy difícil de controlar y fiscalizar.

Tomando en cuenta lo señalado, la utilización de esta facultad discrecional podría generar litigación satelital totalmente innecesaria, la cual se evita con establecer una regla que no establezca excepciones.

(iv) Costo de oportunidad en la realización de la audiencia preliminar

El costo de oportunidad importa reconocer que la elección de una alternativa podría generar que otra mejor no sea reconocida. En el caso que nos encontramos analizando, se estima que puede existir un costo de oportunidad muy elevado, si es que el poco tiempo y atención con el que cuentan los jueces, no son utilizados en un primer momento para maximizar los beneficios que se deben de obtener de la audiencia de actuación de pruebas y alegatos finales.

Como se ha señalado, la realización de cualquier audiencia en el proceso civil que concentren varios actos procesales constituye una herramienta cuyas ventajas nadie puede discutir en el proceso civil. Sin embargo, también se ha indicado que la realización de esta importa una inversión considerable de recursos y de tiempo. De ahí que se ha afirmado que, si no existen las condiciones formales y materiales para que ocurra la oralidad, esta no debería de realizarse.

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede desprender que una buena forma para poder evaluar la idoneidad en la realización de la audiencia preliminar es evaluando la calidad y oportunidad con la que se realiza la audiencia de actuación de pruebas y alegatos finales en el proceso civil en la actualidad.

En efecto, si de oralidad —y de realización de audiencias se trata— la audiencia de actuación de pruebas constituye el momento del proceso en donde se puede maximizar los beneficios de los *principios-consecuencia* de la oralidad en el proceso civil (Ariano, 2016a, p. 78).

Siendo este un hito relevante para el desarrollo del proceso civil, todo análisis de la viabilidad de una audiencia adicional debe hacerse condicionado a que se determine que, a la fecha de su incorporación, los jueces realizan la audiencia de actuación de pruebas y alegatos finales de la manera que saquen el máximo provecho posible de la misma, y que cumplan con todos los requisitos formales y materiales para su realización.

El análisis anterior también es válido para abogar por que aún en aquellos casos no complejos en los que se considera que se pueda realizar todos los actos procesales del proceso en una sola audiencia (audiencia única), ello no se realice y la audiencia se limite a la actuación de medios probatorios y/o de alegatos finales. Aún en este supuesto, se estima que se cargaría innecesariamente al juez con la realización de varios actos en una sola audiencia, cuando debería de enfocar su preparación y atención a analizar el fondo de la controversia.

Así, mientras no se cumpla con garantizar que la audiencia de actuación de medios probatorios y/o alegatos finales se lleve de manera óptima, es de considerarse que el tiempo que le dedica un juez a un caso concreto, estaría mejor invertido en propiciar que la citada audiencia se efectue de manera que pueda lograr la finalidad de esta y aprovechar mejor los beneficios de la oralidad.

Inclusive, aún en los supuestos en los que no exista medios probatorios a actuarse en el proceso; y, consecuentemente, no sea necesaria la realización de una audiencia de pruebas, este hecho no debería de evitar que el juez convoque a las partes a audiencia y genere el debate de los alegatos finales y la valoración de los medios probatorios documentales.

Y es que la inexistencia de medios probatorios a actuarse no desmerita que se deba de propiciar el debate con relación a los hechos controvertidos y los medios probatorios documentales existentes. La inexistencia de una actuación en el sentido

estricto de la palabra no enerva el hecho de que las partes —y juez— deban argumentar y optar por una posición con relación a la valoración de estos y los hechos que sustentan. Es por ello, que la audiencia de actuación de pruebas (que vendría a ser solo de alegatos finales), conserva su relevancia y debe ser desarrollada de manera idónea.

Por lo anterior, es que se estima que, si se realiza la audiencia preliminar sin antes asegurarse que los jueces saquen el máximo beneficio de la audiencia de pruebas y/o alegatos finales, se estaría asumiendo un costo de oportunidad muy elevado, dado que se estaría dividiendo el limitado tiempo —y atención— que le dedican los jueces, a varios actos procesales realizados en diversas fechas, lo cual terminaría por desvirtuar que ninguna de estas audiencias saque el máximo provecho posible de la oralidad y de la comunicación cualificada que debe implicar.

4.5. ¿Cuándo debería de realizarse la audiencia preliminar en el proceso civil peruano?

Tomando en cuenta lo señalado hasta este momento, es razonable concluir que los jueces civiles peruanos no tienen tiempo para invertir en la realización de las audiencias preliminares, con todo lo que ello implica. Consecuentemente, la incorporación de la audiencia en el proceso civil implicaría una pérdida de eficiencia procesal.

Debido a lo anterior, la única forma en que la incorporación de la audiencia preliminar en el proceso civil sería viable, es si se puede garantizar las condiciones formales y materiales para la realización de la audiencia. Es decir, la programación de esta audiencia se pueda realizar de manera inmediata a la contestación de demanda, y el siguiente acto procesal después de la audiencia preliminar también se realiza de manera inmediata. Garantizando además que el juez tendrá tiempo suficiente para preparar y dirigir el debate y contradictorio de la audiencia, y con una carga procesal que le permita prestarle toda su atención a la misma por el tiempo que sea necesario. Todo ello, tomando como presupuesto adicional que la audiencia de actuación de pruebas y/o alegatos finales ya se realiza de manera adecuada en el proceso civil.

Así, por ejemplo, si se admitiera la contestación de una demanda civil el día uno (1), sería más eficiente y efectivo la incorporación de la audiencia preliminar en aquellos casos en los que un juez, pueda garantizar cuatro (4) cosas: (i) que la fecha más

próxima para realizar la audiencia preliminar sea más rápida que la realización escrita de todos los actos procesales que involucra la audiencia (saneamiento, fijación del debate) (ii) que el juez llegue preparado para la realización de la audiencia preliminar; y, (iii) que le otorgará tiempo de calidad y atención a la audiencia, y propiciará el debate y el contradictorio; y, (iv) que los siguientes actos procesales y la audiencia de actuación de pruebas se realizará de manera inmediatamente después la audiencia preliminar y de manera adecuada.

De lo desarrollado, se puede concluir que, por más loables intenciones con las que se cuenten para realizar una reforma procesal, si no se cumplen con presupuestos formales y materiales y necesarios para que la audiencia preliminar funcione, estas intenciones se quedarán en ello, y no en cambios sustantivos a favor de la justicia y de los que necesitan de ella.

Es así, que vale la pena traer a colación a Susskind (2020) quien afirma que nuestros principios pueden ser viejos, pero no por ello lo deben ser nuestros procedimientos (p. 25). Y ello, se aplica para el proceso oral y los *principios-consecuencia* que se le atribuyen.

No cabe duda de que todo proceso civil se debe basar en los principios de inmediación, concentración y publicidad. Sin embargo, si de aplicarlos en base a la oralidad se trata, se debe encontrar una fórmula realista y mesurada, ya que nuestro norte no debe ser solo el proceso justo (sustantivo y procesal), sino además oportuno y proporcional.

Si bien es cierto que la audiencia preliminar constituye una técnica procesal que puede ser beneficiosa para estructurar un proceso, sus beneficios son limitados si es que esta se realiza en juzgados con sobrecarga procesal, en los que no se puede asegurar que los jueces tengan el tiempo disponible para: (i) agendar la audiencia en un periodo de tiempo corto desde el acto procesal previo realizado, (ii) preparar la audiencia de manera adecuada; y, (iii) brindarle tiempo de calidad a la audiencia, de manera que pueda existir una comunicación fructífera y calificada con las partes.

A razón de ello, este trabajo considera que los actos procesales de saneamiento y fijación de puntos controvertidos deberían de continuar realizándose de manera escrita,

ya que las TIC y el *case management* permiten que ya no existan esos tiempos muertos, lo cual generaba aquella dispersión procesal por la que tanto se le critica a la escritura. Asimismo, el principio de dirección de impulso de proceso debería apoyarse en el impulso de parte; y, consecuentemente, debería otorgársele la posibilidad al juez y a las partes de abogar por el avance de los procesos sin la necesidad de depender de un calendario procesal.

Por ello, la mejor analogía para justificar la no incorporación de la audiencia preliminar en el proceso civil peruano, consistente en comparar esta audiencia con un carro de carreras. Por más beneficios que se puedan obtener del vehículo, si no se garantiza que tenga un buen piloto, copiloto y, sobre todo, no se garantiza que su uso sea en una autopista sin tráfico, no se llegará en un tiempo aceptado a la meta.

En ese escenario de congestión en la autopista, se presenta la escritura para salvar la carrera. Esta no será un carro de carreras, pero tampoco lo es aquella bicicleta que era hace 25 o 50 años. Ahora la escritura, gracias a las TIC, el *case management*, se ha vuelto una motocicleta Ducati Multistrada que puede permitir que se llegue a la meta, aún con todo el tráfico que exista en la autopista.

De este modo, se puede concluir el presente trabajo retomando las palabras de Cipriani (2006) quien en uno de sus últimos artículos señaló que: “aquí no se trata de escoger entre público y privado o entre derecha e izquierda, sino entre soluciones razonables y funcionales y soluciones irrazonables y contraproducentes” (p. 93). En síntesis, la razón para rechazar la incorporación de la audiencia preliminar en el proceso civil peruano es para evitar que la búsqueda de un proceso perfecto ideado en base al “mito de la oralidad”, evite obtener un proceso posible, eficiente y efectivo.

CONCLUSIONES

PRIMERA: la oralidad en el proceso civil moderno no inició con Klein y el proceso civil austriaco de 1895, o con las lecciones de Chiovenda que datan de 1903 a adelante. El Código Procesal Civil francés de 1806 y en el ordenamiento procesal civil alemán de 1877 estructuraron previamente un proceso civil oral. Además, Bentham y Wach ya había resaltado a inicios y finales del siglo XIX las bondades de la oralidad de manera previa. Inclusive, este último autor hizo énfasis en la necesidad de que todo proceso civil se regule con una medida de “oralidad adecuada”.

SEGUNDA: la oralidad no puede identificarse con la ideología publicista del proceso por varias razones: (i) no es exclusiva a esta, ya que autores garantistas también resaltan sus bondades, (ii) el análisis de la finalidad del proceso civil —y la injerencia del Estado en el proceso— abarca elementos e instituciones ajenas a lo que significa la oralidad, (iii) la oralidad es independiente a la existencia de poderes materiales del juez, hecho en el cual coinciden autores como Chiovenda y Cappelletti.

TERCERA: la oralidad no puede identificarse con los *principios-consecuencia* de la oralidad de Chiovenda. Desde el siglo XIX existieron autores como Millar y Rosenberg que diferenciaron la oralidad y la inmediación, al señalar que esta última importa la percepción directa del juez o tribunal con las actuaciones procesales (principalmente con la actuación de medios probatorios); lo cual es indiferente a la realización oral o escrita del proceso. En la actualidad, como señala Cavallone, la preocupación por maximizar el principio de inmediación no se centra en la forma en que se realizan los actos procesales, sino en las herramientas cognitivas relevantes para que el juez pueda aprovechar la información a la que se ve expuesto en el proceso. Con relación al principio de concentración, como afirma Caponi y Taruffo, la existencia de un proceso concentrado depende más de la aplicación de las Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC's) y no de la forma oral o escrita en que se realiza el

proceso. Inclusive, como señala Garcia Odgers y Pérez Ragone, de la aplicación del *case management* al proceso civil. Y, finalmente, autores como Montero Aroca y Nieva Fenoll coinciden en señalar que el principio de publicidad ya no se garantiza con audiencias públicas, sino con el uso de medios de comunicación masivos (como el internet) que permitan a la ciudadanía conocer el contenido de los actos procesales realizados en los procesos civiles.

CUARTA: la oralidad en el proceso civil debe ser entendida como una solución técnica para la elaboración de actos procesales, constituyendo una de las dos formas (siendo la otra la escrita) por las que el legislador —y posteriormente el juez— puede optar para la realización de uno o varios actos procesales. Además, debido a que la oralidad no se manifiesta transversalmente durante todo el proceso sino únicamente cuando existen audiencias en las que se realizan uno o varios actos procesales, es que en la actualidad ya no se habla de un proceso oral, sino de un proceso por audiencias.

QUINTA: la sola existencia de una o varias audiencias no convierte al proceso civil en uno oral. La audiencia se presenta como un requisito formal y condición necesaria pero no suficiente para hablar de un proceso oral. Para que exista un proceso oral —y no una oralidad protocolar como afirmaba Cappelletti—, se requiere de tres requisitos materiales adicionales: (i) que en la audiencia exista una comunicación cualificada entre el juez y los demás sujetos procesales, en la que el juez dirija el debate, y permita el contradictorio, con la finalidad de obtener información de calidad sobre los actos procesales a realizarse en la audiencia, (ii) que el juez le otorgue tiempo de calidad a la preparación y realización de la audiencia, permitiendo que esta se extienda por todo el tiempo que sea necesario, (iii) que el juez no solo le otorgue tiempo de calidad a la realización de la audiencia, sino que se garantice su atención.

SEXTA: el fin principal del proceso lo constituye la tutela jurisdiccional efectiva de los derechos materiales de las partes, mientras que el fin secundario lo representa la revalidación de la validez y vigencia de la Constitución, la dignidad humana y demás derechos y principios reconocidos explícita o implícitamente en la carta magna. A razón de esta finalidad del proceso, y en reconocimiento que el

derecho a la tutela jurisdiccional efectiva constituye un derecho de índole prestacional por parte del Estado, es que en la actualidad existe una tendencia por señalar que el proceso debe ser visto desde una visión tridimensional, en la que además de ponderarse la necesidad de que un proceso llegue a un resultado justo (sustentado en lo realmente ocurrido y en la aplicación correcta del derecho material y procesal), se valore además que el resultado se obtenga en un tiempo oportuno y en base al uso proporcional de los recursos existentes. Autores como Van Rhee y Uzelac abogan por un proceso donde el fin no justifique los medios, y en donde el uso de los recursos disponibles —y limitados— para la realización del proceso sean usados eficientemente, y tomando en consideración que estos deben ser distribuidos proporcionalmente entre todos los procesos que ocupan del servicio público de la justicia.

SÉPTIMA: la justicia proporcional nos lleva a introducir el concepto de eficiencia y eficacia del derecho procesal. Eficiencia implica un análisis del mayor beneficio por un menor costo; y eficacia es la realización de aquellos objetivos buscados con la eficiencia. Es decir, por la adecuada tutela del derecho procesal y material.

OCTAVA: Chiovenda afirmó que la oralidad en el proceso civil debía ser sacrificada en caso las ventajas de su realización eran menores que sus desventajas (costos). Es decir, el maestro italiano reconoció que la realización de un proceso por audiencias constituía una opción legislativa, la cual debía ser analizada y optada en base a un análisis de eficiencia.

NOVENA: la audiencia preliminar involucra la realización de tres actos procesales en una audiencia: (i) el saneamiento procesal, (ii) la fijación del debate (puntos controvertidos y admisión de medios probatorios; y, (iii) el posible intento de conciliación. Al respecto, se considera que este último acto procesal no debe ser tomado en cuenta para la realización de la audiencia preliminar por tres motivos: (i) el diseño procesal civil peruano (actual y el propuesto a tenerse) ya establece la obligatoriedad de la conciliación extrajudicial, por lo que es innecesario regular la conciliación durante el proceso, (ii) abogar por la conciliación judicial como mecanismo para la descongestión judicial y el reencauce de causas civiles,

importa confundir la eficiencia del sistema procesal con la eficiencia del aparato de justicia; y, además, suplir el libre albedrío de las partes e imponerles una forma diferente de resolver una determinada controversia; y, (iii) desconocer que mientras exista impredecibilidad en el sistema de justicia civil peruano, las partes no tendrán los incentivos necesarios para optar por métodos alternativos de resolución de conflicto.

DÉCIMA: para determinar la viabilidad de la audiencia preliminar en el proceso civil peruano, se debe demostrar que las ventajas que se obtienen por realizar el saneamiento procesal y la fijación de puntos controvertidos de manera oral son mayores a los costos que involucra realizar la audiencia. Estas ventajas se limitan a la ganancia marginal en la idoneidad que representa realizar estos actos procesales de manera oral, una vez que se le resta a este la ganancia de realizar estos actos procesales de manera escrita.

UNDÉCIMA: el beneficio que se consigue de realizar el saneamiento procesal y la fijación de debate a través de una audiencia no representa una ganancia exponencial, si se compara a la realización de estos actos procesales de manera escrita. A la fecha, y no existe la intención de modificarlo, el saneamiento procesal se realiza limitándose la formulación y defensa de excepciones en medios probatorios documentales, lo cual descarta que se requiera que el juez actúe una determinada prueba en la audiencia para declarar saneado o no el proceso. Por otro lado, las TIC y *case management* descartan aquellos problemas de dispersión y suspensión del trámite del proceso, que fueron los que llevaron a Klein a regular la “primera audiencia” en el ordenamiento procesal civil austriaco de 1895, y por los cuales desde Dos Reis en Portugal hasta Vescovi en Uruguay, consideraron durante mucho tiempo que la realización de la audiencia preliminar era la única forma de garantizar que la etapa postulatoria del proceso se realice de manera concentrada y expedita.

DUODÉCIMA: las ventajas de realizar el saneamiento procesal y la fijación del objeto de debate a través de una audiencia, estarían representadas por el valor agregado que otorga la comunicación cualificada entre las partes procesales en la audiencia producto del debate y contradictorio que se genera en esta, y que se

traduce a la posibilidad del juez de obtener información de mayor calidad que permita realizar el saneamiento procesal y fijación del objeto debate de manera efectiva. Los costos en los que incurre la audiencia serían principalmente el uso de los recursos limitados que tiene el juez (tiempo para preparar y realizar la audiencia y su atención judicial). Ambos recursos son altamente escasos en el proceso judicial civil peruano, más aún si se toma en cuenta que, acorde al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, la tasa de congestión promedio en la justicia civil es de 1.5% anual y que, existe una deficiencia en el presupuesto y número de jueces disponibles para atender la demanda de justicia existente y a manifestarse en los próximos años.

DÉCIMO TERCERA: considerando los beneficios y costos que involucra convocar a la audiencia preliminar en el proceso civil peruano, concluimos que no es viable su incorporación por los siguientes motivos: (i) la inversión de tiempo del juez a un caso concreto considerando su flujo de casos es desproporcional, pues no existe la posibilidad material de que agende audiencias preliminares lo más pronto posible a la contestación de demanda, (ii) la necesidad de convocar audiencias preliminares en el proceso civil elimina la posibilidad de que el juez pueda hacer uso de su poder de dirección formal del proceso (pues depende de un calendario) y elimina la posibilidad de que las partes puedan colaborar con impulsar el proceso, (iii) la inversión del tiempo del juez a un caso concreto para preparar y dirigir el debate de manera que logre una comunicación cualificada, importaría un uso desproporcionado de su atención y tiempo, no sólo considerando la totalidad de casos que tiene, sino el tiempo que tiene para dedicarle a un caso sin reducir el tiempo que le dedica a otros; y, (iv) importa desconocer que existe un costo de oportunidad alto, toda vez que para poder afirmar que los jueces civiles se encuentran en la posibilidad de convocar audiencias preliminares, tiene que demostrarse que los jueces realizan eficiente y efectivamente la audiencia de actuación de pruebas y/o de alegatos finales.

DÉCIMO CUARTA: la regulación del proceso civil peruano debe apostar por realizar los actos postulatorios de manera electrónica, eficiente y efectiva, y concentrar los escasos recursos que se tienen, incluido el tiempo y atención del juez, en maximizar los beneficios que se deben de obtener y de realizar adecuadamente

la audiencia de actuación de medios probatorios y/o alegatos finales. Es por esta razón por la que también este trabajo se decanta de la realización de audiencias únicas en las que se realizan todos los actos del proceso, ya que el juez debería usar la audiencia para concentrarse sólo en la actuación de medios probatorios y/o alegatos finales. Y es que aun cuando no existan medios probatorios para actuarse, la audiencia de alegatos finales tiene relevancia, ya que esta deberá centrarse en el debate que se genere de la posición de las partes y la interpretación que les den a los medios probatorios documentales en los que se sustentan sus posturas.

DÉCIMO QUINTA: sólo cuando se pueda garantizar que el juez civil tiene una carga judicial que no es desproporcionada, que puede distribuir su tiempo y atención adecuada y proporcionalmente en dos audiencias o más audiencias, realizar estas de manera inmediata al acto procesal previo, y que se realice adecuada y eficientemente la audiencia de actuación de medios probatorios y/o alegatos finales, es que se podrá estar en condiciones de discutir la incorporación de la audiencia preliminar en el proceso civil.

BIBLIOGRAFÍA

- Alcalá Zamora, N. (1945). *Política y actividad procesales. Sistemas de enjuiciamiento*. Conferencia dada el 22 de septiembre de 1945 a la Asociación de Abogados de San Juan, Argentina, 9-28.
- Alcalá Zamora, N. (1947). La influencia de Wach y de Klein sobre Chiovenda. *Revista de Derecho Procesal*, 1, 547-570.
- Alcalá Zamora, N. (1977). Adolf Wach (1843-1926). En *Manual de Derecho Procesal Civil* (Vol. I, pp. IX-XXXIX). Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América.
- Alexy, R. (2007). *Teoría de la argumentación*. Lima: Palestra Editores. (Trabajo original publicado en 1997).
- Alvarado Velloso, A. (2006). La imparcialidad judicial y el sistema inquisitivo de juzgamiento. En J. Montero Aroca (coord.), *Proceso civil e ideología: Un prefacio, una sentencia, dos cartas y quince ensayos* (pp. 217-249). Valencia: Tirant Lo Blanch.
- Alvarado Velloso, A. (2015). *El proceso judicial*. Buenos Aires: Editorial Astrea.
- Ariano Deho, E. S. M. (2003a). Un código de fin de siglo: el Código Procesal Civil peruano de 1993. En *Problemas del proceso civil* (pp. 3-11). Lima: Jurista Editores.
- Ariano Deho, E. S. M. (2003b). ¿Empresa-justicia? (Reflexiones sobre los denominados mecanismos alternativos de resolución de los conflictos). En *Problemas del proceso civil* (pp. 13-32). Lima: Jurista Editores.
- Ariano Deho, E. S. M. (2003c). Notas sobre la conciliación educativa. En *Problemas del proceso civil* (pp. 37-43). Lima: Jurista Editores.
- Ariano, E. S. M., Lorca, A. M., Sumaria, O.; Priori, G. F. (2012). Mesa redonda: La oralidad en el derecho procesal civil. *Derecho y Sociedad*, (38), 326-338.
- Ariano Deho, E. S. M. (2015). *Impugnaciones procesales*. Lima: Instituto Pacífico.
- Ariano Deho, E. S. M. (2016a). La presencia personal de las partes en la audiencia de pruebas: entre el paternalismo y la sanción. En *In Limine Litis: Estudios críticos de derecho procesal civil* (pp. 75-90). Lima: Instituto Pacífico.
- Ariano Deho, E. S. M. (2016b). El proceso civil en el siglo XXI: tutela y garantía. En *In Limine Litis: Estudios críticos de derecho procesal civil* (pp. 877-882). Lima: Instituto Pacífico.
- Avendaño Valdez, J. L. (2018). Declaración testimonial escrita. En G. F. Priori Posada (ed.), *La prueba en el proceso civil: Libro de ponencias del VIII Seminario Internacional de Derecho Procesal: Proceso y Constitución*. Lima: Editorial Palestra.

- Bentham, J. (1825). *Tratado de las pruebas judiciales: obra extraída de los manuscritos de M. Jeremías Bentham* (E. Dumont, ed.; trad. C. M. V.) [PDF]. París: Bossange frères. Recuperado de http://cdigital.dgb.uanl.mx/la/1080045433_C/10800045433_T1/1080045433_MA.PDF
- Betti, E. (1936). *Diritto processuale civile italiano* 2.^a ed., corregida della recente giurisprudenza). Milano, Società Editrice del “Foro Italiano”.
- Bonilla Concha, Á. (2007). *Comentario al (modificado) artículo 448 del Código Procesal Civil*. Lima, Perú: Biblioteca AMAG.
- Bueno de la Mata, F. (2014). *Prueba electrónica y proceso 2.0*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Bustamante Zegarra, R. A., y Angulo Osorio, D. F. A. (2020). La oralidad en el proceso civil: una realidad gestada por los propios jueces civiles del Perú. *Revista Oficial Del Poder Judicial*, 11(13), 19-40.
- Bullard González, A. (2006). El análisis económico del derecho. En *Derecho y economía: El Análisis económico de las instituciones legales* (2.^a ed., pp. 41-50). Lima: Palestra Editores.
- Buzaid, A. (1998). *El despacho saneador*. En J. Morales Godo (comp.), *El saneamiento procesal. El juez en el proceso* (pp. 75-110). Palestra.
- Cabrillo Rodríguez, F., y Fizpatrick, S. (2011). *La economía de la administración de justicia*. Navarra: Thomson Reuters.
- Cadiet, L. (2023). *Justicia y proceso en Francia*. Lima: Palestra Editores.
- Calamandrei, P. (1940). Oralità nel processo. *Nuovo Digesto Italiano*, 9, cit. nt. 39.
- Caponi, R. (2016). Il processo civile telematico tra scrittura e oralità. *Revista Electrónica de Derecho Procesal*, junio, 305-313.
- Caponi, R. (2018). “Doing business” as a purpose of civil justice? En C. Althammer y H. Roth (Coords.), *Instrumentalisierung von Zivilprozessen* (pp. 79-92). Tubinga, Alemania.
- Cappelletti, M. (1972). *La oralidad y las pruebas en el proceso civil* (S. Sentís Melendo, Trad.). Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América, Bosch Cía Editores.
- Cappelletti, M. (2002a). *El testimonio de la parte en el sistema de la oralidad. Volumen I*. La Plata: Librería Editora Platense (Trabajo original publicado en 1962).
- Cappelletti, M. (2002b). *El testimonio de la parte en el sistema de la oralidad. Volumen II*. La Plata: Librería Editora Platense. (Trabajo original publicado en 1962).
- Cappelletti, M., y Garth, B. (1996). *El acceso a la justicia. La tendencia en el movimiento mundial para hacer efectivos los derechos*. México: Fondo de Cultura Económica. (Trabajo original publicado en 1978).
- Carnelutti, F. (1994). *Sistema de derecho procesal civil* (N. Alcalá-Zamora y Castillo y S. Sentís Melendo, Trad., Vol. I). Buenos Aires: Uteha Argentina. (Trabajo original publicado en italiano).

- Cavallone, B. (2006). Formas del procedimiento y función de la prueba (ochenta años después de Chiovenda) (E. Ariano Deho, Trad.), 1-14.
- Cavani Brain, R. (2016). La oralidad en el proceso civil peruano. *Revista de la Maestría en Derecho Procesal*, 6(2), 179-200.
- Cavani Brain, R. (2018, abril 5). ¿Matar la conciliación extrajudicial? *LaLey.pe*. <https://laley.pe/2018/04/05/matar-la-conciliacion-extrajudicial/>
- Cavani Brain, R. (2020). Tecnología y oralidad en el proceso civil peruano. *Revista de la Maestría en Derecho Procesal*, 8(1).
- Cavani Brain, R., y Castillo Yarleque, Á. (2021). Garantismo y publicismo en el proceso civil: un enfoque analítico. *Derecho PUCP*, (87), 433-468.
- Centro de Estudios de Justicia de las Américas. (2025). *Índice de congestión judicial en las Américas: Estudio comparado de poderes judiciales* (p. 24). Santiago de Chile: CEJA.
- Chamorro Bernal, F. (1994) *La tutela judicial efectiva*. Barcelona: Bosch.
- Chiovenda, G. (1949a). Acciones y sentencias de declaración de mera certeza. En G. Chiovenda, *Ensayos de derecho procesal civil* (pp. 131-174) (vol. I, S. Sentís Melendo, trad.). Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América, Bosch y Cía Editores (Trabajo original publicado en 1935).
- Chiovenda, G. (1949b). Literatura. En G. Chiovenda, *Ensayos de derecho procesal civil* (pp. 419-439) (Vol. I, S. Sentís Melendo, trad.). Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América, Bosch y Cía Editores. (Trabajo original publicado en 1931).
- Chiovenda, G. (1949c). Las reformas procesales y las corrientes del pensamiento moderno. En G. Chiovenda, *Ensayos de derecho procesal civil* (pp. 155-174) (vol. II, S. Sentís Melendo, Trad.). Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América, Bosch y Cía Editores. (Trabajo original publicado en 1931).
- Chiovenda, G. (1949d). El estado actual del proceso civil en Italia y el proyecto Orlando de reformas procesales. En G. Chiovenda, *Ensayos de derecho procesal civil* (pp. 175-218) (vol. II, S. Sentís Melendo, trad.). Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América, Bosch y Cía Editores. (Trabajo original publicado en 1931).
- Chiovenda, G. (1949e). Relación sobre el proyecto de reforma del procedimiento elaborado por la comisión posguerra. En G. Chiovenda, *Ensayos de derecho procesal civil* (pp. 219-466) (vol. II, S. Sentís Melendo, trad.). Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América, Bosch y Cía Editores (Trabajo original publicado en 1931).
- Chiovenda, G. (1949f). Relación entre las formas del procedimiento y la función de la prueba (La oralidad y la prueba). En G. Chiovenda, *Ensayos de derecho procesal civil* (pp. 467-502) (vol. II, S. Sentís Melendo, trad.). Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América, Bosch y Cía Editores (Trabajo original publicado en 1931).

- Chiovenda, G. (2005a). *Instituciones de derecho procesal civil* (vol. I, E. Gómez Orbaneja y R. Greco, trads., 1.ª ed.). Florida: Valletta Ediciones. (Trabajo original publicado en 1935).
- Chiovenda, G. (2005b). *Instituciones de derecho procesal civil* (vol. III, E. Gómez Orbaneja y R. Greco, trads., 1.ª ed.). Florida: Valletta Ediciones. (Trabajo original publicado en 1935).
- Chiovenda, G. (2005c). *Instituciones de derecho procesal civil* (vol. II, E. Gómez Orbaneja y R. Greco, Trad., 1.ª ed.). Florida: Valletta Ediciones. (Trabajo original publicado en 1935).
- Cipriani, F. (2003a). El proceso civil en Italia desde el Código Napoleónico hasta 1942 (E. Ariano Deho, Trad.). En *El centenario del reglamento de Klein (el proceso civil entre libertad y autoridad). Batallas por la justicia civil* (pp. 36-58). Lima: Editorial Cuzco. (Trabajo original publicado en 1998).
- Cipriani, F. (2003b). En el centenario del reglamento de Klein (el proceso civil entre libertad y autoridad) (E. Ariano Deho, Trad.). En *El centenario del reglamento de Klein (el proceso civil entre libertad y autoridad). Batallas por la justicia civil* (pp. 59-87). Lima: Editorial Cuzco. (Trabajo original publicado en 1995).
- Cipriani, F. (2003c). El proceso civil italiano entre eficiencia y garantías. En F. Cipriani, *Ensayos. Batallas por la justicia civil* (pp. 166-184). Lima: Cultural Cuzco.
- Cipriani, F. (2006). En J., Montero, *Proceso civil e ideología* (pp. 67-102). Valencia: Tirant lo Blanch.
- Congreso de la República del Perú. (1993). *Constitución Política del Perú*. Diario Oficial *El Peruano*.
- Consejo Ejecutivo del Poder Judicial del Perú. (2023, 15 de diciembre). *Resolución Administrativa N.º 000533-2023-CE-PJ: Aprueban el Protocolo denominado "Actuación en el Módulo Corporativo Civil de Litigación Oral" - Versión 001* [Resolución administrativa]. Poder Judicial del Perú. <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/fb837e804e248292b2e8b3bd73eeae1c/RESOLUCION+ADMINISTRATIVA-000533-2023-CE.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=fb837e804e248292b2e8b3bd73eeae1c>
- Correia de Mendonça, L. (2021). Jueces gestores. *Revista de la Maestría en Derecho Procesal*, 9(1), 42-111.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2015). *Ruano Torres y otros vs. El Salvador* (Fondo, reparaciones y costas, Serie C No. 303). Sentencia de 5 de octubre de 2015.
- Couture, E. (1979). *Estudios de derecho procesal civil* (vol. I, 3.ª ed.). Buenos Aires: Editorial Roque Depalma.
- Crevelin de Sousa, D. (2020). El carácter mítico de la cooperación procesal. *Revista de la Maestría en Derecho Procesal*, 8(1), 78-142.
- Cuenca, H. (1957). *Proceso civil romano*. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América.

- De la Oliva Santos, A. (2012a). *El papel del juez en el proceso civil*. Navarra: Editorial Aranzadi.
- De la Oliva Santos, A. (2012b). Prudencia versus ideología: De nuevo sobre el papel del juez en el proceso civil. *Ius Et Praxis*, 18(2), 243-294.
- De Trazegnies Granda, F. (2009). La muerte del legislador. *Advocatus*, (21), 341-358.
- Devis Echandía, H. (1964). *Nociones generales de derecho procesal civil*. Madrid: Colección Jurídica Aguilar.
- Dos Reis, A. (1929). *Breve estudio sobre a reforma do processo civil e comercial* (2.^a ed.). Coimbra.
- Duce Julio, M., Marín Verdugo, F. y Riego Ramírez, C. (2011). Reforma de los procesos civiles orales: Consideraciones desde el debido proceso y calidad de la información. En *Modernización de la justicia civil* (pp. 177-248). Montevideo: Universidad de Montevideo.
- Fasching, H. (1972). Liberalización y socialización del proceso civil. Comunicación Nacional del Ponente Austriaco al Quinto Congreso Internacional de Derecho Procesal (pp. 23-33). México. (Traducción: Raúl Nocedal M.).
- García Odgers, R. (2020). *El case management en perspectiva comparada* (1.^a ed.). Valencia: Tirant lo Blanch.
- Garth, B. (1999). Franz Klein, Mauro Cappelletti y la misión de los cultores del derecho procesal comparado. *Derecho PUCP*, (52), 565-574. (Traducción: A. Quiroga León).
- Giabardo, C. V. (2021). El “modelo oral” en el proceso civil: Entre historia y actualidad. En L. Alfaro Valverde (coord.), *Fundamentos de la oralidad en el proceso civil* (pp. 15-47). Lima: Jurista Editores.
- Giabardo, C. V. (2023). Valores públicos y proceso civil en el derecho comparado: Algunas reflexiones a partir de la obra de Eugenia Ariano. *Revista de Processo*, 343, 427-450. Thomson Reuters.
- González Álvarez, R. (2013). *Neoprocesalismo: teoría del proceso civil eficaz*. Lima: Ara Editores.
- Grasso, E. (1994). Le “Storie” di Franco Cipriani, la conoscenza scientifica del processo e i metodi. *Quaderni Fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno*, 23(1), Giuffrè.
- Grosso, P. (2024). La oralidad en el proceso civil: ¿Es factible el dictado de una sentencia oral? Respuesta acorde a las garantías procesales argentinas y españolas. *Derecho & Sociedad*, (62), 1-22.
- Hellmann, S. (1940). A realidade no processo civil austriaco. En *Proceso oral* (pp. 151-154). Rio de Janeiro: Empresa Revista Forense Editora.
- Hess, B., y Jauerling, O. (2015). *Manual de derecho procesal civil* (E. Roig Molés, Trad., 30.^a ed.). Madrid: Marcial Pons..

- Hunter, I. A. (2011). Rol y poderes del juez civil: Una mirada desde la eficiencia del proceso. *Revista de Derecho (Chile)*, 19(2), 77-101.
- International Bar Association. (2020). *IBA Rules on the Taking of Evidence in International Arbitration* (versión revisada, adoptada el 17 de diciembre de 2020). Londres: International Bar Association.
- Legg, M. (2011). *Case management and complex civil litigation*. Australia: The Federation Press.
- Legg, M. (2022). *Case management and complex civil litigation*. Sydney: The Federation Press.
- Marinoni, L. G. (2007). *Derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva*. Lima: Palestra Editores.
- Medina Álvarez, F. (2021). La ideología del Código Procesal Civil peruano de 1992-1993. *Revista Brasileira de Direito Processual*, (116), 83-114.
- Meroi, A. (2009). Problemas y límites de la oralidad en el proceso civil. *Revista de la Maestría en Derecho Procesal*, 3(1).
- Mill, J. S. (1859). *On liberty*. Londres: John W. Parker and Son.
- Millar, R. W. (1945). *Los principios formativos del procedimiento civil* (C. Grossmann, Trad.). Buenos Aires: Ediar S. A. Editores (Trabajo original publicado en 1927).
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2018). *Proyecto de reforma del Código Procesal Civil del Perú, aprobado por Resolución Ministerial N.º 0070-2018-JUS*. Lima: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- Mitidiero, D. (2022). Contradictorio, defensa y forma del proceso. En D. Mitidiero, J. Nieva Fenoll, E. Oteiza, G. F. Priori Posada, D. M. Ramírez Carvajal, y M. Taruffo (coords.), *Los principios procesales de la justicia civil en Iberoamérica* (pp. 51-67). Lima: Palestra Editores.
- Molina Altamirano, A. (2023). *La intermediación del juez en el proceso. Un análisis desde la psicología cognitiva*. Lima: Palestra Editores.
- Monroy Gálvez, J. (2010a). La ideología en el Código Procesal Civil del Perú. En *La formación del proceso civil peruano* (3.ª ed., pp. 455-470). Lima: Communitas.
- Monroy Gálvez, J. (2010b). Algunas interrogantes sobre el Código Procesal Civil peruano. En *La formación del proceso civil peruano (escritos reunidos)* (3.ª ed., pp. 743-754). Lima: Communitas.
- Monroy Gálvez, J. (2010c). La prueba entre la oralidad y la escritura en el proceso civil peruano. En *La formación del proceso civil peruano (escritos reunidos)* (3.ª ed., pp. 1135-1148). Lima: Communitas.
- Monroy Gálvez, J. (2010d). Los principios procesales en el Código Procesal Civil de 1992. En *La formación del proceso civil peruano (escritos reunidos)* (3.ª ed., pp. 299-328). Lima: Communitas.

- Montero Aroca, J. (2001). *Los principios políticos de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil. Los poderes del juez y la oralidad*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Montero Aroca, J. (2006). *Proceso civil y penal y garantía*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Montero Aroca, J., Gómez, J. y Barona, S. (2014). *Derecho jurisdiccional I: Parte general*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Mora-Sanguinetti, J. S. (2022). *La factura de la injusticia. Sistema judicial, economía y prosperidad en España*. Madrid: Tecnos.
- Moreno Catena, V., y Cortés Domínguez, V. (2004). *Introducción al derecho procesal*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Niemi-Kiesiläinen, J. (2011). Efficiency and justice in procedural reforms: The rise and fall of the oral hearing. En C. H. Van Rhee (coord.), *Civil justice between efficiency and quality: From ius commune to the CEPEJ* (pp. 29-46). Cambridge: Intersentia Ltd.
- Nieva Fenoll, J. (2007). Los problemas de la oralidad. *Justicia: Revista de Derecho Procesal*, 1-2, 101-130.
- Nieva Fenoll, J. (2010). *La valoración de la prueba (Proceso y derecho)*. Madrid: Marcial Pons.
- Nieva Fenoll, J. (2014). *Derecho procesal I. Introducción*. Madrid: Marcial Pons.
- Nieva Fenoll, J. (2020). La discutible utilidad de los interrogatorios de partes y testigos: Algunas reflexiones sobre la oralidad en tiempos de pandemia. *Revista Ius Et Praxis*, 3, 157-171.
- Oberhammer, P., y Dormej, T. (2005). Germany, Switzerland, Austria (ca. 1800-2005). En C. Van Rhee (coord.), *European Traditions in Civil Procedure* (pp. 103-128). Oxford: Intersentia Antwerpen.
- Organización de los Estados Americanos. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos* (–Pacto de San José de Costa Rica”). Suscrita el 22 de noviembre de 1969, entrada en vigor el 18 de julio de 1978.
- Oteiza, E. (2018). Introducción. Principios procesales: Aclaraciones para contrarrestar su ambigüedad. En D. Mitidiero, J. Nieva Fenoll, E. Oteiza, G. F. Priori Posada, D. M. Ramírez Carvajal, y M. Taruffo (Coords.), *Los principios procesales de la justicia civil en Iberoamérica* (pp. 13-30). Lima: Palestra Editores.
- Palacio, E. (1996). La fijación de puntos controvertidos en la metodología de la investigación jurídica. En *Ponencias del I Congreso de Derecho Procesal*.
- Parodi Remón, C. (1993). El proyecto de Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica. En *XIII Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal* (p. 389). Universidad Nacional Autónoma de México.
- Pereira Campos, S. (2025). *Justicia civil: Hacia una perspectiva sistémica y de política pública*. Lima: Palestra Editores.

- Pérez Ragone, A. (2017). Algunas reflexiones sobre Chiovenda y su legado para Latinoamérica: *Laudatio. Ius et Veritas*, (55), 162-175.
- Pérez Ragone, A. (2018). La revalorización de la eficiencia en la justicia civil. En *XXXVIII Congreso Colombiano de Derecho Procesal* (pp. 255-295). Bogotá: Instituto Colombiano de Derecho Procesal.
- Pérez Ragone, A. (2023a). Visión desde la historia reciente del proceso civil del rol y responsabilidad de las partes y del juez: revisionismo al garantismo procesal civil. En A. Pérez Ragone, *Conducción, gestión y gerenciamiento del proceso civil* (pp. 101-126). Bogotá: Editorial Temis.
- Pérez Ragone, A. (2023b). Desde la audiencia preliminar o preparatoria a la audiencia de gestión de encauzamiento de casos: una mirada desde la justicia distributiva en el proceso civil. En A. Pérez Ragone, *Conducción, gestión y gerenciamiento del proceso civil* (pp. 127-148). Bogotá: Editorial Temis.
- Pérez Ragone, A. (2023c). Proceso civil por audiencias y digitalización. En S. L. Esperanza (Coord.), *La oralidad: Lo conocido, lo nuevo y lo por venir* (pp. 255-280). Santa Fe: Rubinzal-Culzoni Editores.
- Pérez Ragone, A. (2023d). La finalidad primaria del proceso civil. En A. Pérez Ragone, *Conducción, gestión y gerenciamiento del proceso civil* (pp. 3-23). Bogotá: Editorial Temis.
- Pérez Ragone, A. (2023e). Conducción y gerenciamiento de procesos por audiencias. En A. Pérez Ragone, *Conducción, gestión y gerenciamiento del proceso civil* (pp. 149-194). Bogotá: Editorial Temis.
- Pérez Ragone, A. (2023f). Mirada macro y micro de la gestión y gerenciamiento de la justicia civil. En A. Pérez Ragone, *Conducción, gestión y gerenciamiento del proceso civil* (pp. 41-69). Bogotá: Editorial Temis.
- Pérez Ragone, A. (2023g). Los desafíos de la gestión de la apelación. En A. Pérez Ragone, *Conducción, gestión y gerenciamiento del proceso civil* (pp. 195-252). Bogotá: Editorial Temis.
- Peyrano, W. (2023). Algunos claroscuros del proceso por audiencias. En S. L. Esperanza (Coord.), *La oralidad: Lo conocido, lo nuevo y lo por venir* (pp. 65-72). Santa Fe: Rubinzal-Culzoni Editores.
- Picó i Junoy, J. (2006). El derecho procesal entre el garantismo y la eficacia. En J. Montero Aroca (Coord.), *Proceso civil e ideología* (pp. 109-127). Valencia: Tirant lo Blanch.
- Pigeau, E. (1827). *Commentaire sur le Code de Procédure Civile* (Vol. I). París: Brier, Libraire-Éditeur.
- Poder Ejecutivo del Perú (2008). Decreto Legislativo N.º 1070. Decreto Legislativo que modifica la Ley N.º 26872, Ley de Conciliación.

- Poder Judicial del Perú. (2021). *Plan Estratégico Institucional (PEI) del Poder Judicial, periodo 2021-2030* [Plan estratégico]. Aprobado mediante Resolución Administrativa N.º 0136-2021-P-PJ. Recuperado de https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/9768f78048fcb5a1a112f59026c349a4/Plan%2BEstratgico%2BInstitucional%2Bdel%2BPoder%2BJudicial%2B20212030_compressed.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=9768f78048fcb5a1a112f59026c349a4.
- Poder Judicial. (2021). *Plan Estratégico Institucional del Poder Judicial 2021-2030*.
- Polanco Gutiérrez, C. (2020). *Litigación oral civil. El juez y los abogados en el nuevo proceso civil*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Presidencia del Consejo de Ministros. (2008). *Exposición de motivos del Decreto Legislativo N.º 1070* [Oficio N.º 650-2008-DP/SCM, 24 de noviembre de 2008].
- Priori Posada, G. (2023). La audiencia preliminar. En Equipo Técnico Institucional de Implementación de la Oralidad Civil (eds.), *Compendio: ponencias y entrevistas en los procesos civiles* (pp. 50-55). Poder Judicial.
- Priori Posada, G. F. (2010). Del fracaso del proceso por audiencias a la necesidad de regular una auténtica oralidad en el proceso civil peruano. *THEMIS Revista de Derecho*, (58), 124-127.
- Priori Posada, G. F., Lorca Navarrete, A. M., Ariano Deho, E. S. M., y Sumaria Benavente, O. (2012). Mesa redonda: La oralidad en el Derecho Procesal Civil. *Derecho y Sociedad*, 21, 326-338.
- Priori Posada, G. F. (2019). *El proceso y la tutela de los derechos*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Priori Posada, G. F. (2025). *El proceso en el Estado constitucional*. Lima: Palestra Editores.
- Proto Pisani, A. (1999). *Il codice di procedura civile del 1940 fra pubblico e privato: una continuità nella cultura processual-civilistica rotta con cinquanta anni di ritardo*. Quaderni fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno, 28, 713-747.
- Proto Pisani, A. (2018). *Lecciones de derecho procesal* (1.ª ed.). Lima: Palestra Editores. (Trabajo original publicado en 1999)
- Reggiardo Saavedra, M. (2010). Aplicación práctica de la acumulación en el proceso civil. *THEMIS Revista de Derecho*, (58), 145-158. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/9124>
- Reggiardo Saavedra, M., y Liendo Tagle, F. (2012). Aproximaciones a la litigiosidad en el Perú. *THEMIS Revista de Derecho*, (62), 223-234.
- Rosenberg, L. (1955). *Tratado de derecho procesal civil* (Á. Romera Vera, Trad.; E. B. Carlos & E. Krotoschin, Supervisores; vols. 27-29 de *Ciencia del Proceso*). Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América.

- Satta, S. (1971). *Manual de derecho procesal civil* (Vol. I). Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América. (Trabajo original publicado en 1967).
- Scialoja, V. (1954). *Procedimiento civil romano: ejercicio y defensa de los derechos* (S. Sentís Melendo & M. Ayerra Redín, Trad.; Pról. V. Arangio-Ruiz). *Ciencia del proceso* (vol. 25). Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América.
- Sorabji, J. (2020). El case management como estrategia de la reforma procesal civil. En *Case management y flexibilidad del proceso civil: Obstáculos y oportunidades en Chile* (pp. 89-103). Valencia: Editorial Tirant lo Blanch.
- Stevcek, M., y Gabris, T. (2020). The recast civil procedure and legacy of Franz Klein in the Slovak Republic. *EJTS European Journal of Transformation Studies*, 8(2).
- Stürner, R. (2013). Oralidade e escritura no processo civil europeu. *Revista de Processo*, 223, 11-129.
- Susskind, R. (2020). *Tribunales online y la justicia del futuro*. España: Wolters Kluwer.
- Taruffo, M. (2008). *La prueba*. Madrid: Marcial Pons.
- Taruffo, M. (2009). *Páginas sobre justicia civil*. Madrid, España: Marcial Pons; Ediciones Jurídicas y Sociales.
- Taruffo, M. (2012). Contra la verifobia: Observaciones dispersas en respuesta a Bruno Cavallone. En B. Cavallone y M. Taruffo (coords.), *Verifobia. Un diálogo sobre la prueba y verdad* (pp. 53-78). Lima: Palestra Editores.
- Tribunal Constitucional del Perú. (2003). *Sentencia del 3 de junio de 2003 (STC N.º 2050-2002-PA/TC)*. Diario Oficial *El Peruano*.
- Tribunal Constitucional del Perú. (2007). *Sentencia del 14 de noviembre de 2007 (STC N.º 4119-2005-PA/TC)*. Diario Oficial *El Peruano*.
- Tribunal Constitucional del Perú. (2015, 29 de septiembre). *Sentencia del Tribunal Constitucional - Expediente N.º 02736-2014-PHC/TC*.
- Uzelac, A. (2014). Goals of civil justice and civil procedure in the contemporary world: Global developments—Towards harmonisation (and back). En A. Uzelac (Ed.), *Goals of civil justice and civil procedure in contemporary judicial systems* (pp. 3-34). Switzerland: Springer International Publishing.
- Uzelac, A. (2020). El case management como herramienta para promover la eficiencia en los sistemas de justicia civil europeos. En *Case management y flexibilidad del proceso civil: Obstáculos y oportunidades en Chile* (pp. 106-126). Valencia: Editorial Tirant lo Blanch.
- Van Rhee, C. H. (2004). The law's delay: An introduction. En C. H. Van Rhee (Coord.), *The law's delay. Essays on undue delay in civil litigation* (pp. 1-22). Cambridge: Intersentia Ltd.
- Van Rhee, C. H. (2007). The development of civil procedure in twentieth-century Europe: From party autonomy to judicial case management and efficiency. En C. Van Rhee (coord.),

- Judicial case management and efficiency in civil litigation* (pp. 11-26). Oxford: Intersentia Antwerpen.
- Van Rhee, C. H. (2011). Evolución del derecho procesal civil en Europa: Cómo el juez activo se convirtió en lo normal. *Revista Chilena de Derecho y Ciencia Política*, 2(1), 11-40.
- Van Rhee, C. H., y Uzelac, A. (2012). The pursuit of truth in contemporary civil procedure. En C. H. Van Rhee y A. Uzelac (Coords.), *Truth and efficiency in civil litigation: Fundamental aspects of fact-finding and evidence-taking in a comparative context* (pp. 3-12). Cambridge: Intersentia Ltd.
- Vescovi, E. (1996). *La reforma de la justicia civil en Latinoamérica*. Bogotá: Temis.
- Wach, A. (1977). *Manual de derecho procesal civil* (Vol. I). Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América. (Trabajo original publicado en 1885).
- Wach, A. (2018a). Oralidad y escritura. En A. Wach, *Conferencias sobre la ordenanza procesal civil alemana* (pp. 15-48). Santiago de Chile: Ara Editores. (Trabajo original publicado en 1879).
- Wach, A. (2018b). La relación entre el juez y las partes. En A. Wach, *Conferencias sobre la ordenanza procesal civil alemana* (pp. 49-66). Santiago de Chile: Ara Editores. (Trabajo original publicado en 1879).
- Wach, A. (2018c). La condición del abogado. En A. Wach, *Conferencias sobre la ordenanza procesal civil alemana* (pp. 67-79). Santiago de Chile: ARA Editores. (Trabajo original publicado en 1879).
- Wijffels, A. (2005). French civil procedure (1806-1975). En C. Van Rhee (Coord.), *European traditions in civil procedure 54* (pp. 25-48). Oxford: Intersentia Antwerpen.
- Woolf, H. (1996). *Final Report. Section I: Overview*. <https://webarchive.nationalarchives.gov.uk/ukgwa/20060214041452/http://www.dca.gov.uk/civil/final/overview.htm>
- Zavaleta Rodríguez, R. (2009). Los puntos controvertidos como pauta o guía metodológica para la praxis jurisdiccional. *Vox Iudex*, (3), 139-152.
- Zuckerman, A. (2009). The challenge of civil justice reform: Effective court management of litigation. *City of Hong Kong Law Review*, 1(1), 49-71.